

**DEMOCRACIA SOCIAL Y ECONÓMICA EN LA
METAMORFOSIS DEL ESTADO MODERNO: HAROLD J. LASKI**

***SOCIAL AND ECONOMIC DEMOCRACY IN THE
METAMORPHOSIS OF THE MODERN STATE: HAROLD J. LASKI***

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Granada*

<https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

Cómo citar este trabajo: José Luis Monereo Pérez (2021). Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 298–377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>

RESUMEN

Desde el socialismo democrático se trataba de hacer compatible el movimiento sindical y de los consejos con la democracia parlamentaria (basada en el sistema de partidos) como extensión de la democracia, en otras palabras: unir la democracia política (y su vertiente de política económica) con la democracia económica colectiva. Importa destacar que la posición de Laski respecto de la democracia económica e industrial era próxima a la mantenida por Sidney y Beatrice Webb, para los cuales la democracia industrial se enmarcaba en un proyecto de democratización de toda la comunidad política. Con ella no se pretendía sólo que los trabajadores participaran e influyeran en la toma de decisiones empresariales, sino que se enmarcara en una más ambiciosa democracia económica contribuyendo a dar forma –a implantar– una “constitución socialista” vertebradora de todos los ámbitos de la sociedad. Y precisamente en ese marco es donde los sindicatos asumirían su condición de instituciones básicas del sistema político en conexión el Estado.

PALABRAS CLAVE: Estado Social, soberanía, pluralismo social y político, democracia social, democracia económica e industrial, sindicatos, Derecho social, socialismo democrático.

ABSTRACT

Since democratic socialism, the aim was to make the trade union and council movement compatible with parliamentary democracy (based on the party system) as an extension of democracy, in other words: To unite political democracy (and its economic policy side) with collective economic democracy. It is important to note that Laski's position on economic and industrial democracy was close to that maintained by Sidney and Beatrice Webb, for which industrial democracy was framed in a project of democratization of the entire political community. It was not intended only for workers to participate and influence corporate decision-making, but to be framed in a more ambitious economic democracy by helping to shape – to implement – a “socialist constitution” that is the backbone of all spheres of society. And it is precisely in this context that trade unions would assume their status as basic institutions of the political system in connection with the State.

KEYWORDS: Social State, Sovereignty, Social and Political Pluralism, Social Democracy, Economic and Industrial Democracy, Trade Unions, Social Law, Democratic Socialism.

SUMARIO

I. HAROLD J. LASKI Y EL SOCIAL-LIBERALISMO DE INSPIRACIÓN FABIANA.

1. Introducción.

2. Concepción del Estado de base orgánica y doctrina pluralista en el espacio político y jurídico: Soberanía y teorías pluralistas en el “primer” Laski.

II. DEL PLURALISMO EXTREMO A LA ASUNCIÓN DE UN MARXISMO CRÍTICO DEFENSOR DEL SOCIALISMO DEMOCRÁTICO.

1. Laski y la «revolución consentida» y la vía democrática hacia el socialismo.

2. Laski, la crisis del Estado y la democracia económica y colectiva (“industrial”).

III. Bibliografía.

1. Obras seleccionadas y traducciones al castellano de Harold. J. Laski.

2. Obras sobre su pensamiento y época.

La concepción social del Estado y del Derecho haciendo visible a la consideración jurídica las diferencias de poder, la fuerza de unos y la debilidad de otros, hace posible que éstas sean tomadas en cuenta jurídicamente, y favorece el tratamiento diferente de los socialmente poderosos y de los socialmente débiles, la protección de los débiles y la contención de los fuertes, sustituyendo, al fin, el pensamiento demoliberal de la igualdad [...]. Mientras el pensamiento social se esfuerza por la nivelación de la desigualdad social, el socialismo exige la remoción de sus causas

GUSTAV RADBRUCH¹.

I.-HAROLD J. LASKI Y EL SOCIAL-LIBERALISMO DE INSPIRACIÓN FABIANA

1.-Introducción

Durante el último tercio del siglo XIX se había detectado el agotamiento del modelo de organización liberal individualista imperante en las sociedades occidentales cada vez más complejamente estructuradas. Fue bastante evidente la crisis del Estado de Derecho Liberal, a la par que la llamada “cuestión social” se transformó en cuestión directamente política. Por lo demás, a finales del siglo XIX había quedado claro que la época de los “golpes por sorpresa” y las revoluciones acometidas por una pequeña minoría a la cabeza de la masa inconsciente había terminado. La “Gran depresión” de 1873, que se prolonga hasta 1895, da paso a un cierto período de prosperidad y estabilidad, y sobre todo superó la idea del “capitalismo utópico” de pensar en un capitalismo completamente autorregulado, sometido a las leyes del *laissez faire* selectivo. El capitalismo y su modelo de regulación cambiarían, superando la crisis interna a través de un proceso de transformación, aunque manteniendo sus bases institucionales fundamentales. El capitalismo intensifica su proceso de concentración empresarial y financiero y también de expansión de los mercados a través de nuevas formas de dominación. La complejidad de la formación social del capitalismo avanzado se había incrementado ostensiblemente.

Era el inicio de una época nueva. Pero no se olvide que también en las mentalidades de finales del siglo XIX existía la sensación de que se estaba acabando la época de la seguridad, y que se caminaba hacia un periodo de decadencia y de incerteza². Este escenario es el telón de fondo de la emergencia del *nuevo social-liberalismo inglés*, que cuestionó las premisas ideológicas del liberalismo individualista originario, analizó

¹ RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, 4ª ed. (originariamente publicada por Edersa en 1959), sin constancia del traductor (atribuida a José Medina Echavarría), revisión, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía del Derecho de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política” (pp. XVII-XIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1999, pág.83-84.

² Es harto significativo el título del Capítulo I del libro de LASKI, H.J.: *La democracia en crisis*, trad.V.Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934, “La ilusión de la seguridad”. En la perspectiva más general y de largo alcance, HERMAN,A.: *La idea de decadencia en la historia occidental* (1997), trad. Carlos Gardini, Barcelona, Ed. Andrés Bello, 1998.

y diagnosticó la crisis del Estado Liberal y propuso su transformación en un sentido más democrático (sufragio universal; sistema de partidos en el sentido de un Estado de “pluralidad de clases”); más intervencionista tanto en el plano económico (reconfiguración y heterorregulación de las bases jurídicas e institucionales del sistema económico) como social (reducción de las desigualdades sociales, establecimiento de formas de integración de las clases subalternas de la sociedad y reconocimiento de sus organizaciones representativas de intereses).

Harold Joseph Laski (Manchester 1893-Londrés 1950) fue un intelectual «orgánico» —en el sentido gramsciano del término³— que vinculó su actividad de reflexión teórica y científica con las exigencias del movimiento obrero y la práctica política del laborismo británico, y, en general, del pensamiento socialista. Un intelectual que asumiría un lugar central e la lucha por la hegemonía política e ideológica de la cultura del socialismo democrático. En este sentido Harold J. Laski asumió una doble condición en su calidad de prestigioso profesor de ciencia política y *éminence grise* del partido laborista. Para él la misión del intelectual era conocer e interpretar la realidad en la dirección de transformarla en un sentido más civilizatorio y humanista⁴. Laski podría afirmar que “es de todas deber del pensador, ya sea que cultive el campo de la literatura imaginativa o el de la erudición, encontrar los medios que le permitan correlacionar las vagas aspiraciones de las masas dentro de la coherencia de su programa práctico. La misión del pensador es despejar el terreno para una acción que suscite esperanzas y júbilo en el hombre común. No bastará con que se limite a fotografiar, por así decirlo, a la manera de novelistas como James T. Farrell, la amarga vida de las masas [...]. La verdadera simpatía reside en la unión del intelectual con las masas, como el caso de Sam Adams con los Comités de Relación, de Jefferson con los primeros republicanos, de Marx y Engels y el movimiento socialista europeo del cual nació la Primera Internacional; de Lenin en el exilio y el partido bolchevique en Rusia, y de manera menor, quizá con menos éxito, entre Sidney y Beatrice Web y el movimiento laborista británico, en la generación al colapso de 1931[...]. Estoy seguro, tan sólo, de que la responsabilidad del intelectual que ve el avance de su época hacia el abismo, consiste en mitigar sus peligros, procurando, por medio de la hondura de su alianza con las masas, que sus sueños y esperanzas parezcan factibles y legítimos. Apartarse del peligro como neutral, más aún, prestar ayuda, cuando se tiene conciencia de ello, a la oligarquía que está en el poder, es una traición suprema a la propia función [...]. Implica una decisión de *tomar posición junto a las masas*, que son víctimas de un sistema económico y político gastado y no prestarles ayuda a los pocos seres privilegiados”⁵.

³ GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. Á. González Vega, edición y estudio preliminar, “El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada” (pp. VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020, espec., págs. 13 y sigs., y 99-100.

⁴ Su posición clara en sus obras, quizás de manera significativa en LASKI, H.J.: *Fe, razón y civilización. Un ensayo de análisis histórico* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1945, espec., págs. 126-135, 177 y sigs.

⁵ LASKI, H.J.: *Fe, razón y civilización. Un ensayo de análisis histórico* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1945, págs. 127-129.

Pero no se puede desconocer tampoco que Laski es uno de los grandes renovadores de la filosofía y de la ciencia política en la primera mitad del siglo veinte, desde un profundo conocimiento de la historia del pensamiento político y jurídico. Era consciente de la misión del intelectual en la sociedad, y por ello escribió sus libros atendiendo a su experiencia activa en la vida política, interpretando el sentido de los cambios y proponiendo las medidas a adoptar. Esto dio sentido a su vida de lucha por unos ideales poniendo todo su saber al servicio de los mismos. Es evidente que para él adquiere sentido la reflexión vital weberiana de que la trama de todo quehacer humano se asienta en una urdimbre trágica de elección y renuncia⁶. Pero también convirtió en práctica suya la reflexión de Weber en el sentido de que hay que ponerse al trabajo y responder, como hombre y como profesional, a las exigencias de cada día. Esto es simple y sencillo si cada cual encuentra el demonio que maneja los hilos de su vida y le presta obediencia⁷. Publicó una obra importante de carácter académico (*El problema de la soberanía*, 1917), a la que sucedieron otras, especialmente la que puede considerarse la obra más relevante de su primera etapa, *La Gramática de la política* (1925)⁸. Progresivamente sus estudios fueron funcionalizándose cada vez a las exigencias de intervención directamente política (es el caso de su obra *el Comunismo* (1927)⁹ —en menor medida—, *La Democracia en crisis*, 1929¹⁰, *El Estado en la teoría y en la práctica*, 1934¹¹ y *La Democracia en América*, 1948¹²).

Fue profesor de teoría política en la London School of Economics, y profesor en las universidades de Harvard y Yale y otras universidades norteamericanas, y realizó una intensa labor docente y como conferenciante en distintos países. Perteneció al Ejecutivo del Partido Laborista. Durante su estancia en Norteamérica se asoció junto con su esposa Frida, al grupo de Boston, que constituía «la plataforma del ejército del bien» y era sufragista, apoyando una organización, la *Intercollegiate Socialist Society*, después llamada «Liga para la Democracia Industrial» (un organismo similar a la Sociedad Fabiana de Londres) y, además, la «Liga Sindical Femenina». En la década de los veinte ingresó en la «Sociedad Fabiana», y, en el año 1926, se hizo cargo de la cátedra vacante de Graham Wallas (mentor del joven Laski, y uno de los primeros componentes de la «Sociedad Fabiana») en la escuela de economía. Resulta hartamente significativo que la mejor obra de su primera época (y una de las más importantes de su producción científica), *La*

⁶ Al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, espec., págs. 15 y sigs.

⁷ WEBER, M.: *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, trad. C. Correas, revisión, edición y estudio preliminar, "Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011.

⁸ LASKI, H.J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno*, edición y estudio preliminar, "La filosofía política de Harold J. Laski" (pp. XV-C), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

⁹ LASKI, H.J.: *Comunismo*, trad. M. Sánchez Sarto, Madrid, Ed. Labor, 1929.

¹⁰ LASKI, H.J.: *La democracia en crisis*, trad. V. Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934.

¹¹ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica*, V. Herrero, Madrid, Edersa, 1936.

¹² LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948.

*Gramática de la política*¹³, estuviera dedicada a la “London School of Economics and Political Science y a sus fundadores, Signey y Beatrice Web.

Ingresaría en el Partido Laborista. Su posición en dicho partido fue inicialmente moderada para progresivamente hacerse más crítica y, a la par que más próxima al pensamiento marxista (ello es especialmente manifiesto a partir de la publicación de su obra *Comunismo*, en el año 1927, aunque en esta obra se muestra especialmente crítico con la doctrina que después se dio en llamar «socialismo real»), llegando a encabezar un sector importante disidente en el seno de dicho partido. En mayo de 1936, Laski colaboró, junto con John Strachey, en el proyecto del editor Victor Gollancz de creación de un Club del Libro de Izquierda. Laski y Strachey fueron los patrocinadores. Esta agrupación tuvo una gran influencia entre los intelectuales laboristas hasta avanzada la década de los treinta. Desde ese compromiso intelectual intervino activamente en favor del reconocimiento del derecho al sufragio femenino y en apoyo de un Frente Unido o Popular y de solidaridad con la República Española. A la misma conclusión de respuesta activa en solidaridad habían llegado muchos socialistas fabianos del ala izquierda, ante la posición dubitativa de los dirigentes laboristas, paralizados por el miedo a una guerra mundial. En la década de los cuarenta continuó participando en el diseño de la política del Partido Laborista, comenzando con la importante resolución presentada por Laski sobre la orientación de la política general del partido (*The Old World and the New Society*), que fue aprobada en la Conferencia de 1942. Se trata de una declaración de objetivos para una reconstrucción mundial en un sentido socialista, y a través de las vías legales de la democracia parlamentaria. Ésta es la fórmula política más adecuada para resolver el hecho de la pluralidad connatural a la existencia humana (pluralismo que se hace extensivo a todos los grandes aspectos de la vida política, social, económica, cultural, etcétera). La democracia respeta ese pluralismo y proporciona un espacio compartido para su libre expresión, dentro de orden abierto para la deliberación (democracia deliberativa) y la decisión política (reflejo, a su vez, de la necesaria unidad en la diversidad de intereses y valores). Se basa en la tolerancia¹⁴ y en el respecto al adversario y a las minorías, dentro de unas mínimas reglas de juego compartidas entre todos los actores políticos y sociales. En aquél programa se defendía una paz duradera basada en el acuerdo entre las grandes potencias, el control público de la economía, el pleno empleo (ocupación plena), la universalización de los servicios sociales (legislación

¹³ LASKI, H.J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno*, edición y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski” (pp. XV-C), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

¹⁴ En este sentido sobre la tolerancia y sus límites en la democracia, KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en el pensamiento de Kelsen” (pp. XI-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho). 2020, págs. 63 y sigs.; *Ibid.*, *Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “Los fundamentos del Estado democrático en la teoría jurídico-política de Kelsen” (pp. XXI-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002. Sobre su modo de pensar, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Cap. 3 (“La democracia parlamentaria en Kelsen. Esencia y valor de la Democracia”), págs. 103 y sigs.

de seguro social) y una política educativa integral. Sus puntos de conexión eran evidentes con la asunción y profundización del liberalismo socializante de S.W. Beveridge, trazado en sus dos conocidos informes sobre el empleo y la Seguridad Social¹⁵. En esos años la intervención continuó siendo persistente dada la vinculación muy estrecha entre el Partido y la Sociedad Fabiana, teniendo en cuenta que ésta lo que realmente pretendía era la reorganización de la sociedad por una intervención enérgica del Estado. En la lógica de la economía keynesiana estaba una era definitiva de final de toda utopía del *laissez-faire*¹⁶. La visión evolucionista –no exenta de cierto determinismo- de que el capitalismo conducía al socialismo gracias a su éxito estaba presente en autores como Joseph Schumpeter, que defienden el socialismo exclusivamente como sistema económico planificado y eficiente de las sociedades avanzadas sin asumir su dimensión cultural y de remoción de las desigualdades de clases. Se trata de una dimensión reductiva y economicista del socialismo que ignora su pretensión de cambio cualitativo de la organización de la sociedad democrática; y ante todo que el socialismo democrático antepone el fin de la emancipación humana respecto a uno de sus medios necesarios como son las exigencias de orden económico justo, equilibrado y eficiente¹⁷.

El pensamiento de Laski se aparta completamente de esta concepción y asume el socialismo como un modo de liberación humana y de organización eficiente de la economía al servicio de la sociedad democráticamente organizada. Para él la democracia no es un simple instrumento de selección de los líderes –más o menos carismáticos, algo en que recayó también, en gran medida, Max Weber-, sino un cauce de participación de los individuos en las decisiones que interesan a toda la comunidad política entendida como agrupación humana. Postula un socialismo de Estado democrático. Por tanto, no se trata de concebir la democracia restrictivamente como una competición por el liderazgo político, como una especie de procedimiento formal sin sustancia definida respecto a fines políticos, sociales y de dirección de la economía. Para Laski el socialismo supone una *ampliación* de las formas y cauces de la democracia constitucional, anudando a la dimensión formal de la democracia una dimensión sustancial que remite a valores y a la protección de los derechos fundamentales de las personas y grupos a través de los cuales se desarrolla su personalidad. De esta dimensión sustancial forma parte su decidida defensa de la *democracia social y colectiva* que se despliega en las organizaciones productivas y en el derecho a la autodeterminación social que supone la libertad sindical y

¹⁵ Elaborados sobre los hombros de las aportaciones de Keynes en 1942 y 1944. Cfr. BEVERIDGE, W. H.: *Pleno empleo en una sociedad libre. Informe de Lord Beveridge II* (1944), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1993. Véase KEYNES, J.: *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero* (1936), trad. E. Hornedo, Barcelona, Ed. Orbis, 1993, cap. 24. “Notas finales sobre la filosofía social a que podría conducir la Teoría General”.

¹⁶ Keynes, J.M. (1987): “El final del *laissez-faire*” (1926), en Keynes, J.M., *Ensayos sobre intervención y liberalismo*, trad. J. Pascual, Barcelona, Ed. Orbis, 1987, págs. 61-88, haciendo referencia a un “capitalismo dirigido con sensatez”; un capitalismo democrático racionalizado y organizado.

¹⁷ La concepción del progreso económico e instrumentalista y la concepción elitista de la democracia se percibe en SCHUMPETER, J.: *Capitalismo, socialismo y democracia* (1942), Barcelona, Ed. Folios, 1984, Parte II, “¿Puede sobrevivir el capitalismo?”, págs. 95 y sigs., Parte III. “¿Puede funcionar el capitalismo?”, págs. 223 y sigs., la concepción elitista de la democracia –incluida su concepción de la democracia socialista-, en Parte IV. “Socialismo y democracia”, espec., págs. 343 y sigs., y 361 sigs.

el derecho a la negociación colectiva (codeterminación negocial). Laski parte de una democracia económica estructura y articulada desde la planificación a nivel estatal hasta los ámbitos o niveles inferiores llegando a las organizaciones productivas como formas de *democracia industrial* (que supone un control democrático de las decisiones empresariales a través de vías diversas como la participación en la gestión con formas de gestión o autogestión y la misma negociación colectiva como codecisión negocial). Por tanto, rechaza una planificación centralizada que a más de tender a ser autoritaria sería contraria a la idea de participación de individuos y grupos en las decisiones socio-económicas. Para él, la planificación centralizada, no descentralizada, acaba siendo una planificación propia de la concepción elitista de la democracia; una democracia plebiscitaria que desconectaría completamente el poder constituyente del pueblo – heterogéneo y pluralista- del poder constituido que le ha de servir y no sustituir, esto es, representar no es sustitución y postular una desconexión entre representados y representantes legítimos en un régimen representativo socialista de Estado democrático de Derecho. En esta lógica discursiva su concepción de la democracia socialista parlamentaria y social presupone el rechazo y crítica de la concepción elitista de la democracia y de la disciplina autoritaria de un “socialista de Estado” totalitario. En la realidad la apuesta de Laski era un socialismo del Estado Social y de democracia asociativa. Su proyecto de transformación exigía una mutación del papel del Estado, pero al propio tiempo una transformación de la sociedad civil dotada de un amplio espacio de esfera pública participativa y mediatizada por asociaciones y partidos políticos dotados de mecanismos de democracia interna. El Estado y el Derecho podrían ser un instrumento al servicio de las clases trabajadoras, dentro de una cierta visión instrumentalista de su función en el sistema social en su conjunto, pues están imbricados en el mismo entramado de la sociedad. Pero llegar a dejar constancia de la autonomía relativa –pues ningún ámbito de la estructura social puede reclamar el ser totalmente independiente- del espacio político y jurídico. Todo lo cual conllevaba la superación de los dos extremos, a saber: del estatismo socialista absorbente de la sociedad civil y del pluralismo extremo que relega al Estado a la simple condición de una asociación más desconociendo su centralidad para el gobierno descentralizado de la comunidad política. De ahí, se insiste, su apuesta por la planificación combinada con la democracia asociativa y la democracia económica e industrial. Se trataría de un nuevo nexo de unión entre Estado representativo y sociedad civil en el marco de nuevo Estado del bienestar socialista democrático y descentralizado en asociaciones y formas de democracia económica en las organizaciones, que remite un pluralismo social y económico de autoridades decisorias limitadas, pero que no cuestionan la existencia del Estado como centro de autoridad principal aunque no exclusivo atendiendo al pluralismo político y social realmente existente en sociedades complejas reguladas. Ello exige el establecimiento de una democracia social que vaya acompañada de una democracia económica que implique que los trabajadores gocen de penetrantes instrumentos de participación interna en las decisiones de las empresas (incluidas las formas de cogestión y autogestión). Por otra parte, su concepción no estatista de la democracia le hace partícipe de una concepción renovada de los partidos políticos como vehículos de representación de los intereses

sociales y como elementos organizadores de los individuos y el gobierno de la comunidad política. La idea de partidos de masas (sea partidos “atrápalo todo” – en la terminología de Otto Kirchheimer¹⁸- o partidos “cártel” (Peter Mair)¹⁹ más presentes en la coyuntura actual y que distorsionan la misma noción de “representación” para estructurarse como grupos de autoprotección de intereses corporativos y aparatos del Estado) sería renovada por la idea de partidos que sirven de cauces institucionales de participación política. Pero para el Laski maduro el socialismo democrático no sería una democracia sin partidos, pues éstos están llamados a ser –junto con las organizaciones sociales- instrumentos de representación de los intereses de los ciudadanos y sirven para canalizar la participación activa de los ciudadanos. La sociedad del socialismo pluralistas defendida por Laski suponía una concepción no elitista de la democracia, sino una participación activa permanente y cotidiana de los individuos en las decisiones políticas y en la democracia económica e industrial. En esta concepción del socialismo democrático pluralista no habría lugar para la rebelión de las élites, porque ello mismo supondría una traición al propio sistema de democracia participativa que se construye a través de nuevo orden político del socialismo democrático. Su respuesta no es la democracia socialista elitista, sino la de la democracia participativa a través de la combinación de democracia representativa de partidos y de formas de democracia colectiva entre el Estado y la sociedad civil, pues de lo que se trata es de promover la participación en distintos itinerarios de una ciudadanía activa, y no meramente pasiva (incluyendo formas de autorganización social y de democracia industrial en las organizaciones productivas). Estas formas de democracia participativa no serían una alternativa a la democracia representativa basada en el sistema de partidos y en la elaboración parlamentaria de políticas públicas legítimamente elaboradas y socialmente aceptadas. Algo muy distinto la política-espectáculo y la sociedad espectáculo del capitalismo tardío.

2.-Concepción del Estado de base orgánica y doctrina pluralista en el espacio político y jurídico: Soberanía y teorías pluralistas en el “primer” Laski

Para Laski el Estado, como una asociación específica, es la cúspide de todo el edificio social moderno; y su supremacía sobre todas las demás formas de agrupación social es lo que caracteriza su naturaleza especial. Es el Estado un modo de organizar la vida colectiva de una sociedad dada. El Estado es la piedra fundamental del edificio social; moldea la forma y el carácter de millones de seres humanos, de cuyo destino está encargado; suministra la clave del orden social, pero no se identifica con la sociedad. Esta es la *visión del Estado puramente realista*, que no debe confundirse con una supuesta adscripción de

¹⁸ KIRCHHEIMER, O.: “The transformation of the Western European party systems”, en *Political Parties and Political Development*, editado por Joseph LaPalombara y Myron Weiner, Princeton, Princeton University Press, 1966; *Ibid.*, “El camino hacia el partido de todo el mundo”, en Lenk, K.y Neumann, F. (eds.): *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Ed. Anagrama, 1980; *Ibid.*, *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, “Estado y democracia en Otto Kirchheimer” (pp.17-185), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

¹⁹ MAIR, P.: *Gobernar el vacío. La banalización de la democracia occidental* (2013), Madrid, Alianza Editorial, 2015, págs. 61 y sigs., y 87 y sigs.

Laski al realismo político en sentido riguroso, ya que siempre afirmó la primacía de los intereses sobre los valores, y al servicio de los mismos la primacía del Derecho internacional sobre los ordenamientos nacionales. En el mundo moderno el Estado es una comunidad territorial, en nombre de la cual un cierto agente o agentes ejercen soberanía, entendiéndose por soberanía la competencia legal para dictar órdenes sin necesidad de someterse a autoridad más alta. Las órdenes, de este modo dictadas, constituyen leyes, las cuales obligan a todos aquellos que están situados dentro de su jurisdicción. En una sociedad democrática el hecho de que el Derecho emane del poder soberano no constituye un título definitivo para su aceptación, ni siquiera cuando se presenta como un esfuerzo para lograr un resultado justo («poder legítimo»). Su pretensión de ser obedecido se apoya en el juicio que forman los hombres respecto a la legitimidad de sus pretensiones. Para Laski el ciudadano tiene derecho a que sus deseos sean tomados en consideración, y estas condiciones deben ser inherentes a la contextura de todo Estado que pretenda ser digno de obediencia; cuando éstas no existan, aquellos ciudadanos que sufren con tal omisión, tienen derecho a negar que el Estado es el guardián de sus intereses, y esta negativa lleva consigo una justificación de la desobediencia. Según él el Derecho sólo puede ser considerado como tal, cuando los destinatarios están dispuestos a cooperar en su aplicación.

En el marco de esta teoría pluralista del Estado (que Laski aceptó plenamente durante toda su primera etapa de su trayectoria vital e intelectual), afirmó que ella encuentra su fundamento en la negación de que una asociación de hombres dentro de la comunidad lleve inherente una supremacía sobre cualquier otra asociación existente en ella. El pluralismo representa un intento para reconocer la conciencia individual como único y verdadero origen de una ley que solicita la obediencia de sus súbditos; significa que el reconocimiento de que no hay jurisprudencia digna de tal nombre que pretenda separar la idea de la ley de la justicia. Para la filosofía político-jurídica pluralista, el Estado constituye una organización como otra cualquiera, a quien se confía el desempeño de ciertas funciones, por tanto, no concibe que el carácter de estas funciones implique derecho a la soberanía, porque el realismo le obliga a admitir que esto equivaldría a conferir una autoridad ilimitada a los hombres corrientes y falibles. No habría garantía posible de que esa autoridad se ejerciese con justicia, y como consecuencia, es de la mayor importancia negarle derecho a su posesión. Por otra parte, el «derecho a la soberanía» no existe —desde este punto de vista— por la soberanía misma, sino por los fines que sirve, y deberá ser correlativo con el deber de cumplir aquellos fines que son en conjunto el máximo cumplimiento posible de deseos. Si el carácter de la política del Estado ha de justificar la pretensión a la obediencia de sus súbditos, deberá basar sus leyes en principios que estén por encima de él mismo; de no ser así, la Ley carece de más título de asenso que la aserción escueta de su fuerza para obligar a la obediencia. En la perspectiva internacional, Laski se adhiere a la concepción de Kelsen expresada en su conocida obra *Das Problem der Souveränität*, 2.^a ed., 1928²⁰, y tras su estela por I.L.Kunz y Verdross.

²⁰ LASKI, H.J.: *El problema de la soberanía* (1917), trad.esp., A. Bazan, Buenos Aires, Ed. Dedalo, 1960.

Indica al efecto que debe afirmarse la *supremacía del derecho internacional sobre el derecho de todo Estado individual*, de manera que la comunidad de Estados como la que se ha llamado una *Civitas máxima*, dicta leyes supremas sobre todas las otras leyes. Para él los Estados serían como «provincias» de esta «Civitas máxima», cuya autoridad se deriva de las normas que sean consideradas precisas para el mantenimiento de la vida internacional común. Su concepción de la soberanía es débil, pues ésta se concibe en términos pluralistas y no en términos de dominio político y ha de ceder ante la primacía de la comunidad o sociedad internacional organizada. Hasta tal punto es así que entiende que en una sociedad internacional integrada (con instituciones políticas democráticas socializantes y con un orden jurídico garante de los derechos y libertades fundamentales) está proceso de desaparición. Esta neutralización de la soberanía presidirá en toda su trayectoria intelectual y política. Llama poderosa y significativamente la atención la coincidencia con autores posteriores como Luigi Ferrajoli —coincidiendo en lo principal en esto con Kelsen—, que considera que la soberanía, para el cual la soberanía, que ya se había vaciado hasta disolverse en su dimensión interna con el desarrollo del Estado constitucional de Derecho, resulta negada, en el plan jurídico, también en su dimensión externa, revelándose finalmente como una categoría incompatible con el Derecho y consecuentemente con la paz y con la democracia. Ha entrado inevitablemente en crisis. Sin embargo, en el Derecho internacional impera el principio de la igualdad soberana de todos los Estados miembros (art. 2 de la Carta de la ONU), de manera que en la práctica política la soberanía continua caracterizando las relaciones internacionales²¹.

Como es conocido, Kelsen defendió en el plano de la política jurídica la supremacía relativa del Derecho internacional sobre los Estados. Ese planteamiento internacionalista se refleja bien nítidamente cuando afirma que «la idea de la igualdad de todos los Estados únicamente puede ser mantenida si basamos nuestra interpretación de los fenómenos jurídicos en la primacía del Derecho internacional. Los Estados sólo pueden ser considerados como iguales si no se les presupone como soberanos». Afirmada la primacía del Derecho internacional sobre los Derechos nacionales, la idea de soberanía debería desaparecer progresivamente, precisamente porque la soberanía, como noción jurídica y política, ha sido el pilar de la construcción de la forma política del Estado—nación y el modelo tradicional de Derecho internacional de la modernidad. Este enfoque ha sido criticado por falta de realismo la construcción de un Leviatán global, siendo discutible su existencia y su virtualidad para resolver los problemas de la paz y la guerra.

En el plano internacional la eliminación del empleo más terrible de la fuerza —la guerra— sólo puede evitarse uniendo a todos los Estados individuales, o por lo menos al

²¹ FERRAJOLI, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del Derecho. 2. Teoría de la Democracia*, Madrid, Ed. Trotta, 2ª ed, 2016, págs.475 y sigs., en particular pág. 479; y antes, FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 1999; e impera la lógica de un orden de globalización neoliberal construido por las grandes potencias estatales. Véase, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, cap. 5, págs. 297 y sigs.; y MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, Cap. III, págs. 277 y sigs.

mayor número de ellos posible, en un «Estado mundial»; concentrando todos sus medios de poder y poniéndolos al servicio un gobierno mundial de acuerdo con las leyes creadas por un «parlamento mundial». Su propuesta que los Estados puedan seguir existiendo exclusivamente como miembros de una poderosa «federación mundial», porque sólo así la paz entre ellos quedará asegurada. Sin embargo, Kelsen se mostró más realista de lo que en alguna ocasión se ha podido afirmar, ya que sin bien entiende que la «solución ideal» del problema de la organización mundial como el problema de la paz mundial es la creación de un «Estado Federal Mundial» compuesto de todas o del mayor número de naciones posible, entiende que su realización tropieza, no obstante, con dificultades serias y, por lo menos hasta el presente, insuperables. La ingenuidad de su planteamiento reside en pensar en una completa unificación política en un Estado federal mundial de culturas y formas políticas tan diversas y en que esa nueva forma política sería el resultado de un tratado internacional reflejo de la confluencia de todos los países en el plano mundial. Por lo demás, la ingenuidad de Kelsen es tanto más relativa cuanto se piensa que para la fuerza y el Derecho no se excluyen mutuamente, porque el Derecho es una organización de la fuerza. En esta dirección más de realismo político apunta que es posible que la idea un Estado Federal Mundial (y de un «gobierno mundial») se realice, pero sólo después de una evolución larga que iguale las diferencias culturales entre las naciones del mundo. Sin embargo, un Estado Mundial actualmente no está dentro del alcance de la realidad política.

En particular, según Laski el Estado es una sociedad de individuos sometidos por la fuerza, sólo si fuese necesario, a un determinado género de vida. No representa estrictamente una voluntad general e indiferenciada, puesto que en la sociedad está fragmentada en grupos sociales: el rasgo más sobresaliente de la vida social moderna es la existencia de una pluralidad de voluntades, que no aparecen unidas entre sí por una red de fines comunes, mediante el vínculo de la identidad; no hay propiamente una voluntad superior en sentido ontológico. Laski descarta la noción de voluntad común, y más aún rechaza de plano la doctrina que trata de mostrar su encarnación en la esfera del Estado. Si se desea elaborar una teoría correcta del Estado, es preciso concebirla en el campo administrativo. La voluntad estatal es la decisión de un número reducido de hombres a quienes se confía el poder legal de formular sus mandatos. Para él el Estado no es un orden puramente legal (en ello se localiza un aspecto esencial de la diferencia de concepciones entre un Laski realista o antiformalista y Kelsen adscrito al formalismo positivista); por ello la clásica teoría del Estado le parece inadecuada para expresar la complejidad real del Estado moderno y las necesidades de su tiempo. De ahí la necesidad de construir de nuevo el Estado sobre otras bases no exclusivamente formales (teoría jurídica del Estado), que permita al Estado satisfacer las necesidades humanas en la escala más amplia posible. Ello se vincula con una visión realista del Derecho frente a una concepción meramente formalista del Derecho. Rechaza la teoría formal del Derecho, según la cual éste es simplemente expresión positiva de la voluntad del Estado soberano, siendo la voluntad del Estado soberano la Ley, sin que exista otro poder por encima del suyo. Una derivación de este modo de concebir el Derecho moderno que según la

Jurisprudencia formal, el contenido del Derecho, la naturaleza de las normas emanadas por el Estado soberano, es en sí indiferente, ya que lo relevante es la capacidad de actuar y no cómo esa capacidad actúa realmente. Es más, para la concepción formalista sobrepasar ese umbral es extralimitarse del ámbito propio y específico de la Jurisprudencia para penetrar en el de la política, la ética, la economía o la psicología, lo cual no es pertinente porque ninguna cuestión estos ámbitos del saber sobre el Derecho puede incidir significativamente en la validez de la noción formal de la Ley.

Laski considera que esa concepción es esencialmente errónea, porque si las categorías de la Ley formal fuesen axiomáticas, esto es, fatalmente necesarias para la estructura de una jurisprudencia científica, los problemas afectados asumirían un carácter diferente. Sin embargo, en el fondo, no tienen más sentido que el constituir un sistema de condiciones históricas especiales de la Europa occidental, y aun así resume sólo parcialmente estas condiciones. Arguye, además, la existencia de dichas categorías hace imposible la elaboración de una filosofía del Derecho, porque no se atiende a la relación existente entre la Ley y *todas las circunstancias en medio de las cuales tiene que operar*; omiten de sus ecuaciones todos los problemas, siendo así que para elaborar una ciencia del Derecho es preciso resolverlos todos de modo diferenciado pero integrador. Todo ello permite comprender que es el *carácter estático de la teoría formal de la soberanía* lo que explica su *inutilidad para entender rectamente los fenómenos de la norma internacional*, los cuales sólo son abordados por la teoría formalista haciendo uso de ficciones que, en realidad político-social, nada tienen que ver con la realidad. Por ello concluye que una teoría del Estado centrada en la forma en detrimento del contenido, no es probable que tenga validez concluyente porque *aisla el sistema legal del contexto que es donde exclusivamente puede encontrarse su auténtica razón de ser*. Subraya, al respecto, que el Derecho es una parte de la vida, y para que sea fructífera tiene que reconocer sus relaciones con aquellas otras partes que delimitan sus fronteras. Ningún hombre que carezca del conocimiento de las materias económicas puede realmente comprender el Derecho, y el divorcio que existe entre ambas doctrinas es calamitoso. Así, el Derecho constitucional es únicamente inteligible como expresión del funcionamiento de las fuerzas sociales, cuyo significado deriva de las disposiciones de las fuerzas económicas. También es necesario cambiar el modelo de jurista: la función de los juristas es hacer que sus doctrinas marchen paralelamente con el espíritu de la época y para ello deben continuamente modificarlas adoptándolas a las nuevas necesidades y servicios, y están obligados a hacer las necesarias investigaciones para que los ensayos tengan posibilidades de éxito. Afirma que nuestra época está reformando rápidamente los fundamentos de su vida social y la misión más alta del Derecho es el reajuste meditado a esas novedades.

Para Laski, una teoría jurídica que no comience por establecer la finalidad de la ley no puede ser capaz de explicar la causa de su pretensión a la obediencia, y sin la garantía de ésta resulta inútil la elaboración de normas jurídicas. En su opinión, aquellas concepciones formalistas están totalmente superadas por el acontecer histórico, a pesar de que la tradicional teoría del Estado ha sido construida con la pretensión de que asumiera un carácter definitivo. Los acontecimientos históricos están poniendo las cosas

en lugar, y se asiste a la construcción de un nuevo edificio jurídico-político. Es necesaria una filosofía política no basada en el Estado nación, sino encaminada a crear un *orden cosmopolita* en el que dicho Estado nacional sea paulatinamente reducido a la situación política internacional de una «provincia» dentro de dicho orden cosmopolita. La era de Grocio está llegando a su fin. En el futuro será necesario construir las nociones fundamentales del Derecho internacional *no* en las relaciones de los Estados entre sí, sino elaborando las leyes nacionales como un sistema de consecuencias derivadas de las normas de un Derecho internacional. Es lo cierto que en el mundo moderno no será posible que ningún Estado ostente poderes absolutos e inapelables, sino que serán mucho más semejantes a los de la «provincia» de una federación mundial, con autoridad en un ámbito determinado, más allá del cual le sea estrictamente limitada. Para Laski cada vez el proceso de gobierno de los Estados está escapando de las categorías en que el Estado nación trataba de encerrarlo. Al tiempo, se comprobará que parte de sus funciones será objeto de transferencia a una nueva autoridad externa que el Estado individual deberá acatar; pero al mismo tiempo esa autoridad cosmopolita carecerá también de poderes para tomar decisiones distintas de la encomendada. Para él el «Estado universal», cualquiera que sea su estructuración y el grado de descentralización que encierre en su seno, excluye la separación de soberanías aisladas y particulares, porque, en el fondo, las funciones que influyen en la vida de la gran sociedad, tienen que someterse a la decisión colectiva y concertada de los hombres. Según Laski la ciencia moderna y la organización económica actual han hecho de este mundo una unidad de interdependencias; y deduce de esa situación «*el principio de supremacía de las necesidades cosmopolitas sobre las exigencias nacionales*». En este sentido considera que una nación no tiene derecho a ser el único juez de su conducta cuando esta conducta, por las materias que envuelve, puede afectar a otras naciones. Por ello debe realizarse una política de acuerdos para buscar los medios de resolver el problema en condiciones pacíficas. Ello enlazaría con la idea de una fiscalización mundial cuando la cuestión es de interés mundial. De ahí que la soberanía estatal, en el particular sentido que el siglo XIX daba a ese término, es anticuada y peligrosa en un mundo como el actual. Es más: entiende que puede argumentarse razonablemente que con la desaparición de la soberanía nacional, el factor del consentimiento entre los Estados podrá ser mucho más efectivo y su relación con las realidades del mundo mucho más genuina que en la época actual. A tiempo, la libertad supone la tolerancia y todo alegato por la tolerancia es una vindicación de los derechos de la razón. Pero ese alegato en favor de la libertad se basa igualmente en la consideración de que el mundo podrá ser mucho más feliz si se niega a construir sus instituciones basándose en la injusticia.

En fecha posterior, se ha podido apreciar la interconexión mundial del sistema de Estados, y en una dirección que ya había sido apuntada por Laski, a saber: el proceso de interconexión regional y mundial está escapando de las categorías del Estado-nación. De cualquier modo, como también había intuido Laski, no se vislumbra el fin del Estado-nación, porque, aunque su desgaste haya sido importante ante los límites que impone la globalización, se puede constatar que el Estado tiene todavía un poder de autonomía en

la determinación de la política nacional e internacional. Pero lo político no se identifica sólo con el Estado-organización, sino que abarca todos los ámbitos de poder que se desenvuelve en la sociedad. No se puede dudar, sin embargo, que existe una cierta tendencia no a la desaparición sino a un cambio de papel de los Estados nación, porque en los últimos años se ha intensificado el proceso de internacionalización de las actividades nacionales y una intensificación de la toma de decisiones en las estructuras internacionales. Se está produciendo una transición del sistema interestatal a un orden internacional cosmopolita. Laski, anticipándose a T.H.Marshall²² pudo entender que los derechos del hombre constituyen la base potencial de un status universal de ciudadanía, los cuales determinan el lugar del individuo en el nuevo Derecho internacional, es decir, su condición jurídico-política de pertenencia e integración plena a la comunidad internacional. Para él la necesidad suprema de nuestro tiempo es un «*derecho cosmopolita*», lo que cuestiona la esencia de una soberanía ilimitada.

En la sociedad democrática, la función del Estado se verifica en la asociación que protege los intereses de los hombres como ciudadanos. El Estado es una organización necesaria e inevitable, pero admitirlo no es equivale a admitir que tenga derecho a una preeminencia moral, en cualquier supuesto. El Estado no es un fin en sí mismo, sino el medio para realizar ese fin, teniendo en cuenta la mejora de la vida humana. Se es súbdito del Estado, no para subordinarnos a sus fines, sino para provecho de nuestra personalidad. El poder, en consecuencia, debe procurar la más amplia distribución posible de la felicidad para todos. Por otra parte, el Estado no crea derechos, sino que los reconoce: su carácter se deriva de los derechos que, en un período determinado, son objeto de su reconocimiento. Sin en un plano legal los derechos son pretensiones reconocidas por el Estado, en la perspectiva de la filosofía política, se realiza adecuadamente que los derechos son, en realidad, las condiciones de la vida, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Ellos son anteriores al Estado que los reconoce y garantiza, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva su validez legal. Los derechos son históricos en el sentido de que constituyen una exigencia de la civilización en un tiempo y lugar determinados. Por lo demás, los derechos son correlativos con las funciones, en el sentido de que se disfruta de derechos para que el titular pueda contribuir a la realización del fin social, y no para actuar de modo insolidario y antisocial. La función está implícita en el derecho, y éste ha de permitir la realización de la personalidad del hombre. Se puede descubrir aquí la importante contribución de Laski al socialismo democrático sobre la base de un reconocimiento pleno de los derechos de ciudadanía del hombre.

El Estado permite ensamblar las relaciones sociales en una comunidad moderna, teniendo en cuenta el modo como se ha desarrollado el sistema actual, los fines que llena, y el valor y peligros inherentes a su funcionamiento. Su carácter de *cuero soberano* es

²² MARSHALL, T.H. y BOTTOMORE, T.: *Ciudadanía y clases social*, Madrid, Alianza editorial, 1998, *passim*; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social de España, 1996, *passim*.

el producto de una larga cadena de circunstancias históricas, de las cuales la más importante fue la necesidad, en tiempos de Reforma, de encontrar un sistema de organización capaz de decidir en última instancia con autoridad. El Estado pudo asegurarse una primacía sobre todas las demás asociaciones porque ofreció ciertas garantías de paz ordenada, como ninguna otra asociación humana podía pretender asegurar. De este modo, el Estado surgió como la única asociación capaz de establecer imperativos legales, que pudiese respetar los individuos, incluso haciéndolos valer por la fuerza.

Harold J. Laski asume una posición realista —pragmática— respecto a la política y al Estado moderno. En tal sentido considera como regla general que el carácter de un Estado determinado depende del sistema económico que prevalezca en la sociedad que dicho Estado rige, teniendo presente de que todo sistema social se revela como una lucha por el dominio del poder económico. El sistema legal se manifiesta como un sistema de relaciones que da la expresión de forma legal de la satisfacción de las necesidades de quienes poseen el poder económico. Asumiendo implícitamente una concepción marxista —revisada— del Estado, entiende que el Estado manifiesta las necesidades de aquellos que dominan el sistema económico. Siendo ello así, el orden legal es una máscara tras de la cual un interés económico dominante se asegura el beneficio de la autoridad política. Por ello, afirma, cuando actúa el Estado no busca, en realidad, la realización de la justicia en general, o la utilidad general, sino el interés en el sentido más amplio de la clase dominante en la sociedad moderna. No se puede negar que el Estado es utilizado por la clase económica dominante para establecer aquellos imperativos legales que protegen del mejor modo posible sus intereses. Esto ocurre incluso en los Estados democráticos, aunque sin duda hay «muchas razones para esperar que un Estado apoyado en el sufragio universal garantice más amplias concesiones a la multitud que las que puedan ser concedidas en otra organización; pero no hay razón histórica para suponer que semejante Estado sea capaz por sí mismo de alterar de raíz los resultados sociales que derivan de una sociedad económicamente desigual». Con todo, el lugar del Estado en la sociedad es complejo, porque «el poder del Estado se justifica por cuanto asegura, con el menor sacrificio posible, la máxima satisfacción de las necesidades humanas; y la cualidad con que realiza esta función le da derecho a una obediencia más que puramente formal». El Laski de la primera época era en verdad un pluralista extremo que lucha contra la tendencia hegeliana a la implantación de un *Estado absorbente*: «toda sociedad —dice— es en el fondo esencialmente federal por naturaleza. El Estado —si se prescinde de la ley formal— *está en el mismo plano que las demás asociaciones, y no por encima ni por debajo de ellas*. Sus imperativos legales tienen éxito por estar en relación creadora con los establecidos por otras para sus miembros. Lo que en definitiva debería implantar como ley, es el conjunto de demandas que, entre las que recibe, representasen la mayor satisfacción total para la sociedad».

A su entender la teoría pluralista mantiene que, por más profundas que puedan ser las relaciones de las partes y el Estado, ellas no pueden servir como único criterio para juzgar a un hombre. En dicha concepción pluralista del Estado, si el Estado es sólo uno de los

grupos a los que pertenece el individuo, no puede haber idea de unidad en su lealtad. La lealtad, pues, no puede ser absoluta. Piensa que la historia de las sociedades humanas contradice rotundamente la afirmación de que en una crisis sólo el Estado tiene poder de coerción, aunque no se puede negar que el Estado es de ordinario la asociación más fuerte dentro de un sistema social determinado. Por lo demás, tampoco es deseable conferir al Estado un poder ilimitado, por encima de lo que pudiera sugerir una espontánea operación mental. En la realidad social se constata fácilmente que la lealtad de los individuos está dividida entre los diferentes grupos a los que se pertenece, de manera que es la naturaleza de una situación particular la que decide la acción individual. En ese orden de ideas la teoría legal de la soberanía parece demasiado simple como para poder ser aceptada de modo razonable. Según Laski la teoría monista del Estado (conforme a la cual el Estado moderno es un Estado soberano, un sujeto independiente frente a los demás comunidades, que proyecta su voluntad sobre éstas con exclusión de cualquier otra voluntad interna o externa), al hacerlo soberano absoluto contradice alguna de nuestras experiencias y condiciones vitales más profundas. En el Estado contemporáneo se impone una concepción pluralista frente a la concepción monista del poder, rompiéndose así el modelo estatalista de racionalidad formal. Las aporías que surgen con esa visión simplista de un monismo estatalista sólo pueden ser superadas con una teoría pluralista del Estado, en la que los hombres no desaparecen en su individualidad (como sucede en la teoría monista del Estado), sacrificándose su personalidad al mito del Estado. Los hombres deben poder prestar su lealtad a aquello que aparece como una finalidad moral superior, y no meramente a un poder absoluto incontestable. No se puede presumir la existencia de homogeneidad en la opinión pública y dar por acertada sin más la voluntad del Estado como la expresión deliberada y correcta de dicha opinión pública.

En realidad, la soberanía justamente considerada no debe definirse como omnipotente y absoluta: la soberanía es en su ejercicio un acto de voluntad, ya sea para hacer o para dejar de hacer; es un ejercicio de voluntad detrás del cual existe un poder capaz de hacer que la posibilidad de obediencia sea lógica. En tal caso, para nada sirve que determinada institución, el Estado, pueda teóricamente estar seguro de que todas sus leyes y órdenes son obedecidas, pues ya se sabe que esto es prácticamente absurdo. De este modo, la soberanía del Estado no difiere, en realidad, del poder ejercido por la Iglesia o por una asociación obrera. Si se analiza con serenidad, fríamente, la soberanía es la natural consecuencia de la personalidad, y la característica fundamental de cualquier personalidad es el poder de voluntad. Con todo, se comprende, la fuerza de una orden estatal no conducirá siempre a ser acatada, porque las voluntades, en forma individual o colectiva, entran en conflicto y sólo la sumisión o la prueba de fuerzas, puede decidir cuál de ellas es superior. A la postre su filosofía política pluralista es, como no podría ser de otro modo, una filosofía de la vida misma: «Los hombres —dice— somos viajeros que ascendemos una montaña, y podemos llegar a su cima por mil caminos diferentes». Su teoría es pluralista, «y lo es —afirma— porque los hechos que tenemos ante nosotros son anárquicos. Nosotros mismos los ponemos en orden porque conseguimos convencer a los hombres de que esa unidad que los damos origina un aumento de su bienestar. Por todos

partes encontramos en los ciudadanos, no obediencia sino obediencias; y no tenemos derecho a reducirlas a una unidad, que por otra parte sólo tiene carácter formal. Una institución no puede seriamente pretender ser obedecida sólo porque constituye el punto más elevado de una serie, cuando esta misma serie es solamente una construcción lógica. Las instituciones pueden solamente merecer obediencia por el valor que dicha obediencia crea, y si ese valor es negado por aquellos en cuyas vidas a la larga ha de producir efecto, la obediencia también será negada. En resumen, desde este punto de vista podemos establecer el nexo necesario entre las necesidades formales de la ley y esos otros contenidos, éticos, económicos y psicológicos que dan en cada caso validez (jurídico-material) a las peticiones legales abstractas». Esta teoría pluralista sitúa el origen de la ley donde realmente debe estar, a saber: en la inteligencia consensa del individuo, porque cada individuo juzga las órdenes que recibe en relación con su propia experiencia vital, y el éxito de las instituciones que dictan tales órdenes está en función directa con su capacidad efectiva para convencer a los individuos de que responden de modo permanente, racional y creativo a esa experiencia de la vida.

Es más, «siendo federal la sociedad por naturaleza, cuando más *disperso* esté el poder en un Estado, tanto más efectivas serán probablemente sus funciones». En relación ello, postula la socialización continua de la ley, porque aunque el Estado está organizado en torno a una idea de justicia, la idea del Estado moderno imagina al individuo como dueño de una propiedad y procura, sobre todo, la protección de ésta; representa la filosofía política del siglo XVIII, el deseo de la burguesía de obtener garantías contra los ataques de un poder arbitrario. Pero la libertad y la seguridad que el Estado aseguraba eran, sobre todo, libertad e igualdad para el dueño de la propiedad. De lo que se trata, estima, es de hacer extensivos los privilegios dispensados por nuestros imperativos legales a todo el conjunto de los ciudadanos. Por lo demás, para ese modo de pensar, la libertad liberal y la igualdad democrática se encuentran en una inevitable relación mutua de tensión, porque la libertad da lugar necesariamente a la desigualdad, y la igualdad origina, necesariamente, privación de libertad. Se produce un ensanchamiento del ámbito de la ley y de un cambio cualitativo de los fines del Estado y del modo del ejercicio del poder. Ese cambio debería ser pacífico. Laski recuerda que la soberanía del Estado democrático depende de la calidad de vida que proporciona a sus miembros. Precisamente en la democracia, con todas sus limitaciones, se capacita para que el mayor conjunto de demandas sea tomado en consideración al confeccionar los imperativos legales del Estado. En este sentido no existe otro sistema que tenga, como el democrático, el mérito de satisfacer, como esquema institucional, el fin teórico que el Estado debe llenar. Se comprende, pues, que el poder legislativo de un Estado necesita, en las condiciones modernas, estar basado en el sufragio universal, si ha de hablar con adecuada autoridad a sus electores. Sin embargo, Laski, siendo siempre un realista de la política, no puede sino dejar constancia de que no se puede garantizar con certeza la realización pacífica del cambio, porque «los hombres se aferran con firmeza a sus ideas de justicia y no abdicar voluntariamente del poder. La paz parece ser función de la continuidad con que se hacen las concesiones, para producir una correspondencia entre la autoridad legal y el poder

político. Cuando esa correspondencia no puede conseguirse dentro del marco de una Constitución, el nuevo orden impone por la fuerza su voluntad. Tal cambio puede también tener el carácter de una catástrofe, pues la civilización moderna depende de mecanismos tan complejos y tan frágiles que no es fácil que sobrevivan al empleo de la violencia en escala considerable. *La razón sugiere, por consiguiente, una política de reforma continua.* Pero el hombre no es sólo un animal racional, y no podemos asegurar que la razón salga victoriosa».

Durante el siglo XIX se consolidó la forma de Estado soberano, como la instancia suprema de poder. El Estado era elevado a la condición de persona soberana, gozando de poderes jurídicos y políticos absolutos e ilimitados. La teoría de la soberanía estatal se constituye en el epicentro de doctrinas tan diversas como el liberalismo y el socialismo. Iniciado el siglo veinte se pone en cuestión, desde distintos sectores de pensamiento, la idea de la soberanía unitaria del Estado, realizando la coexistencia en su interior con otras instancias de poder sociopolítico y la creciente imposición de límites derivados de la construcción de un Derecho internacional que supone la introducción de límites externos a la soberanía de los Estados y la relativa cesión de parcelas de soberanía en favor de organizaciones internacionales de carácter supranacional o transnacional. De ahí se aprecia una paulatina reducción y limitadores del poder estatal, de manera que el Estado ya no aparecería como una instancia suprema sobre otros grupos de la sociedad. Para Laski toda teoría del Estado tiene que ser, desde un cierto punto de vista, una Filosofía del Derecho internacional. Por lo demás, lo que el Estado es en sus relaciones internas lo es también en las externas. El Estado utiliza su fuerza para proteger el interés del capitalista en el extranjero exactamente lo mismo que la utiliza para protegerlo en el interior. Para él, el valor que tiene la soberanía en el campo internacional es el de que, en casos extremos, puede ponerla en juego contra cualquier rival que intenta interferir con lo que es expresión de su voluntad. Si renunciase a su soberanía, quedaría sujeto a reglas; y mientras las observase no podría hacer, de la fuerza a su disposición, la medida del derecho que puede intentar hacer considerar como válido. Un mundo de Estados no soberanos es compatible con todas las ideas de organización internacional implicadas finalmente en un sistema como el de la Sociedad de Naciones. Pero —precisa— que estas implicaciones finales no son compatibles con las relaciones de clase que requiere el capitalismo, puesto que ponen a la luz del día las contradicciones básicas de nuestra sociedad.

Siendo el Estado una organización soberana, se plantea el problema de la creación de reglas para una comunidad internacional cuyos miembros sólo pueden ser obligados en tanto aceptan esta obligación. Entiende que el reconocimiento de la creciente interdependencia internacional tropieza con el fantasma del Estado soberano que aún trata de retener en sus manos las ruinas de su soberanía. Es más: desde el punto de vista externo, considera que la concepción de un Estado soberano, absoluto e independiente que reclama la fidelidad íntegra de sus súbditos frente al Gobierno y refuerza esa lealtad con la disposición del poder, es una idea incompatible con los intereses de la humanidad. Ante este estado de cosas, la historia de la Sociedad de las Naciones, no ha sido sino la

crónica de los conflictos entre el principio de interdependencia internacional, con sus consecuencias, y el principio de soberanía. Según Laski en la sociedad capitalista, el Estado necesita continuar siendo soberano para poder proteger los intereses del capitalismo. Estos intereses tienen que ser protegidos, en último término, por la guerra, que es la expresión suprema de la soberanía en las relaciones internacionales. Por tanto, mientras el propósito real del Estado, en la esfera interna, sea la protección de los principios del capitalismo, exigirá, en el exterior, el mantenimiento del uso de la guerra como instrumento de la política nacional. Si la soberanía y un orden mundial efectivo son formas incompatibles de vida, lo son entonces el capitalismo y un orden pacífico mundial; porque la experiencia que tenemos del funcionamiento del sistema capitalista demuestra que la guerra está firmemente arraigada en él. Mantiene la tesis de que la construcción de un orden internacional pleno exige el abandono de la soberanía estatal. Es más: una correcta teoría de la política tiene que partir de la incompatibilidad del Estado soberano con el orden económico mundial, y poner de relieve que el Estado es el guardián de las relaciones de clase que nos impiden lograr una civilización más rica que podría ser nuestra. Sin embargo, considera que no se puede abandonar la soberanía del Estado mientras su poder esté a disposición de los propietarios del capital. Apunta que es precisamente por eso por lo que ha fracasado la Sociedad de Naciones, porque en realidad para que tuviera posibilidades de éxito sería necesario que la Sociedad de Naciones impidiera que se continué considerando la guerra como instrumento posible de política exterior. Para evitar eso, es esencial el *abandono de la idea de soberanía*, porque mientras no se haya efectuado esa eliminación no puede producirse en el plano internacional ninguna cohesión seria.

Mientras el Estado continúe siendo soberano, todo paso encaminado a ese fin tropieza con las consecuencias inherentes a la soberanía. Su enfoque es pesimista en la coyuntura de preguerra mundial en la que hacía tales reflexiones: los postulados —afirma— de la fase imperialista del desarrollo capitalista implican necesariamente la guerra; y un orden internacional efectivo es *a priori* incompatible con él. Ese orden internacional tiene que adoptar las categorías de un mundo económico unificado, y esto requiere la superación de las limitaciones que le opone el Estado soberano como categoría política. Defendió, ya en su primera etapa y profundizando en la experiencia de fundación del orden internacional en el Tratado de Versalles, la constitución de un «gobierno internacional». Y es que la soberanía de los Estados se convierte en una ficción tan pronto como intentan el ejercicio de su soberanía, porque sus voluntades tropiezan con otras voluntades. La soberanía del Estado es un poder que realiza, únicamente, ciertos fines y obligaciones, y con la aparición de la gran sociedad, sólo podrán definirse esos fines y obligaciones por un órgano sobre el cual ejerza cada Estado su influencia, pero no un poder supremo. Él postulaba la creación de una sociedad de Estados socialistas (a modo de un gobierno mundial) como única salida a esa difícil coyuntura, superando la contradicción entre imperialismo y democracia. El camino de la paz es, pues, el de la democracia económica, porque no hay otro método de construir una organización social sobre bases justas y razonables. En los últimos años de la guerra —cuando ya se vislumbra el horizonte de la

victoria— Laski consideraba que el orden internacional debería superar la perspectiva estrecha de la soberanía nacional y avanzar en un orden de paz y justicia basado en los principios socialistas: las guerras que libramos son un esfuerzo por destruir una idea que el enemigo procura imponernos; sólo podemos hacerlo con la propia posesión de una idea que él a su vez es incapaz de destruir. Por otra parte, la victoria es sólo la base necesaria para el logro de la libertad —mantiene Laski—, pues tanto la libertad como un orden social justo podrán establecerse, solamente, cuando los hombres descubran una nueva fe y una nueva esperanza comunes. Debe crearse una nueva filosofía social: «sólo en orden social en que los hombres sepan, por el funcionamiento de las leyes, que el bienestar de cada cual es parte integrante del bienestar de los demás y no una substracción de éste, existe un derecho efectivo a esperar una paz duradera». Él encuentra los valores universales que habrán de constituir los cimientos de la civilización próxima en los principios del socialismo democrático; éste sería la fuente de esa nueva fe que deberá unir a los hombres en la sociedad futura. Pidió un nuevo realismo a los partidos socialista, en el sentido de que pusieran prudentemente los medios adecuados para instaurar el socialismo, pero que abandonasen la frecuente asunción de la condición de «partidos realistas», lo cual era en realidad un término con que disimular sus dudas acerca de si valía la pena luchar por el socialismo.

En los albores del siglo veinte cristalizarían diversas tendencias que ponen en cuestión el principio de soberanía estatal, al menos en su entendimiento como una cualidad absoluta. En Alemania Otto von Gierke (1841-1913)²³ afirma la personalidad y autonomía decisoria de las corporaciones en el interior del Estado. Los grupos ostentan autonomía dentro del Estado generando lealtades distintas y no una única y exclusiva lealtad hacia el orden estatal, siendo así que la soberanía no es ni exclusiva ni unitaria. Del mismo criterio en lo sustancial son F.W.Maitland, J. N.Figgis, H. Krabbe, para los cuales también el Estado no ostenta una autoridad única que prevalezca sobre la autonomía de los grupos e individuos que agrupa de modo plural. Para todos ellos el Estado viene a ser una instancia de coordinación entre las diversas organizaciones que existen en su mismo interior.

Con una mayor elaboración, y radicalidad en sus planteamientos, Leon Duguit y H.J. Laski (al menos en su primera etapa) se adhirieron a la teoría pluralista, contribuyendo a perfilarla, y prestaron una especial atención al movimiento de socialización del Derecho. Ambos presentaban grandes afinidades, especialmente por la influencia que ejerció el primero sobre el segundo, quien asumió buena parte de sus concepciones adaptándolas a su propia peculiaridad. Duguit (1859-1928) puso de relieve la existencia de una fragmentación de poderes y lealtades dentro del Estado contemporáneo. En este sentido analizó la ruptura de la unidad soberanía estatal que comportaba la presencia de las organizaciones profesionales del movimiento obrero que desafiaban el poder del Estado

²³ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: Teoría del Derecho Social y de las personas colectivas*, estudio preliminar a GIERKE, O.VON: *La función social del Derecho privado y otros estudios*, Trad. José M. Navarro de Palencia, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2015, págs. IX-LXI, y bibliografía allí citada.

en su misma esfera interior, y dentro de los servicios públicos del Estado. El sindicalismo había nacido al margen del Estado y defendía una posición de poder autónomo situada al margen de los mecanismos institucionales de organización de los poderes estatales. Para Duguit el Estado no es un soberano absoluto; rechaza el monismo estatalista. Su visión solidarista (solidarismo jurídico) de la sociedad suponía en sí un rechazo de la soberanía absoluta del Estado —y no simplemente una relativización—, ya que ese principio hace nacer el Derecho en el seno mismo de la sociedad sin una mediación necesaria del Estado. León Duguit construyó su idea de la solidaridad social sobre la base de las aportaciones de E. Durkheim, considerando que el Derecho es un producto natural del desarrollo social o ley de la socialidad²⁴.

Para Duguit el Derecho no se reduce al Derecho del Estado; el ámbito de lo jurídico no se limita al Derecho creado por el Estado. Además, existe un Derecho antes de la ley estatal, siendo cometido de ésta última el reconocer e institucionalizar la normatividad preexistente en la sociedad como regla social o Derecho social. El Derecho es un producto de la vida social. Derecho en Duguit presenta así un soporte sociológico. Es la solidaridad social, derivada de la interdependencia social, la que otorga fundamento a la ley, y es ésta la que impone limitaciones al Estado, el cual no hace más que reconocer su existencia, de manera que la ley no es creada propiamente por el Estado sino por la sociedad, y sirviendo a sus fines. La ley es producto de la sociedad y esta funcionalizada hacia la satisfacción de los intereses sociales. La posición del Estado se caracteriza para Duguit como una típica posición de deber hacia los ciudadanos. Es en relación a estos por lo que ha de organizar los servicios públicos. Su característica no es el principio de soberanía sino el principio de servicio público en interés de la sociedad a la que sirve. En el moderno Estado de servicio público (“Estado administrativo”), frente al Estado gendarme del liberalismo individualista (que se articulaba entorno a una reducidas funciones públicas de seguridad, defensa, etcétera) y salvaguardia de las condiciones externas de funcionamiento del sistema económico, la soberanía es progresivamente desplazada y sustituida por la noción de servicio público, respecto a cuya organización el Estado es responsable ante la sociedad. Sobre la base de esa construcción Duguit fue firme defensor de la descentralización territorial y del federalismo administrativo y profesional. En este último aspecto se interesó por la creciente relevancia de los grupos sociales organizados dentro y fuera de las estructuras del Estado. Según Duguit los hombres viven bajo una regla social fundada en la interdependencia que los une y bajo una lógica funcional (que hace, por ejemplo, de la propiedad no un derecho individual, sino una función social). Los Estados y las leyes positivas que emanan de sus órganos legislativos no son más que las expresiones imperfectas de esa regla social que rige a los hombres en sociedad.

²⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: “La soberanía en la Modernidad: Leon Duguit y la “crisis” de la Soberanía”, estudio preliminar a DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. José G. Acuña, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012, págs. IX-LXXXVI. Este libro incluye un importante trabajo de Kirchheimer, O.: *En busca de la soberanía* (1944), op.cit., pp. 129-159; MONEREO PÉREZ, J.L., y CALVO GONZÁLEZ, J.: “León Duguit (1859-1928): Jurista de una sociedad en transformación”, en *ReDCE*, núm. 4 (2005), págs. 483-547.

Precisamente desde la dirección del socialismo guildista se afirma el poder autónomo — y jurídicamente soberano— de los grupos y colectividades sociales. Para esa dirección de pensamiento la constitución de las diferentes clases sociales en gremios o sindicatos entraña, a su vez, la disminución progresiva del poder de los gobernantes en los Estados.

Estos planteamientos serían sistematizados y profundizados por Georges Gurvitch, y su noción de «Derecho social» de carácter extraestatal. Según Gurvitch el sistema jurídico de un país puede reunir en su interior elementos que provienen de sistemas jurídicos diversos. Para Gurvitch el Estado es uno más de los grupos sociales con fuerza normativa creadora, aunque el Estado pretende el monopolio de la producción jurídica. La realidad del Derecho reside en el pluralismo jurídico de las distintas unidades sociales. El Derecho generado en las comunidades y grupos sociales es para Gurvitch el Derecho social que refleja las ideas de orden y valores presentes en cada comunidad social. Dentro de su esquema de pensamiento, Gurvitch dará un paso más para hacer notar que la fórmula jurídica del socialismo sería, en coherencia discursiva, perfectamente idéntica a la fórmula de la democracia, es decir, es la *soberanía del Derecho social como derecho de integración transpersonal*. Por ello, la democracia y el socialismo no necesitan ser conciliadas, porque de partida, la democracia y el socialismo, en su verdadera acepción de *socialismo democrático y pluralista, representan una sola y misma cosa*. Para él, el socialismo es una *dimensión o aspecto intrínseco de la democracia contemporánea (la democracia política y social)*²⁵. Es más concretamente, es el aspecto económico de la democracia. En el fondo, piensa que la democracia no pudo desplegar su verdadera esencia y sus múltiples fuerzas potenciales mientras permanezca cautiva del individualismo liberal. Lo cual confirma su tesis de que el futuro de la democracia está en la multiplicidad de sus facetas y en su *carácter pluralista*. Gurvitch acaba aceptando —al modo en que lo había expresado Jean Jaurès en Francia, Sidney y Beatrice Webb, G.D.H. Cole, y, matizadamente, Harold Laski, en el laborismo inglés— una *síntesis entre Marx y Proudhon*, al proponer que la propiedad de los medios de producción fuera atribuida a un Estado colectivista, pero que la posesión y el control efectivo de esos medios en el marco de las organizaciones económicas fuera atribuido a los trabajadores en autogestión. Es así que Gurvitch se inclina —no sin exceso de optimismo— por la instauración de un colectivismo descentralizado, basado en la autogestión obrera.

En otras direcciones continuó la explosión del pluralismo, es el caso de los teóricos del Derecho viviente nacido espontáneamente de los grupos sociales (E.Ehrlich, 1862-1922), y la teoría institucional del pluralismo de los ordenamientos jurídicos (Santi Romano).

Hay que tener en cuenta las distintas *dimensiones del pluralismo*. Se puede hablar de

²⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Gurvitch*, estudio preliminar a GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. 13-146; GURVITCH, G.: *La idea del derecho social*, traducción, edición y estudio preliminar, “La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch” (pp. VII-LV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005, *passim*.

varias teorías o corrientes pluralistas en el siglo veinte: pluralismo religioso, el pluralismo humanista y neoidealista de los siglos XIX y XX (J. S.Mill, T.H.Green, Ernest Barker, A.D.Linsay y Robert MacIver), el pluralismo de productores del anarco-sindicalismo europeo y del socialismo fabiano y de gilda inglés (G.D.H.Cole y el primer Laski, en una época donde entroncaba con pensadores defensores del liberalismo social como L. T. Hobhouse)²⁶, pluralismo anarquista comunitario, pluralismo pragmático (John Dewey), pluralismo liberal contemporáneo (Isaiah Berlin; John Rawls), pluralismo norteamericano contemporáneo (Bentley, Truman, Schumpeter, Dahl, Almond, Verba y Berelson), el pluralismo libertario conservador (Milton Friedman, Hayek). Se ha podido decir, aunque quizá con excesiva generalización, que todos los tipos contemporáneos de pluralismo son extensiones de alguna forma del individualismo liberal. Suelen partir de una noción del «individuo como ser moralmente autosuficiente que busca —y está bien que lo haga— su propia satisfacción, sea como consumidor de utilidades o como alguien que ejerce y desarrolla sus potencialidades». Pero siendo ello sustancialmente cierto, es difícil que esa generalización pueda proyectarse efectivamente a todas las formas jurídicas de pluralismo jurídico contemporáneo. Interesa anotar que el pensamiento de Gurvitch está penetrado por esas diversas corrientes pluralistas, y señaladamente por el federalismo social y el pluralismo jurídico de Proudhon.

El Estado no tiene una legitimidad moral que haga superior respecto a los grupos e individuos que existen en la sociedad. La acciones estatales se legitiman a través de la persecución de los fines que persiguen, por ello el Estado se sitúa en una posición de concurrencia con «las demás asociaciones» que persiguen sus propios fines, aglutinan a los individuos —organizando sus intereses—, y mantienen sus propias fidelidades que pueden o no ser compatibles con las perseguidas por el Estado. Para Harold Laski la teoría pluralista entiende el Estado como una asociación intrínsecamente limitada por lo que se refiere a sus funciones y por su coexistencia con otras estructuras asociativas. Es tarea primordial del Estado la coordinación de organizaciones plurales grupales. No sería el Estado una estructura de dominio y coerción suprema que ostentaría el monopolio absoluto de la utilización de la violencia. Pero Laski llega más lejos, y entiende que la

²⁶ HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, edición y Estudio preliminar, “Los fundamentos del liberalismo social y sus límites; Leonard Trelawney Hobhouse”, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007. Este enfoque contrasta con el republicanismo liberal tradicional, paradigmáticamente, de autores como CASTELAR, E.: *La fórmula del progreso-Discursos* (1870/1892), ed. y estudio preliminar, «El republicanismo liberal y la idea de progreso: Emilio Castelar», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2010; o ALCALÁ GALIANO, A.: *Máximas y principios de la legislación universal* (1813), ed., y estudio preliminar, “Los dilemas del liberalismo originario en la España del siglo XIX”, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006. El desarrollo diacrónico del proceso de transición del liberalismo originario hacia el liberalismo social en, RUGGIERO, G.DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. de Carlos G. Posada, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los fundamentos del “Liberalismo Social” y sus límites: Leonard Trelawney Hobhouse”, en *Civitas. Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 136 (2007), págs. 711-761; MANENT, P.: *Historia del liberalismo* (1987), Buenos Aires, Emecé, 1990; MISES, L.VON.: *Liberalismo*, trad. J. Reig Albiol, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1994.

soberanía es sólo una ficción legal y en el mundo contemporáneo un concepto inútil. Cada unidad social (sindicato, Iglesia, asociaciones, etc.), puede darse un propio Derecho generando su propia fidelidad o lealtad y obediencia dentro de su sistema específico de solidaridad social. De este modo, la soberanía no sería un atributo absoluto del Estado, sino una cualidad que puede estar presente en diversos grupos.

El ámbito de lo político no se limita al Estado sino que se expande hacia otras instancias de la sociedad. Bajo la interinfluencia con las teorías sindicalistas anglosajonas (especialmente las del socialismo corporativista y guildista —y fabiano renegado— de G.D.H. Cole), criticaría a los mecanismos de representación parlamentaria por su unilateralidad, ya que no reflejaría la pluralidad realmente existente en que se encuentra fracturada y organizada la sociedad civil. La democracia parlamentaria presentaba el serio inconveniente de tender a autonomizarse respecto de la voluntad del electorado, artificialmente unificado en una estructura uniforme de la representación política. Él proponía —como en parte también los “guildistas”— una complementación (y no tanto una sustitución de mecanismos representativos) de la representación parlamentaria por representaciones corporativas y la dejación de ciertos espacios de decisión sustancialmente política a agrupaciones decisorias funcionales y a las organizaciones profesionales. Laski no llegó a postular con continuidad en su pensamiento un pluralismo sociopolítico extremo dirigido al desplazamiento de las estructuras parlamentarias. En esto sí existía un elemento de diferenciación con el pluralismo extremo de tipo corporativo-guildista (al estilo de Cole, que llegó a defender la sustitución de la representación parlamentaria por una serie de gremios decisorios funcionales de tipo profesional, las «guildas» de tradición medieval, haciéndose sentir la influencia de un historiador del Derecho tan relevante como Gierke). En cierto modo estaba más cerca de la dirección fabiana tradicional de los Webb que afirmaban la necesidad de reforzar y completar la democracia política institucional con la democracia social y económica directamente participadas por los individuos y grupos sociales, a los cuales se concedería un relevante espacio de autonomía vital y normativa para la autocomposición de sus intereses y la realización de ciertas funciones sociales. Pensaba Laski que el *derecho* a un gobierno representativo en la industria, es el derecho a poseer los medios conducentes para que pueda desenvolverse la personalidad del obrero a través de los quehaceres cotidianos de su vida; y que *dentro de un sistema democrático es imposible coordinar la libertad política con la autocracia industrial*. Según Laski la sociedad hacia la cual se evoluciona será organizada sobre la base de las funciones, de modo que los derechos que aquélla confiera dependerán de las funciones que nosotros desarrollemos. Las funciones que tienen un valor social necesitan derechos a fin de que los individuos las desempeñen puedan cumplir su finalidad en proporción a como ésta se lleva a cabo.

Laski era consciente —dentro de su excelente formación teórica y contando con una experiencia política directa— de que la posición del pluralismo extremo era inviable para la gobernabilidad de la una sociedad tan compleja como la del capitalismo desarrollado. Su concepción —como visiblemente se infiere del conjunto de su obra— se insertaba en el marco de una reflexión más amplia sobre la moderna teoría del Estado y de la

democracia *en crisis*, la crisis del sistema parlamentario en la época de entreguerras, y el creciente papel de las organizaciones de intereses con la pretensión de participar en el proceso decisorio de política. Lo que sí denunciaba Laski es la ficción unificante que presentaban las teorías liberales de construir una voluntad general unificada para la realización de un interés general (el bien común indiferenciado); y que ese artificio presentaba el grave inconveniente de neutralizar, difuminar e incluso hacer desaparecer los intereses plurales realmente existentes. De ahí que se diera la mano a un doble mecanismo de complementación de la democracia parlamentaria con la finalidad pretendida de superar sus insuficiencias: el reconocimiento de ámbitos de autonomía social de los grupos, por un lado, y, por otro, el establecimiento de mecanismos específicos de representación profesional o corporativa (segunda o tercera cámara profesional o del trabajo, Consejos Económicos con representación de los grupos sociales, con atribución de funciones consultivas o decisorias en ciertos ámbitos de problemas, etcétera).

Ello representa una doble orientación integradora de los grupos de intereses socio-económicos en el proceso político, tanto en el proceso político-legislativo, como en los procesos gubernamentales y administrativos. Respecto a los primeros, se realizó las propuestas de una representación corporativa, a través de las técnicas de representación funcional (o representación por intereses) de carácter profesional o gremial, con las cuales se pretendía insertar a los grupos en el proceso de decisión legislativa. Precisamente Laski estuvo muy influenciado por dos corrientes espirituales de la representación profesional o corporativa: en el plano de la filosofía política con su vinculación con el socialismo fabiano (y menor medida con el socialismo gremial), y en el plano jurídico-político a través de la teoría solidarista de León Duguit, que ejerció un influjo penetrante en Laski. En el primer tercio del siglo veinte proliferan las propuestas de establecimiento de cámaras profesionales o económicas (parlamento social diferenciado del parlamento político). Ello, en gran medida, era una respuesta política a la crisis del sistema parlamentario liberal detectado en dicho período; un período caracterizado por el creciente desplazamiento del Estado monoclasa o de clase única por el Estado de pluralidad de clases, como reflejo de la pérdida de la ilusión de toda idea de homogeneidad sustancial de la población considerada como supuestamente «indiferenciada». Es la crisis del programa liberal, que es ante todo la crisis del parlamentarismo con pone un broche crítico al final de una época de seguridad (aparente), ante una época sometida a transformaciones vertiginosas. Con el Estado de pluralidad de clase se abre la intervención penetrante y los procesos de planificación pública de actividades económicas, sociales y culturales privadas. De este modo se produjo un proceso de politización de la vida económica; ello determina que a causa de su heterogeneidad, el consenso sobre las metas y la acción colectivas es más difícil de alcanzar que en situaciones de homogeneidad y con grupos homogéneos. Es manifiesto, por otra parte, que Laski rechazó abiertamente cualquier versión autoritaria (corporativismo-fascista) o pretendidamente «democrática» (“guildismo”) de corporativismo integral, el cual supondría la sustitución del parlamento político, inherente

a la democracia moderna, por parlamentos sociales o económicos, o Cámaras o corporaciones gremiales. Laski fue más proclive a establecer parlamentos económicos o Consejos económicos, sólo limitadamente decisorios o meramente consultivos, con carácter complementario y no sustitutivo de los cauces clásicos de la democracia parlamentaria.

En una de sus obras más importantes e influyentes (elaborada entre 1924-1925), *A Grammar of Politics*, asumió desde el utilitarismo un socialismo de tipo «gradualista», defendiendo los derechos del individuo y la autonomía de los grupos sociales voluntarios (profesionales, sindicales, comerciales y las iglesias) contra el Estado Leviatán. Aquí el pluralismo de William James se hizo presente. Para Laski el Estado es una asociación más encaminada a aplicar la ley y mantener el orden en la sociedad, coordinando las actividades de otras asociaciones voluntarias y organizando las relaciones en el plano internacional. Laski quedó muy impresionado por la concepción de Gierke sobre la personalidad social de las organizaciones industriales y religiosas, considerando que la personalidad social de las organizaciones religiosas y guildas les otorgaba capacidad para defender sus derechos e independencia frente al Estado de la Edad Media, y, al tiempo, demostrar que las organizaciones sindicales deberían tener una posición autónoma análoga en la sociedad contemporánea. En dicha obra venía a rechazar el socialismo guildista por ser inviable en la práctica y también la pretensión de los esposos Webb de crear dos parlamentos: un parlamento político y otro económico. Sin embargo defendía todavía el pluralismo político de los grupos como contrapeso al poder del Estado. Es, pues, una obra de clara connotación fabiana, que defendía la intervención estatal para la realización de reformas económicas y sociales y al mismo tiempo la descentralización del poder político y el derecho de las organizaciones de intereses de productores y consumidores al control y cooperación en la organización y administración del Estado del bienestar o de servicio público (nuevamente en lo jurídico quedaba muy presente la influencia de León Duguit).

II.-DEL PLURALISMO EXTREMO A LA ASUNCIÓN DE UN MARXISMO CRÍTICO DEFENSOR DEL SOCIALISMO DEMOCRÁTICO

“La Historia se venga de quienes no utilizan las ocasiones que les presenta”

HAROLD J.LASKI²⁷

1.- Laski y la «revolución consentida» y la vía democrática hacia el socialismo

Laski pretendía realizar una «revolución consentida» (una reforma legal a través de un Estado social eje del proceso de transformación democrático-social) como alternativa

²⁷ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica*, trad. V. Herrero, Madrid, Edersa, 1936, pág.331.

para evitar la guerra civil y la confrontación a escala mundial, confiaba en la posibilidad real de llevar a cabo una transición pacífica al socialismo en Inglaterra. Ello implica el respeto a las reglas de juego democrático y la conciliación con la minoría que disiente de las medidas de reforma radical. El cambio pacífico es necesario, porque la revolución, como la guerra, es una tragedia infinita, en su forma de expresión violenta debe ser evitada. Sin embargo, la esperanza de una paz duradera y la colaboración entre las distintas potencias parecieron esfumarse en gran medida con la muerte del presidente norteamericano Roosevelt en cuya capacidad y buena voluntad había puesto grandes esperanzas. Durante la guerra mundial, Laski sería en la práctica el jefe del ala izquierda del laborismo inglés, aun formando parte del Ejecutivo del Partido Laborista e incluso una vez que alcanzó la presidencia del Partido (1945). Se mostró siempre partidario — frente a ciertas tentaciones autoritarias gubernamentales en tiempos de guerra— de respetar las libertades civiles, porque, como dice John Dewey, la organización tiende, sin embargo a volverse rígida y a limitar la libertad. En dos ensayos muy influyentes en la época de guerra, «La estrategia de la Libertad» y «Hacia dónde vamos» apostaba por instaurar una paz permanente en el exterior y justicia social en interior. En este sentido debería orientarse el «plan de reconstrucción». En relación a ese modo de pensar de Laski se puede afirmar que comenzó a ser observado con desconfianza desde la dirección del propio partido laborista, que no abrigaba las mismas expectativas de una transformación radical del sistema social en la postguerra: una transformación de los pilares del orden económico. Se comprende así que fuese víctima de la difamación, en una «campana» contra él y su ideario político; llegándosele a acusar de que había defendido la revolución violenta, cuando él siempre afirmó que «en nuestras manos está hacer por propia voluntad lo que en otras naciones se ha hecho por la fuerza», llevando a cabo una serie de reformas que hiciesen la revolución innecesaria. A pesar de todo, los laboristas habían obtenido la victoria en las elecciones de 1945. Pero Laski celebró los triunfos del gobierno laborista en política interior (seguridad social, servicios sociales, etc.), y mantuvo una posición crítica respecto a la moderada política laborista en política exterior. En 1949 presentó su dimensión, rechazando ser reelegido como miembro del Comité Ejecutivo del partido laborista.

Al tiempo, y en un contexto marcado por la crisis del liberalismo y la forma política del Estado de Derecho Liberal, y la propia evolución del pensamiento de Laski que interactúa con ese clima de época y de descontento social, determinarán una superación del pluralismo extremo abriendo la segunda época de Laski. La superación de pluralismo «ingenuo» (por lo que tiene de extremo y falta de correspondencia con la realidad política interna y externa) en cierta medida debería esperar algunos años más, cuando en el *Prólogo* a la edición de 1938 de dicha obra, declaraba expresamente que había abandonado los principios pluralistas en el sentido Fabiano²⁸. A finales de la década de los veinte se pone de manifiesto los equívocos de una concepción optimista del

²⁸ Sobre su teoría del Estado y la superación del pluralismo extremo, véase ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo. 2004, págs. 88 y sigs.

pluralismo, ante la primacía de las organizaciones de intereses económicos sobre los poderes del Estado democrático en el *capitalismo organizado* y ingobernabilidad de las mismas y el deslizamiento de las teorías pluralistas corporativas hacia el autoritarismo; y no sólo en el plano doctrinal sino también en el de la práctica política representada por los acuerdos más o menos explícitos de las grandes organizaciones económicas con los partidos conservadores. La influencia de las críticas de Morris R. Cohen, sobre los peligros de deslizamiento de dicha teoría hacia el pensamiento reaccionario (En gran medida una premonición respecto a lo que sucedería en algunos autores, piénsese por ejemplo en Ramiro de Maeztu²⁹ y las concepciones del sindicalismo corporativo que penetró en todos los sistemas totalitarios de la Europa de entreguerras; y su reacción contra el sistema de democracia parlamentaria).

A partir de aquí el Laski «fabiano» de 1925 fue interiormente desplazado por el Laski de asunción crítica del marxismo a diferencia de su actitud más crítica en la primera etapa, pero, coincidiendo en esto con Marx, siempre creyó que en Inglaterra (y más problemáticamente en Estados Unidos de América) se podría construir una sociedad socialista sin revolución violenta. De cualquier modo, aunque Laski rechazó el socialismo fabiano, si pudo conservar una característica típica de éste, el cual —a diferencia del socialismo guildista (socialistas gremiales que preocupados por la excesiva concentración del poder en manos del Estado, transitaron hacia un corporativismo descentralizador)— concedía una importancia extraordinaria a la intervención del Estado, sin perjuicio de que abogara por la instauración procedimientos de democracia descentralizada. Era un socialismo que veía en el Estado inglés, convenientemente extendido y reformado, la maquinaria para alcanzar todos los objetivos de reforma pretendidos. En este sentido el pensamiento de Laski en la segunda época podía asumir todavía la idea de un Estado social democrático, donde se realizaba la función de administración de los servicios públicos y de las empresas nacionalizadas.

En realidad esa inclinación hacia el marxismo se había producido ya antes en obras como *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), y aún antes en *La democracia en crisis* (1933), el cual es una versión ampliada de “las Conferencias Weil” que impartió en abril de 1931 (“Prefacio” de propio Laski a dicha obra). Sin embargo, Laski siempre defendió que en una democracia debe ser posible que la ciudadanía misma pueda intervenir activamente; garantizando «la capacidad de iniciativa continua» (Graham Wallas). De lo que se trata es de garantizar una distribución más amplia del poder para hacer posible esa capacidad de iniciativa continuada. En su opinión, la condición para que un Estado pueda mantenerse es mostrando su capacidad para incrementar y extender la libertad. En relación a ello, entiende que los derechos políticos son esenciales para la libertad, y un ciudadano excluido de los mismos carece de libertad en sentido pleno. Es la libertad una condición inherente a la esencia del hombre; comporta el derecho del individuo a elegir su propio modo de vida sin prohibiciones impuestas desde afuera. En

²⁹ MAEZTU, R.: *Liberalismo y socialismo (Textos fabianos de 1909-1911)*, selección y estudio preliminar de E. Inman Fox, Madrid, CEC, 1984.

este sentido piensa que en toda la historia de la filosofía política no existe nada más sutil que la habilidad con que la escuela idealista ha orillado la antítesis clásica entre libertad y autoridad.

En estas obras se atiende al carácter no neutral del Estado, se rechaza la concepción idealista del mismo como servidor del bien común, y se afirma que no se puede comprender la historia del Derecho sin buscar sus raíces en los métodos de producción económica. En ellas se indica que el fin esencial del Estado es siempre la protección de un sistema dado de relaciones de clase y las acciones individuales y los intereses organizados han de explicarse a través de las contradicciones sociales inherentes en las relaciones de clase dentro de un determinado sistema social. En este plano la forma Estado se funcionaliza a las exigencias institucionales de reproducción capitalista e integración social, de manera que las manifestaciones del modo de producción y los conflictos de clases penetran en la misma lógica (en el mismo interior) de las instituciones políticas y jurídicas. En consecuencia, en una civilización capitalista, la lógica de los principios del Estado hace de éste un arma contra la propiedad común de los medios de producción. Por ello, en su opinión la filosofía política no puede utilizar con fruto un concepto del poder del Estado que lo presenta como instrumento del bienestar total de la sociedad que controla. En realidad, mientras el Estado sea expresión de una sociedad dividida en clases económicas, es siempre servidor de la clase que posee o domina la propiedad de los instrumentos de producción. Así pues, ningún Estado puede lograr el bienestar total de una sociedad a menos que los instrumentos de producción sean de propiedad común. Únicamente donde esto ocurre puede dedicarse el poder del Estado a proteger imparcialmente los intereses de todos los miembros de la sociedad.

El contexto político viene marcado por la crisis del Estado y la crisis del parlamentarismo. Laski cuestionó siempre la soberanía estatal movido por su internacionalismo y la persistencia de su pluralismo (atenuado en su época madura; como aconteciera con su admirado Leon Duguit³⁰). En un orden internacional democrático no podría predicarse la soberanía estatal –al menos, en su concepción, postular algo así como una soberanía absoluta y contraria a las reglas de gobierno del orden mundial y del conjunto de valores y derechos humanos-³¹, pero también la democracia no debería

³⁰ DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. J.G. Acuña, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “La soberanía en la modernidad: León Duguit y la ‘crisis de la soberanía’” (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013, págs. 57 y sigs., y 91 y sigs.; DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición crítica y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005; DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho público y privado*, edición crítica y estudio preliminar, “‘Objetivismo jurídico’ y teoría de los ‘derechos’ en León Duguit”, a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

³¹No estaría su planteamiento muy lejos del postulado por Kelsen y en la época actual por Luigi Ferrajoli (FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 1999; FERRAJOLI, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del Derecho. 2. Teoría de la Democracia*, Madrid, Ed. Trotta, 2ª ed., 2016); en contraposición frontal con iusocialistas no marxistas como Hermann Heller (HELLER, H.: *Teoría del Estado (1934), Prólogo de G. Niemeyer, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004; HELLER, H.: La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional (1929), trad. y estudio*

traducirse en una concepción elitista, como cuestión de una minoría elitista encabezada por un líder carismático; ni, por tanto, tampoco en una democracia plebiscitaria. Él creía –como otros pensadores críticos contemporáneos suyos– que la era del Estado soberano estaba siendo superada con el renacer del nuevo orden internacional. El Estado social de Derecho no era, según él, ya un Estado fuerte, sino una forma Estado con soberanía limitada, para afrontar los conflictos sociales a nivel interno e internacional; los cuales, por lo demás, se hallan inevitablemente interconectados. Un Estado con soberanía limitada en el marco de una orden internacional –una sociedad mundial reguladora y estructurada por un Derecho legítimo– que no desconocería el espacio de lo político, eran ya las *formas políticas* necesarias para que la nueva política democrática fuese capaz de dominar los conflictos sociales y los procesos económicos y culturales de nuestro tiempo. En este sentido, Laski pretendía superar la concepción del Estado y del orden constitucional como estructuras de poder al servicio de las clases dominantes. El cual, sin desconocer el conflicto social y la inevitabilidad de “lo político” (que supone en sí la inevitabilidad del poder), confiaba en la idea iluminista de un nuevo orden político dominado por la razón y la justicia en todas sus dimensiones. La democracia constitucional queda, así, vinculada a los valores y derechos fundamentales y a los procedimientos legitimadores de la toma de decisiones propiamente políticas. Ello obliga a repensar el Estado bajo nuevas formas de convivencia y articulación con la sociedad civil y la sociedad internacional en condiciones de un avanzado estado de mundialización (“globalización”, hit et nunc estructurado y dominado por un capitalismo global de orientación neoliberal)³². En la dirección de una Europa política y soberana de estructura confederal. Una Europa que no neutralizaría la realidad existencia de los Estados dotados de soberanía relativa en unión confederal con otros, y, por tanto, conservando un propio espacio político democrático de decisión política. Esto es, una Unión Europea que no conllevará un proceso de desestatalización que alcance el grado mayor de hacer desaparecer al Estado como estructura de decisión política dotada una deliberada soberanía limitada, dando cuenta de una forma confederalista de “cogobernanza” dinámica en el espacio geopolítico de la Unión. La misma forma política de una Unión Europea Confederal presupone “ex definicione” la subsistencia de los Estados miembros confederados –y no la certificación de su muerte– y con soberanía existentes aunque limitadas a través de consensos sometidos a la lógica del poder y del posible deseo de

preliminar de M. de la Cueva, México, FCE, 1995) o marxistas como Otto Kirchheimer (KIRCHHEIMER, O., “En busca de la soberanía”, recogido como anexo en la edición del libro de DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. J.G. Acuña, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “La soberanía en la modernidad: León Duguit y la ‘crisis de la soberanía’” (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013, págs. 129 y sigs.).

³²MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, espec., págs. 460 y sigs.; Ibid., *La metamorfosis del Derecho del Trabajo*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2017, espec., Cap. II, págs. 29 y sigs. La revitalización –y en parte reformulación en relación al papel de la forma del “Estado de Mercado”– de la ideología neoliberal es nítida, especialmente del autor más paradigmático y riguroso, dentro de esta corriente de pensamiento como es HAYEK, F.A.: *El orden político de una sociedad libre*, 3 vols., Madrid, Unión Editorial, 1981-1988; HAYEK, F.A.: *Camino de servidumbre*, J. Vergara, Madrid, Alianza, 1990; HAYEK, F.A.: *Los fundamentos de la libertad*, trad. J.V. Torrente, Madrid, Unión Editorial, 1991; HAYEK, F.A.: *The fatal conceit: The Errors of Socialism*, London, Routledge, 1990.

defender un proyecto común reflejado con el sistema de los Tratados fundacionales devenido –ya entonces- como una Constitución fundamental de la Unión Europea Confederal, que garantiza normativamente los principios democrático y la efectividad de los derechos fundamentales. Y todo esto supone, eso sí, reconocer la realidad de europea como espacio geopolítico definido asentados en Estados confederados y en una constitución democrático social europea que confiere legitimidad a la misma Unión y a los Estados que la integran. Entonces más que hablar de crisis de la forma Estado, sería posible hablar de nuevas formas de estructuración de los Estados a nivel supranacional en sociedades complejas y en condiciones de mundialización creciente. Tan irreal sería la desaparición de la forma Estado como la de postular un Estado soberano en el sentido aislacionista de la ostentación de una soberanía pretendidamente absoluta (Sólo posible, acaso, en los Estados de Potencia mundial, que en sí mismo suelen tener estructuras confederales o, en su caso, de estructuras unitarias de tipo totalitarias). No parece que haya llegado –ni se le espera- el fin del Estado como expresión y garante de la solución de los conflictos y de los derechos y deberes de los individuos que forman parte de la comunidad política. Tampoco parece posible –y deseable- una suerte de Estado universal kantiano o kelseniano más allá de la creación de unidades de decisión política supranacional de estructura federalista que no disuelven por completo la soberanía de los Estados miembros de ellas en un orden superior de paz y de justicia que haya sido capaz de abolir (cuestión distinta es la de reconducirlos a procedimientos de solución pacífica a través de reglas de juego preestablecidas o “ad hoc”) la dialéctica de los conflictos de intereses y valores inherentes a las sociedades pluralistas complejas. Por lo demás, paradójicamente, la pretensión de una uniformidad que erosione el principio de legitimidad del Estado moderno y se aparte de la diversidad consustancial al pluralismo político e ideológico puede conducir directamente hacia el totalitarismo transfigurado mágicamente en una suerte de comunidad política internacional indiferenciada. Pero esa constatación no debe llevar tampoco la crisis actual del Estado constitucional visible en su deriva hacia la forma de “Estado de mercado”, es decir, un Estado de que pretender ponerse al servicio de la economía y de la competitividad y que escapa a los procedimientos de control democrático de un pueblo que no ejerce efectivamente como poder constituyente y que se aparta de los canales de participación de la actividad política institucional.

Es una configuración que podría acaso ser compatible con el pensamiento decisionista moderado de Hermann Heller, para el cual no era posible pensar una idea y doctrina del Estado sin soberanía, pero que creía firmemente en la necesidad de crear un orden internacional democrático. Él veía inevitable la conexión –siempre problemática y conflictual- entre Poder y Derecho. Por ello mismo rechazaba el formalismo jurídico positivista y las concepciones totalitarias de ese binomio, para él Poder y Derecho en un sistema democrático están penetrados mutuamente por lógicas sociales y culturales irreductibles a una simplificación. Son las dos caras de Jano. Mantiene que el Derecho está presidido por la lógica del poder; y al mismo tiempo, que el Estado moderno no se puede desligar del fenómeno jurídico, aunque no puede ser resuelto en un puro

ordenamiento jurídico, porque esta percepción desconocería la misma lógica del poder que lo sustenta y explica en misma existencia. El Estado es forma política porque ostenta una capacidad de decisión propiamente política, bien que su actuación en el espacio de lo político se expresa formalmente a través de reglas jurídicas propias del *Estado formal y material de Derecho*. El Derecho es expresión del poder (es decir, parte de una estructura de organización y decisión de una comunidad política) –como lo es igualmente el Estado como estructura del poder institucionalizado en una determinada formación social específica-, siendo ambos órdenes de la vida expresiones de una sociedad conflictual y no parece que en ningún futuro imaginable –de manera realista y no ilusoria- desaparezca ese rasgo constitutivo de una sociedad de complejidad creciente. En definitiva, política y el Derecho, no se puede reducir a “administración”, sino que presupone “lo político”, en la dialéctica en un sistema democrático (parlamentario y de democracia colectiva) entre conflicto y pacto³³.

2.-Laski, la crisis del Estado y la democracia económica y colectiva (“industrial”)

Su apuesta reside en la una vía pacífica hacia la instauración de un socialismo democrático, pero también admitía que la revolución socialista podría realizar por la fuerza legítima si las clases dominantes no respetaban las reglas de juego democrático y no consentían dejar el poder para mantener su posición de dominio en un orden capitalista antidemocrático. En este sentido colaboró activamente con intelectual orgánico de Partido Laborista, con la ilusión de crear las condiciones adecuadas para instaurar el socialismo democrático en la postguerra a través de esa vía pacífica y democrática que denominó revolución consentida. Para ello contaba con una preparación extraordinaria en el campo político y del Derecho constitucional e internacional, pero también contaba con una gran experiencia en la actividad política y tenía un gran conocimiento del mundo sindical. El régimen socialista que propugna era un socialismo constitucionalista y con base al pluralismo social y político –basado en el sistema de partidos de libre constitución y nunca en un partido único-. Un régimen socialista que edificara una democracia económica planificada a nivel general y una democracia industrial en las empresas, superando, pues, el orden económico del capitalismo. Había que superar el viejo mundo, donde las fuerzas económicas dominantes controlaban el Estado e instaurar un nuevo orden al servicio de los intereses de la comunidad y respetuoso con los derechos humanos y con los principios democráticos rehusando la defensa de una revolución violenta³⁴. Para

³³HELLER, H.: *Teoría del Estado (1934), Prólogo de G. Niemeyer, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004; HELLER, H.: La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional (1929), trad. y estudio preliminar de M. de la Cueva, México, FCE, 1995; HELLER, H.: Europa y el fascismo (1931), incluye el ensayo “¿Estado de Derecho o Dictadura?” (1929-1930), trad. de F.J. Conde, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004; HELLER, H. (1985): «Democracia política y homogeneidad social», en HELLER, H.: *Escritos políticos, Prólogo de A. López Pina, Madrid, Alianza editorial, 1985, págs. 257 y sigs.* Sobre su pensamiento jurídico y político, consúltese MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, espec., págs. 19 y sigs., y Cap. 2, págs. 80 y sigs.*

³⁴LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica (1935)*, V. Herrero, Madrid, Edersa, 1936.

alcanzarlo se necesitaba de un partido de masas en colaboración activa con los sindicatos. *Laski señaló que ningún partido político tiene derecho en un Estado constitucional a intentar apoderarse del poder, sólo porque crea que sus principios son verdaderos*³⁵. Con un planteamiento quizás menos firme, John Roger Commons construyó y defendió una democracia colectiva. Para él las instituciones económicas presentan una tendencia dominante e irresistible del desarrollo capitalista en un doble sentido, hacia la concentración monopolista y hacia la conexión de las instituciones económicas con las políticas públicas y las estructuras jurídicas. Especialmente se ocupó de la teoría de las relaciones laborales en su visión tripartita Estado-Sindicatos-Organizaciones económicas y el lugar del Derecho como vertebrador y base del capitalismo avanzado. Para él el capitalismo no ha podido subsistir y desarrollarse sin estructuras legales pertinentes³⁶. Las relaciones laborales son relaciones de poder mediatizadas por el Derecho –la propiedad y las organizaciones son estructuras de poder³⁷. En el capitalismo regulado preside relaciones laborales marcadas por la desigualdad. Por ello valoró positivamente las Ley de Relaciones Laborales del *New Deal* (1935), pues concedían en derecho de los trabajadores a organizarse y el derecho a negociar colectivamente, lo cual permitía instaurar una constitución económica de la democracia colectiva³⁸. Más que un socialismo estatal apuesta por la democracia colectiva basada en el poder de los grupos profesionales y en el papel regulador de la negociación colectivo como base de su idea de democracia colectiva en las relaciones laborales.

LASKI, H.J.: *El liberalismo europeo* (1936), México, Ed. FCE, 1939

³⁵Cfr. LASKI, H.: *La democracia en crisis* (1933), trad.V.Herrero Ayllón, Madrid, Edersa,1934.

1933, pág.232, y LASKI, H.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno*, T. González García, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)”, a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002. Ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: “La filosofía política de Harold J. Laski”, estudio preliminar al libro citado, págs.XV-CXVIII; y MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, págs. 88 y sigs.

³⁶COMMONS, J.R.: *The Economics of Collective Action*, Nueva York, Macmillan Company, 1950; COMMONS, J.R.: *The Legal Foundations of Capitalism*, Nueva York, Macmillan Company, 1924; COMMONS, J.R.: “Communism and Collective Democracy”, en *American Economic Review*, núm. 25 (1935), págs. 212-213; COMMONS, J.R., PARSONS, K. H., y PERLMAN, S. (eds.): *The Economics of Collective Action*, New York, Macmillan, 1950; COMMONS J.R. y ANDREWS, J.B.: *Principles of Labor Legislation*. New York, Harper & Brother, fourth edition, 1936. Puede consultarse, SIMON, F.: “John R.Commons e i Legal Foundations of Capitalism”, en *Rivista Diritto e questioni pubbliche*, Vol. 15, núm. 2 (2015), págs. 313-343. *Legal Foundations of Capitalism* de John Roger Commons (1924) desafía tanto las teorías económicas ortodoxas como las doctrinas legales dominantes, en un momento en que las ciencias sociales estaban orientadas hacia nuevos enfoques epistemológicos. siglo se conoció como Derecho y Economía. No se trata de un intento de extender el análisis económico al estudio del derecho, sino de la aplicación de conceptos, términos y definiciones jurídicos a la economía y de hacer coincidir los fenómenos económicos con los jurídicos. El resultado final es el desafío tanto de la economía neoclásica como de las teorías legales tradicionales. Cabe añadir que este enfoque fue proyectado por Commons al cambio de la ordenación jurídica del sistema de relaciones laborales.

³⁷ COMMONS, J.R.: *The Legal Foundations of Capitalism*, Nueva York, Macmillan Company, 1924, págs. 53-54.

³⁸ COMMONS, J.R.: *The Legal Foundations of Capitalism*, Nueva York, Macmillan Company, 1924, págs. 62-63; COMMONS, J.R., “Communism and Collective Democracy”, en *American Economic Review*, núm. 25, 1935, págs. 212-213.

Se ha afirmado, aunque con la objeción de su carácter algo limitado (habría que incluir como mínimo también a Karl Marx, Max Weber, Georges Gurvitch, Hugo Sinzheimer, Otto Kahn-Freund y Karl Polanyi, por ciertos ejemplos paradigmáticos), que la obra de Commons, Marx, Mayo, Taylor y la de los esposos Webb, interrelacionándose con la ciencia económica, constituye uno de los grandes fundamentos de las relaciones industriales en el mundo occidental³⁹. Un elemento relevante que sirve como punto de partida es el antagonismo como dimensión sustancial e inherente a las relaciones laborales, y, por tanto, la negociación colectiva de los sindicatos y a la huelga, con lo vincula a Marx y a los Webb, pero que los separa del enfoque de racionalización técnica de Mayo y Taylor (“management científico”)⁴⁰. Commons estuvo muy influenciado por las teorías de los Webbs sobre la democracia económica basada en la autodeterminación social de los grupos operantes en el sistema de relaciones laborales. Contemplaban a los sindicatos como asociaciones permanentes de trabajadores encaminadas a salvaguardar y mejorar las relaciones de trabajo y a la negociación como un instrumento de regulación de aquéllas y de establecimiento de las reglas de juego del gobierno de las relaciones industriales con las organizaciones empresariales. En los Webbs se subrayaba más la interrelación entre la democracia industrial y la democracia económica actuada desde el Estado a través de las políticas públicas y del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las dificultades de la democracia industrial en los Estados Unidos fueron destacadas por Selig Perlman cuando observó que la democracia industrial avanza simultáneamente por tres caminos: primero, el desarrollo de una “legislación industrial autónoma” (leyes sobre convenios colectivos); segundo, el “parlamentarismo económico” (representación de los grupos económicos en las instituciones económicas representativas enlazadas por algún vínculo sustancial con el Estado); y tercero, los consejos de empresa legalmente establecidos (*Betriebsräte*). Pero estos consejos siempre han contado con una oposición encarnizada por parte de los empresarios, incluso en el desempleo de funciones que les estaban legalmente confiadas, incluso partiendo de su conformación como instrumentos de mejora de las condiciones de trabajo y de influencia y control de las empresas sin pretensiones revolucionarias⁴¹.

³⁹Vid. BARBASH, J.: “John R. Commons and the Americanization of the Labor Problem”, en *Journal of Economic Issues*, Sep. 1967; MILLER, H.L.: *The John R. Commons Papers*, The State Historical, Madison, Society of Wisconsin, 1986; HARTER, L.B.: *John R. Commons*, Oregon State University Press, Corvallis, 1962.

⁴⁰Consúltase CORIAT, B.: *El taller y el cronómetro. Ensayo sobre el taylorismo, el fordismo y la producción en masa*, México D.F., Ed. Siglo XXI, 1991; BOYER, R. y FREYSSANT, M.: *Los modelos productivos*, Madrid, Ed. Fundamentos, 2003; y del mismo TAYLOR, F. W.: *Principios de administración científica*, Buenos Aires, Ed. El Ateneo, 1953; TAYLOR, F. W.: *Management científico*, Barcelona, Oikos-Tau, 1970.

⁴¹PERLMAN, S.: *Teoría del movimiento obrero* (1958), trad. F. Caballero, México D.F., Ed. Aguilar, 1962, págs. 354-355, y “Prefacio” de Perlman, pp. 11-12. Por cierto, en este “Prefacio” a su obra Perlman deja constancia de su deuda intelectual con John R. Commons.

Importa destacar igualmente que la posición de Laski respecto de la democracia industrial era próxima a la mantenida por Sidney y Beatrice Webb, para los cuales la democracia industrial se enmarcaba en un proyecto de democratización de toda la comunidad política. Con ella no se pretendía sólo que los trabajadores participaran e influyeran en la toma de decisiones empresariales, sino que se enmarcara en una más ambiciosa democracia económica contribuyendo a dar forma –a implantar– una “constitución socialista” vertebradora de todos los ámbitos de la sociedad. Y precisamente en ese marco es donde los sindicatos asumirían su condición de instituciones básicas del sistema político en conexión el Estado⁴². Precisamente en la “conclusion” de su importante obra sobre la materia destacan el que sindicato –aunque tiene el objetivo fundamental de regulación deliberada de las condiciones de empleo de modo que se salvaguarde a los trabajadores de los efectos perversos de la competencia industrial–, asume necesariamente un papel político, existiendo una correlación entre “el sindicalismo y la democracia”⁴³. Para los Webb el sindicalismo no es un mero incidente de la fase actual de la industria capitalista, sino que tiene una función permanente que cumplir *en* el Estado democrático y dentro de una socialización de la estructura social. Entonces no será simplemente una organización de defensa, sino también una organización que ha de luchar permanentemente por elevar el nivel de vida e incrementar la producción comunitaria, basada en la progresiva nacionalización o municipalización de los servicios públicos, por un lado, y la extensión del movimiento corporativo, por otro, los sindicatos así tomados directamente en el empleo de los ciudadanos-consumidores asumirían cada vez más el carácter de asociaciones profesionales que intervienen de los asuntos políticos a todos los niveles. En ese proceso de socialización, “el Estado democrático hará probablemente un uso creciente de la maquinaria sindical”, combinando la democracia representativa con la democracia asociativa. Ahora bien, observan, el examen de la función del sindicalismo actual nos pone cara a cara con sus limitaciones inherentes. El sindicalismo, para empezar, no proporciona ningún esquema completo de distribución de los ingresos de la comunidad. En el Estado democrático del futuro se transformaría el régimen parlamentario dando entrada a estructuras corporativas democráticas donde los sindicatos son parte representativa de la comunidad. De este modo, la persistencia del sindicalismo y su creciente poder en el Estado, indica, que la propia concepción de la democracia tendrá que *ampliarse y profundizarse*, para incluir las relaciones económicas tanto como las políticas. En tal sentido entiende que “la agitación por la libertad de asociación y la legislación fabril ha sido, en realidad una demanda por una *“constitución” en la realidad industrial*”. Se ha de asumir la lección

⁴² Sidney y Beatrice Webb., *La democracia industrial*, trad. M. Á. Simón, edición y estudio preliminar de J.J. Castillo y S. Castillo, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva-Fundación Francisco Largo Caballero, 2004; *Ibid.*, *A constitution for the socialist Commonwealth of Great Britain* (1920), Introducción de S. H. Beer, Londres, London School of Economics and Political Science-Cambridge University Press, 1975)

⁴³ WEBB, S. y B.: *La democracia industrial*, trad. M. Á. Simón, edición y estudio preliminar de J.J. Castillo y S. Castillo, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva-Fundación Francisco Largo Caballero, 2004, cap. IV. “[Conclusión]: El sindicalismo y la democracia”, págs. 599 y sigs. Asimismo, WEBB, S. y B.: *A constitution for the socialist Commonwealth of Great Britain* (1920), Introducción de S. H. Beer, Londres, London School of Economics and Political Science-Cambridge University Press, 1975.

imperativa de que la democracia política inevitablemente dará como resultado una democracia industrial. Para los Webb la democracia con esa mayor complejidad es el único sistema practicable de prevenir la concentración del poder en una clase o convertirse en un terrible motor de opresión. Conforme se profundiza la democracia aparece un sentimiento de vastedad y complejidad de la democracia misma, donde los Estados modernos civilizados son conducidos a esta complejidad por la misma complejidad de la estructura social y de la organización de las actividades económicas⁴⁴. Para ellos, la democracia industrial parte de la premisa de que las relaciones laborales son relaciones asimétricas de poder, de manera que el Derecho del Trabajo ha de buscar un equilibrio entre el poder directivo del empleador a través del reconocimiento del poder del sindicato y la posibilidad de una codeterminación negocial e institucional conjunto entre ambos poderes sociales con voluntad de potencia y facultades de autorregulación. La democracia industrial comporta la constitución legítima de poderes que actúan de contrapeso a través de distintos mecanismos de influencia de los trabajadores y de sus organizaciones respecto de las decisiones de la empresa, desde el presupuesto del conflicto pluralista inherente a dichas relaciones y no de una pretendida “comunidad de intereses” que lo enmascara. En este sentido importa la lógica de la acción colectiva a través de las distintas formas de participación de la gestión de la empresa (contrapoder interno a las organizaciones productivas), el método de la negociación colectiva (autonomía colectiva negocial) y el método de la legislación estatal (heteronomía reguladora, de garantías sociales mínimas y de soporte y fomento de los procesos de autorregulación colectiva). Todos estos métodos pueden permitir una participación en el proceso de formación de las reglas de juego y en la toma de las decisiones empresariales. En el fondo el poder en el marco de las relaciones laborales forma parte del poder y su ejercicio en una sociedad fragmentada.

Esa idea de democracia social integrada con la democracia política institucional – como una extensión de la democracia política – estaba presente en las distintas corrientes del socialismo democrático, como el mismo Eduard Bernstein, particularmente influido por el socialismo fabiano y traductor al alemán de la obra de los Webb⁴⁵. Pero también es el enfoque de autores encuadrables en la tradición del marxismo crítico en defensa del socialismo democrático, como Ferdinand Tönnies, que mantenía la tendencia hacia una comunidad política de base económica nueva y cooperativista, y la “democracia como instrumento de transformación social”⁴⁶.

⁴⁴ WEBB, S. y B.: *La democracia industrial*, trad. M. Á. Simón, edición y estudio preliminar de J.J. Castillo y S. Castillo, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva-Fundación Francisco Largo Caballero, 2004, págs. 599 y sigs.

⁴⁵ BERNSTEIN, E.: *El socialismo evolucionista*, versión castellana de E. Díaz-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, “Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein” (pp. IX-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011, págs. 55 y sigs. Y el ensayo incluido en dicha obra “¿Qué es el socialismo?”, pp. 113-137. Véase, exhaustivamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y la premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, *passim*.

⁴⁶Tönnies, F. (2009): *Principios de sociología*, trad. de V. Lloréns, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La sociología como crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009, espec., págs. 234 y sigs., y 237 y siguientes; y sobre todo, Tönnies, F. (2009): *Comunidad y Asociación*, trad. José-Francisco Ivars, revisión

Un punto de diferencia cualitativa con este esquema del socialismo Fabiano –que Laski continuaba asumiendo un muchos aspectos- es que para Laski la “constitución socialista” exigía que el movimiento obrero se dotara de un partido de clase. Para Laski la democracia constitucional es esencialmente una democracia pluralista de partidos y de organizaciones intermedias. Laski critica con severidad que el movimiento obrero de Estados Unidos no cristalizara en un partido político de masas, capaz de influir decisivamente *desde dentro* en el surgimiento paulatino de un socialismo democrático respetando los principios del Estado de Derecho y los derechos y libertades fundamentales. Por lo demás, la idea de insertar al sindicato dentro del Estado tenía el riesgo de convertirlo en una correa de transmisión del Estado y en una versión de formas corporativas/organicistas de democracia orgánica⁴⁷. Pero los puntos de coincidencia son sólidos en lo que respecta a la extensión de la concepción de un régimen de democracia constitucional, asentado en una constitución democrática socialista, en el marco de una estrategia de transición democrática hacia el socialismo llevada a cabo a través de un proceso de reformas sociales graduales. No resulta ajeno a ello el debate sobre las “cámaras industriales” o “parlamentos industriales”, dentro de un modelo de corporativismo democrático que se venía produciendo, y que se planteaba en toda Europa, el cual tendría una especialmente proyección en España con las figuras de enorme prestigio como Adolfo G. Posada, Julián Besteiro y Fernando de los Ríos, y que estaba ya muy presente en el krausismo y señaladamente en su recepción en nuestro país⁴⁸.

de J.L. Monereo Pérez, edición crítica y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad y “sociedad-asociación Comares” en el desarrollo histórico” (pp. XI-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. (Col. Crítica del Derecho), 2009, espec., 117 ss., Libro Tercero.

⁴⁷ LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, y *Los sindicatos en la nueva sociedad* (1949), México, Ed. FCE, 1ª ed., 1951. Formas de democratización de la economía y de democracia colectiva se venía proponiendo desde el “socialismo gremial” y desde posiciones próximas. Véase COLE, G.D.H.: *Self-Government in Industry*, Bell and Sons, 1917 y asimismo *Guild Socialism Restated* (1920), Londres, Transaction, 1980; TAWNEY, R.H.: *La Sociedad adquisitiva* (1920), Madrid, Alianza Editorial, 1973; ADLER, M.: *Democracia política y democracia social* (1926), México D.F., Ed. Roca, 1975; ADLER, M.: “Democracia burguesa y democracia social” (1912) y “Principio vital de la democracia” (2012)”, en ADLER, M.: *Consejos obreros y revolución* (2012), México D.F., Ed. Grijalbo, 1972, págs. 9-26; POLANYI, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014, el cual defiende la democratización de la economía y la *democracia funcional* en el sentido de Otto Bauer (por ejemplo, en su ensayo “Nuevas consideraciones sobre nuestra teoría y nuestra práctica” (1925), recogido en POLANYI, K.: *Los límites del mercado*, cit., págs. 25-34).

⁴⁸ Véase, al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 506 y sigs.; POSADA, A., *Teoría social y jurídica del Estado. El sindicalismo*, edición crítica y Estudio preliminar, «Sindicalismo reformista integrado y Estado democrático en el republicanismo social de Adolfo Posada», por José Luis Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2018, espec., 129 y sigs. (“El sindicalismo”), en él influyó no sólo el pensamiento de Krause, sino también el más contemporáneo y avanzado de Leon Duguit; MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento sociopolítica y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos (I y II), en *ReDCE*. Año 8. Núm. 15-16 (2011), págs. 543 y sigs. (y el influjo en el propio LASKI, H.J.: “La conception de l’État de L.Duguit”, en *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie Juridique*, núm.1, 1932); *Ibid.*, “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos. Organicismo y corporativismo social”, en *Revista española de derecho del trabajo. Civitas*, núm. 142 (2009), págs. 279-338; *Ibid.*, “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en Gregorio Cámara Villar (ed.), *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Granada, Universidad de Granada, 2000, págs. 85-136, en espec., págs.

Todo ello estaba enmarcado en la tensión entre el proceso de democratización y la crisis de la democracia liberal de la época de la primera postguerra mundial (1914-1918), junto al advenimiento del fascismo y del nacional-socialismo y el preludio de la segunda guerra mundial. Y, por consiguiente, del derrumbe de la democracia liberal. Para evitar malentendidos, se recalca una vez más que con esto no se hace referencia al pensamiento liberal en su valoración general. En tanto que éste expresa el derecho del individuo a su libre desarrollo, pertenece a las más preciosas conquistas de la libertad humana⁴⁹.

Con el partido laborista en el poder (1945) defendió la política de reformas sociales (legislación de derechos laborales y de seguros sociales), sin perder la dirección hacia un programa más ambicioso de un socialismo respetuoso con los principios de la revolución francesa de “libertad, igualdad y fraternidad”. Precisamente la garantía efectiva de esos principios podría hacer frente a la lucha de clases, pues ésta encuentra su origen en las desigualdades sociales intolerables, las cuales no deberían ser admisibles en una democracia constitucional. (La coincidencia con autores iussocialistas contemporáneos como Gustav Radbruch resultaba harto significativa)⁵⁰. La democracia constitucional en una dirección socialista constituía un fenómeno civilizatorio⁵¹. Para él la democracia no podría seguir subsistiendo con un capitalismo cada vez más dado a la inclinación a la concentración de la riqueza y con una fuerte tendencia a que las clases dominantes construyeran un Estado a la medida de los intereses del gran capital⁵². *Entiende Laski que cuando se establece un sistema liberal en términos democráticos, la democracia no adquiere realidad sino cuando tiene sus raíces en la igualdad*⁵³. *En esa labor el Derecho –el orden jurídico- adquiere una singular relevancia formadora y conformadora*⁵⁴. *Piensa Laski –afirmando la vinculación del Derecho con la sociedad y de las categorías jurídicas con las categorías económicas- que el Derecho es una parte*

99-101; BESTEIRO, J.: *Lucha de clases como hecho social y como teoría* (conferencia en la Casa del Pueblo de Madrid, el 16 de mayo de 1929), Madrid, Gráfica Socialista, Madrid, 1929, pág. 70; DE LOS RÍOS, F.: Ríos, F. De: *El sentido humanista del socialismo*, Javier Morata Ed., Madrid, 1926 (reed. Edit. Castalia, Madrid, 1976), y mismo “¿Hacia el Estado corporativo?”, en *Leviatán*, junio de 1934.

⁴⁹ Véase, ROSENBERG, A.: *Democracia y socialismo. Aporte a la historia política de los últimos 150 años (1789-1937)* (Nueva York, noviembre 1937), trad. Emmanuel Suda, Buenos Aires, Ed. Claridad, 1966, Otra edición de esta obra en México D.F., Pasado y Presente-Siglo XXI, 1981, Tercera Parte, págs. 265 y sigs., 302; ROSENBERG, A.: “El fascismo como movimiento de masas” (1941), en VV.AA.: *Fascismo y capitalismo*, selección a cargo de Wolfgang Abendroth, Barcelona, Ed. Martínez Roca, 1976, págs. 80-1949.

⁵⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo, 2020.

⁵¹ LASKI, J.H.: *Fe, razón y civilización. Un ensayo de análisis histórico* (1944), Buenos Aires, Ed. Abril, 1945, págs. 62 y sigs., y 146 y sigs.; *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1944, *passim*.

⁵² LASKI, J.H.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948.

⁵³ LASKI, H.: *La Democracia en crisis*, *cit.*, pág. 188.)

⁵⁴ *Este papel del Derecho y su operatividad político jurídica, se destaca en sus obras principales, pero también en numerosos ensayos; para verificarlo véase la recopilación de algunos de sus escritos Laski, H.J.: Derecho y política, trad. Jesús Navarro de Palencia, Madrid, Edersa, 1933, que recoge, entre otros, “La filosofía política del magistrado Holmes”, “La técnica de los nombramientos judiciales”, “Reseña jurídica de política social”, “El procedimiento por desacato a los Tribunales”, “El Derecho en el Estado”, “La justicia y el Derecho”, etcétera.*

de la vida, y para que se fructífera tiene que reconocer sus relaciones con aquellas otras partes que delimitan sus fronteras. Ningún hombre que carezca del conocimiento de las materias económicas puede realmente comprender el Derecho, y el divorcio que existe entre ambas doctrinas es calamitoso y explica lo más arriba indicado al tratar de los accidentes de trabajo así como la situación de las asociaciones obreras. Contratos, perjuicios y propiedad son categorías legales que pueden ser comprendidas de un modo completo sólo por su contenido económico. El Derecho constitucional es únicamente inteligible como expresión del funcionamiento de las fuerzas sociales, cuyo significado deriva de las disposiciones de las fuerzas económicas. En este sentido, considera que la función de los juristas es hacer que sus doctrinas marchen paralelamente con el espíritu de la época y para ello deben continuamente modificarlas adaptándolas a las nuevas necesidades y servicios, y están obligados a hacer las necesarias investigaciones para que los ensayos tengan posibilidades de éxito. Nuestra época está reformando rápidamente los fundamentos de su vida social y la misión más alta del Derecho es el reajuste a esas novedades⁵⁵. El derecho socialmente orientado contempla a empresarios y trabajadores, delincuentes de ocasión y habituales, etcétera. Este sector del ordenamiento jurídico se situaría en el cruce del Derecho público y del Derecho privado. El Derecho social busca la nivelación de las desigualdades que existen entre las personas, de manera que la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico⁵⁶. Por su parte, Heller señaló, con un punto de vista especialmente próximo al de Radbruch (que es compartido en general por los socialistas del Derecho) que «la democracia social no puede partir, al justificar su gobierno, del hombre como sujeto jurídico formalmente igual, sino que tiene que tomar al hombre como totalidad psicofísica, condicionado por sus posibilidades sociales, especialmente económicas e individuales. Mientras que para la democracia liberal el sujeto económico queda abstraído de toda organización, la democracia social, orientada hacia la realidad, concede la mayor importancia a la organización equitativa de las relaciones social-económicas»⁵⁷.

Este objetivo de la igualación aparece en Radbruch, Karl Renner, Hermann Heller, Hugo Sinzheimer y Laski como consustancial a la democracia constitucional (como antes lo fue para ese gran fundador del Derecho llamado Anton Menger (1941-1906)⁵⁸).

⁵⁵ LASKI, H.J., “La justicia y el Derecho”, en LASKI, H.J.: *Derecho y Política*, Madrid, Edersa, 1933, págs. 295-297.

⁵⁶ RADBRUCH, G.: *Introducción a la Filosofía del Derecho* (1ª edición 1948, publicada en vida del autor), trad. Wenceslao Roces, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición en castellano de 1951, 4ª edición de 1974, págs. 162.

⁵⁷ HELLER, H.: «Ideas socialistas», en HELLER, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, trad. M. Pedrosa, revisión, edición y estudio preliminar, “Hermann Heller y la “constitución política” de la sociedad” (pp. IX-XXXVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. 117-153. Señalaba Heller que “sólo considerando el orden del trabajo y de la Economía como interés público, era posible limitar la arbitrariedad patronal, por la intervención coactiva y punitiva del Estado” (Ibid., pág. 142).

⁵⁸ MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998, Cap.

Entiende Laski que cuando se establece un sistema liberal en términos democráticos, la democracia no adquiere realidad sino cuando tiene sus raíces en la igualdad⁵⁹. Por ello mismo considera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede ser considerada como un simple instrumento formal declarativo, sino que tiene que removerse todos los obstáculos que impidan que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas; y eso exige un cambio del sistema socio-económico causante de la desigualdad y basado en ella. Esto es, organizar las condiciones esenciales sin las cuales no existen perspectivas de tales derechos se realicen efectivamente, salvo que se quieran suscitar falsas esperanzas en la Humanidad y esto es algo que nuestra civilización no podrá soportar, toda vez que la garantía efectiva de los derechos son la base de la legitimidad de la democracia constitucional⁶⁰.

Ahora bien, como señaló Harold J. Laski, una política de reformas sociales no suscita problemas difíciles en un momento de expansión económica; entonces se pueden hacer muchas concesiones sin alterar el tono de la vida de los dueños del poder económico; pero en un período de decadencia comercial, una política costosa de reformas sociales suscita graves problemas para aquella clase. En cuanto una sociedad se encuentra en el período de rendimientos decrecientes se levanta un clamor favorable a la economía; se demuestra que los derechos de propiedad —fórmula por la que se entiende el mantenimiento de la desigualdad— están en peligro; los reformadores son echados del poder, y los austeros conservadores ocupan su puesto⁶¹.

Laski fue siempre consciente que desde la primera guerra mundial la democracia se encontraba en crisis. Esa crisis perduró después de la segunda postguerra mundial con la conformación del “Estado contemporáneo como Estado de competencia económica y de seguridad (un tipo de Estado en el que tiende a predominar más la dirección hobbesiana que la dirección kantiana), orientado preferentemente hacia la eficiencia económica entendida como adaptación competitiva de su economía al mercado mundial en las condiciones impuestas por la globalización”⁶². Esas tendencias se verificaban en Estados Unidos, el cual lideraba el proceso de mundialización con la contradicción entre el crecimiento económico y la subsistencia de desigualdades injustificables y situaciones de

IV, págs. 259 y sigs. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger, estudio preliminar a MENERG, A.: El derecho al producto íntegro del trabajo&El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista), edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII; Fundamentos del Derecho Social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, Cap. 1 (“Los fundamentos doctrinales del Derecho Social: La contribución del socialismo jurídico”).

⁵⁹Cfr. *La democracia en crisis* (1933), trad.V.Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934, pág.188.

⁶⁰ LASKI, H.J.: “Hacia una declaración universal de los derechos del hombre” (1947), en *VV.AA.: Los derechos del Hombre*, Barcelona, Ed. Laia, 1976, págs.121-147.

⁶¹ Cfr. LASKI, H.J.: *La democracia en crisis*, trad.V.Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934, pág.16. *Un estudio detenido y completo del pensamiento pluridimensional de Laski, en La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

⁶² MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, pág. 106.

pobreza intolerables. Él no ocultó nunca su simpatía por la política del *New Deal* de Roosevelt, como un paso hacia una reforma más profunda y radical hacia la socialización por vía pacífica (la revolución “consentida”). Pero Laski destacó el dominio del poder económico en los sistemas de democracia occidental. Temía que las oligarquías económicas pudieran dominar y controlar las instituciones del Estado democrático, imponiendo una racionalidad instrumental, sobre la que ya había llamado la atención algunas de las personalidades más significativas de la Escuela de Frankfurt; razón instrumental que reflejaría un elevado proceso de racionalización conforme a fines. Es más: estaba convencido de que esa colonización interna de las instituciones políticas se estaba produciendo ya, y a ello dedica una parte importante de una de sus más importantes monografías *La democracia americana* (1948). Las instituciones constitucionales de la democracia americana estarían siendo plegadas a la defensa de los intereses de las grandes corporaciones económicas, en una suerte de “capitalismo de Estado”, en una dirección similar a la mantenida por Frederik Pollock, donde el Estado interviene en la economía eliminando en ciertos aspectos el automatismo del mercado⁶³, con una creciente tendencia hacia el totalitarismo, que tuvieron una gran influencia en los máximos representantes de la Escuela de Frankfurt y su teoría crítica del capitalismo post-liberal, como se comprueba en las investigaciones de Horkheimer, Adorno y Marcuse. Pero también en Franz Neumann⁶⁴ y Otto Kirchheimer. Sin embargo, para Laski, como para destacados miembros de la Escuela de Frankfurt (señaladamente Adorno y Horkheimer⁶⁵), ese proceso de “politización” directa de las actividades económicas –que serían propias del capitalismo de Estado- no necesariamente constituía un avance respecto al llamado “capitalismo liberal”, pues ello no significaba sino más el advenimiento de una suerte de capitalismo democrático, sino el peligro de una tendencia totalitaria⁶⁶. Franz Neumann en su tesis inglesa, dirigida precisamente por Laski⁶⁷, criticó también ese enfoque de Pollock y su aplicación específica a la Alemania nazi, pues para Neumann el régimen nazi era un Estado totalitario que no había absorbido las instituciones del capitalismo de mercado en fase monopolista. Es más intervino autoritariamente para facilitar su desarrollo con la supresión de libertades económicas y sindicales y de los sistemas legales y de control parlamentario de las concentraciones de empresas en grandes corporaciones (los cárteles). El Estado se puso al servicio del gran capital a través de la liberación de

⁶³ POLLOCK, F.: “State capitalism: its possibilities and limitations”, en Arato A. y Gebhardt. E (comp.): *The essential Frankfurt School reader*, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

⁶⁴ NEUMANN, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1943; NEUMANN, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política legal*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1968; NEUMANN, F.: *The Rule of Law: Political Theory and the Legal System in Modern Society*, Leamington Spa, Berg, 1986.

⁶⁵ ADORNO, Th. y HORKHEIMER, M.: *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Madrid, Ed. Trotta, 1998.

⁶⁶ Véase WIGGERSHAUS, R.: *The Frankfurt School: its history, theories and political significance*, Cambridge, Polity, 1994, págs. 282-285. Existe traducción WIGGERSHAUS, R.: *La Escuela de Fráncfort*, trad. de Marcos Romano Hassan, Fondo de Cultura Económica/Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

⁶⁷ LASKI, H.J.: *The Rule of Law: Political Theory and the Legal System in Modern*, Leamington Spa, Berg, 1986; *Ibid.*, *Behemoth: pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1943.

obstáculos democráticos y de la puesta en práctica de los que Neumann denominó “economía de mando” sustentada en un poder político autoritario, es decir, en un régimen político de dictadura nazi⁶⁸.

Frente a la nueva constitución del trabajo subordinado, defendió una constitución democrático-social del trabajo correspondiente al Estado material de Derecho⁶⁹. Para el Estado constitucional –y el Estado constitucional socialista- no podían ser sino un Estado de Derecho y respetar sus principios básicos. Resulta muy significativa su concepción del poder judicial y la defensa de su independencia y vinculación al orden constitucional sin perjuicio del margen de discrecionalidad en la aplicación e interpretación de las normas vigentes de un iusrealismo moderado⁷⁰. El considera que margen de libertad del juez para innovar a su discreción es más estrecho de lo que admiten los realistas más radicales⁷¹. Las coincidencias al respecto con el Holmes –Magistrado del Tribunal Supremo- son bien significativas sobre el papel de jurista y su compromiso con la justicia y la igualdad tanto en sentido formal como material desde un iusrealismo moderado⁷². Ya unos años antes – en 1934-, Laski había señalado que allí donde, como en la Europa continental, la doctrina de la libre discreción de los jueces ha encontrado expresión institucional, ha ejercido –y esto es significativo- una influencia profundamente conservadora en la interpretación legal⁷³.

Según Laski el Derecho, por supuesto, tiene que ser adaptado de continuo a situaciones nuevas. Pero quienquiera estudie con detención y en detalle el proceso de adaptación descubrirá a través del mismo, y como columna dorsal, el esfuerzo de parte de la mayoría de los jueces por respetar el *ethos* fundamental de la sociedad. Entiende que como judicatura, es un instrumento de los fines del Estado. Su concepción del bienestar común debe coincidir con los fines custodiados por el Estado. Pero su fe y lealtad no es ciega, frente a las posibles pretensiones de Estados totalitarios de destruir la

⁶⁸ NEUMANN, F.: *Behemoth: pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1943, págs. 293 y sigs., 315 y sigs., y 394 y sigs.

⁶⁹ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, cap. III (“El análisis de la democracia en América en el segundo Laski”), págs. 107 y sigs.

⁷⁰ LASKI, H.J.: “La filosofía política del magistrado Holmes”, en LASKI, H.J.: *Derecho y Política* trad. J. Navarro Palencia, Madrid, Edersa, 1933, págs. 139 y sigs.; *Ibid.*, *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), Revisión, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski” (pp. XV-C), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002, cap. 10 (“El Poder judicial”), págs. 551 y sigs.; *Ibid.*, “La función judicial” y “El juez Holmes en su octogésimonono cumpleaños”, en LASKI, H.J., *El peligro de ser “Gentleman” y otros ensayos* (1940), Buenos Aires, Abril, 1947, págs. 105 y sigs., y 143 y sigs.

⁷¹ LASKI, H.J.: “La función judicial”, en Laski, H.J., *El peligro de ser “Gentleman” y otros ensayos*, Buenos Aires, Abril, 1947, pág. 107.

⁷² MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, págs. 115 y sigs.; sobre el pensamiento iusrealista de Holmes, *Ibid.*, MONEREO PÉREZ, J.L.: “La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del “common law” tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes”, estudio preliminar a HOLMES, O.W.: *The Common Law*, trad. F. N. Barrancos y Vedia, revisión, edición crítica de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020, págs. IX-XLIX.

⁷³ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), Madrid, Edersa, 1936, pág. 199, con referencia exprese a la misma opinión mantenida por F. Neumann.

independencia e imparcialidad judiciales⁷⁴.

Dejando a salvo el respecto a la legalidad constitucional, entiende que es necesario movilizar políticamente el poder de los sindicatos y de los partidos de masas, de modo tal que sea posible redefinir las relaciones de los agentes de la producción contando con el papel imprescindible del Estado y no en su contra. Es así que Laski participativa de un realismo político democrático que no ignoraba los factores base del poder real de las fuerzas dominantes⁷⁵. De ello no se deduce precisamente una concepción formalista positivista del juez, lo deja claro cuando afirma respecto al Juez Holmes: “Su vida en la magistratura fue un proceso de aprendizaje, un reconocimiento de que los hábitos y los principios cambian, de que toda verdad debe nacer de la experiencia de alguien, que una regla fija es demasiado a menudo instrumento de persecución. En suma, siempre estuvo a la altura de las exigencias de la época. Logró que su tarea no fuera la satisfacción de un pasado muerto, sino la respuesta meditada a una actualidad viviente. El criterio que informó su labor fue tal que no se convirtiera en un lecho de Procusto sobre el cual los hombres pierden su forma humana. Nunca olvidó la famosa advertencia de John Marshall de que era una constitución lo que le tocaba analizar; y recordaba constantemente que la constitución no es una puerta, sino un camino (...). *La misión del jurista es adaptar la constitución norteamericana a las exigencias que le nueva ciencia y los nuevos descubrimientos nos permiten satisfacer*”. Es así que la constitución norteamericana debe ser moldeada por la razón, a fin de responder a las nuevas necesidades. Por lo demás, ningún juez preocupóse más por vigilar en sí mismo y controlar lo que calificó como la “premisa mayor inarticulada”, parte tan vital de una decisión⁷⁶.

Pero, además y en relación a ello, era plenamente consciente de que las organizaciones de defensa de los trabajadores deberían tomar poder a través de formas de formas de democracia industrial defendiendo desde hacía tiempo que las Consejos industriales constituyen el fundamento de la libertad en las fábricas. El trabajador aislado es impotente ante la formidable empresa de la organización moderna⁷⁷. La propuesta de reforma social de la empresa desembocaba en la defensa de una redefinición iussocialista de la constitución del trabajo, en un sentido próximo –salvadas las distancias de cultura política y sindical- al debate que coetáneamente se estaba planteando en la República de

⁷⁴ LASKI, H.J.: “La función judicial”, en *El peligro de ser “Gentleman” y otros ensayos*, Buenos Aires, Ed. Abril, 1947, pág.112, y con cita en su apoyo al juez Holmes, págs. 115-116, y 121.

⁷⁵ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), Madrid, Edersa, 1936, págs.162 y sigs.; Ibid., “El juez Holmes en su octogésimonono cumpleaños”, en LASKI, H.J.: *El peligro de ser “gentleman”*, Buenos Aires, Ed. Abril, 1947, págs. 143 y sigs. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, págs 122 y sigs.

⁷⁶ LASKI, H.J.: “El juez Holmes en su octogésimonono cumpleaños”, en LASKI, H.J., *El peligro de ser “Gentleman” y otros ensayos*, Buenos Aires, Abril, 1949, págs. 143 y sigs., en particular págs. 146-147, y 156.

⁷⁷ LASKI, H.J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)”, a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002, págs. 446-469.

Weimar⁷⁸. Esa constitución democrático-social del trabajo trataría de limitar y, después, superar la dependencia del trabajador en la relación laboral y garantizaría el principio pluralista del reconocimiento de la autonomía colectiva en su materialización en la libertad sindical y la negociación colectiva entendida como autodeterminación social, esto es, entendida no simplemente como un derecho a contratar colectivamente, sino como un derecho de autonormación (autodeterminación social-colectiva) de los grupos sociales en el mundo del trabajo. Aspecto esencial de la nueva constitución del trabajo era la *democratización de la empresa* entendida como una organización en la que coexisten una pluralidad de intereses y en la que tienen que reflejarse los valores del sistema democrático, pasando de la constitución liberal autoritaria de la empresa a una constitución más democrática (“democracia industrial” de base constitucional, lo cual supondría admitir la existencia de ciertos ámbitos de soberanía compartida y de democracia económica) donde los trabajadores influyen en la dirección de la organización productiva. La coincidencia sustancial con el enfoque de los iusocialistas de Weimar resulta obvia. Aparte de las construcciones clásicas de Hugo Sinzheimer los puntos de proximidad –aunque con diferencias específicas– sobre de la democracia económica postulada por Laski enlazan en gran medida con la concepción de Karl Korsch sobre la “constitución del trabajo”, en el sentido que ahora se indicará. Pero lo que llama la atención es que transitó también del socialismo fabiano de los Webb al marxismo crítico⁷⁹. Pero también que advirtiera sobre los límites del reformismo socialdemócrata⁸⁰. Korsch vio en la constitución del trabajo la materialización de la democracia colectiva o democracia industrial. Ésta se insertaría en un proceso de democratización del conjunto

⁷⁸ KORSCH, K.: “Evolución del problema de los consejos obreros en Alemania”, en *Nuestra de la Historia de la FIM*, núm. 8 (2019), págs. 97-104. En esa dirección desde el llamado “austromarxismo”, ADLER, M.: *Consejos obreros y revolución* (2012), México D.F., Ed. Grijalbo, 1972, págs. 61-98. Mención aparte merecen las intervenciones en los debates del primer tercio del siglo veinte llevadas a cabo por la excelsa figura de GRAMSCI, A.: *Consejos de fábrica y estado de la clase obrera*, México, Ed. Roca, 1973; *Ibid.*, “El movimiento de los consejos de fábrica”, en GERRATANA, V. et altri: *Consejos obreros y democracia socialista*, México D.F., ediciones de pasado y presente/Siglo XXI editores, 1ª ed., 1972, 2ª ed., 1977, págs. 211-221; GRAMSCI, A. y BORDIGA, A.: *Debate sobre los consejos de fábrica*, Selección y traducción de Francisco Fernández Buey, Barcelona, Ed. Anagrama, 2ª ed., 1977. Sobre su pensamiento en unas coordenadas más amplias donde se inserta su concepción de la democracia social y económica, véase GRAMSCI, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, edición y estudio preliminar, “La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía” (pp. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2017; GRAMSCI, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*, traducción y notas de José Aricó, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci” (pp. VII-LIV), a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2017.

⁷⁹ Vid. GONZÁLEZ CALVEZ, J.: *La concepción del Estado y el Derecho en Karl Korsch*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1995; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos del derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, págs. 79 y sigs., y 191 y sigs.; BAYLOS GRAU, A.: “Constitución del trabajo y contrato de trabajo. A propósito de un texto de Karl Korsch”, en Rojas Rivero, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2013; ALBURQUERQUE, R.G.: *El Derecho del Trabajo democrático en la República de Weimar*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2017, págs. 179 y sigs.

⁸⁰ Señaladamente en KORSCH, K.: *Escritos políticos* (1982), 2 Tomos, trad. J. Aricó, Mastrángelo, S. y Molina, E., revisión de Poyzarán, Mª.T., México D.F., Folios Ediciones, 1982. Korsch, K.: *Luchas de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ed. Ariel, 1980, *passim*; KORSCH, K.: *¿Qué es socialización?*, Introducción de E. Gerlach, trad. J. Muñoz. Barcelona, Ed. Ariel, 1975.

de la sociedad, y proyectaría los principios de la democracia “política” en las organizaciones empresariales bajo el prisma de la autodeterminación de los trabajadores dentro de ellas. Era una forma de plasmar en clave rupturista –no socialreformista- las previsiones de la Constitución de Weimar (art. 165, redactado por el iussocialista Hugo Sinzheimer, el “padre” del Derecho del Trabajo de la República de Alemania)⁸¹, sobre la creación de una estructura vertebrada y articulada de “consejos obreros” desde el nivel de empresa hasta alcanzar al nivel del Estado. La democracia económica se articulaba con la democracia política, de la politicidad del orden económico y que los conflictos laborales son en sí sustancialmente conflictos de dimensión política. Habla de constitución del trabajo es hablar de constitución jurídico-política de la clase trabajadora y de los conflictos de clase entre el capital y el trabajo como fuerzas productivas. En este sentido la constitución del trabajo en el Estado Social de Derecho –y no sólo la constitución del trabajo socialista del futuro- se oponía a la constitución liberal del trabajo, y parte no de la armonía de los factores de producción sino del conflicto inherente a las relaciones capitalista de producción y su “juridización”, lo que vale decir encauzamiento hacia la institucionalización y estabilización dentro del ordenamiento jurídico democrático, aunque continúa siendo –según Korsch- todavía una constitución capitalista del trabajo a superar; la democracia industrial sería una fase de transición hacia una constitución libre del trabajo de carácter socialista democrático. Así se alcanzaría una democracia industrial de consejos, de autodeterminación de los agentes del proceso productivo, articulada con formas de democracia económica a nivel del Estado dentro de un proceso de socialización de la economía⁸². En la perspectiva del

⁸¹ Artículo 165: “Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las agrupaciones de ambas clases y sus federaciones.

Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en Consejos obreros de empresa (*Betriebsarbeiterräten*) así como en Consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo obrero del Imperio (*Reichsarbeiterrat*).

Los Consejos obreros de distrito y el Consejo obrero del Imperio, unidos con las representaciones de los patronos y demás clases interesadas de la población, formarán Consejos económicos de distrito y un Consejo económico del Imperio (*Reichswirtschaftsrat*),

llamados a entender en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos económicos de distrito y del Imperio estarán constituidos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes en proporción de su importancia económica y social.

Los proyectos de ley económicos y de Política social de interés fundamental deberán ser sometidos por el Gobierno del Imperio a informe del Consejo económico del mismo, antes de su presentación. El Consejo económico del Imperio podrá tener asimismo la iniciativa de tales proyectos de ley, los cuales, aunque el Gobierno no los haga suyos, habrá de presentarlos al Reichstag con indicación de su opinión.. El Consejo económico podrá defender ante el Reichstag sus proyectos valiéndose de uno de sus miembros.

Podrán confiarse a los Consejos obreros y a los Consejos económicos facultades de control y de administración en las materias que les son propias.

Es de la competencia privativa del Imperio regular la organización y atribuciones de los Consejos obreros y de los Consejos económicos, así como sus relaciones con otras corporaciones sociales autónomas”.

⁸² KORSCH, K.: *Luchas de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ed. Ariel, 1980, *passim*; KORSCH, K.: *¿Qué es socialización?*, Barcelona, Ed. Ariel, 1975. Para la idea de constitución económica y de constitución económica socialista, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, págs. 41 y sigs., 191 ss.; MONEREO PÉREZ, J.L., *La organización jurídico-económica del capitalismo: El derecho de la economía*, estudio preliminar a

socialismo democrático, la constitución social de Weimar con su apuesta por la democracia económica e industrial se percibía como un proceso de democratización, donde los sindicatos iban a dejar ser meros órganos de defensa y se iban a convertir en los soportes de una nueva política de organización de la producción (Rudolf Hilferding; Eduard Bernstein; Herman Heller; Hugo Sinzheimer, etcétera, que eran partidarios de un socialismo reformista evolucionista y gradualista)⁸³. Todo ello partiendo de un enfoque marxista crítico y renovado, el cual partía de que “Poder económico significa, al mismo tiempo, poder político. El dominio de la economía concede simultáneamente la disposición de los medios de poder del Estado. Cuanto más fuerte sea la concentración en la esfera económica, tanto más ilimitada será la dominación del Estado⁸⁴. Todavía, incluso, Schumpeter –un reformista de orientación reformista moderada- podía advertir que la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas desde la “fábrica constitucional” a la autogestión sería una vía democrática hacia la realización del socialismo⁸⁵.

Desde el socialismo democrático se trataba de hacer compatible el movimiento de los consejos con la democracia parlamentaria como extensión de la democracia, en otras palabras: unir la democracia política (y su vertiente de política económica) con la democracia económica colectiva. (Karl Korsch, Hans Sinzheimer, entre otros). Con la República de Weimar se refuerza la presencia de la representación de los trabajadores en la empresa y espacio de (contra)poder en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones productivas⁸⁶. Y es lo que, en el fondo, subyacía al art. 165 de la Constitución de Weimar de 1919; artículo redactado por Hugo Sinzheimer). Fritz Naphtali⁸⁷ –economista vinculado al movimiento sindical- realizó una propuesta en el

RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. XIII-CL.

⁸³Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y la premisa del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012, págs. 75 y sigs.; paradigmáticamente, BERNSTEIN, E.: *El socialismo evolucionista*, versión castellana de E. Díaz-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, “Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein” (pp. IX-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011. Y el ensayo incluido en dicha obra “¿Qué es el socialismo?”, pp. 113-137.

⁸⁴ HILFERDING, R., *El capital financiero*, Madrid, Ed. Tecnos, 1973, espec., p. 419; pp. 321 y sigs., y Quinta Parte (“Sobre la política económica del capital financiero”), págs. 337-420.

⁸⁵ SCHUMPETER, J.A.: “Sozialistische Möglichkeiten von heute”, en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, núm. 48 (1920), págs. 305 y sigs.

⁸⁶ RAMM, TH.: “El nuevo orden de Derecho del Trabajo, 1918-1945”, en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 297-335.

⁸⁷ Naphtali, miembro del SPD, era el editor comercial del *Frankfurter Zeitung*, entonces miembro del Consejo Económico Provisional del Reich. Entre 1927 y 1933 fue director del centro de investigación de *política económica de la Federación General de Sindicatos Alemanes (ADGB)*. En 1928, la ADGB convocó una comisión de alto rango que incluía a Naphtali, Fritz Baade, Rudolf Hilferding, Erik Nölting y Hugo Sinzheimer. La tarea consistía en desarrollar un programa básico de política económica. Naphtali publicó los resultados en su libro, *Wirtschaftsdemokratie. Ihr Wesen (Democracia económica. Su esencia, camino y meta)* (1928). Él mismo presentó los resultados en el congreso federal ADGB en 1928. Partió de la tesis básica de que los derechos democráticos políticos logrados en 1918 debían ser complementados y salvaguardados por la democratización de la economía. De acuerdo con el

XIII Congreso del sindicato ADGB celebrado en Hamburgo en 1928. Esta propuesta pretendía establecer un nexo entre la democracia política y la democracia económica e industrial, de manera que el sindicalismo no quedaría encorsetado en la esfera de la producción y de las relaciones laborales, sino que asumía una condición de sujeto sociopolítico. También pretendía articular, en relación a ello, un programa de planificación de las actividades económicas –contando con la participación de los sindicatos y articulada con la democracia colectiva- y la realización de políticas de Seguridad Social. Su idea era la de “crear fábricas constitucionales” evitando el despotismo propietario e implantando un sistema de gestión y dirección compartida entre trabajadores y empresarios respecto a la toma de decisiones empresariales (lo que resultaba compatible con la experiencia de los Consejos de Empresa como formas de democracia económica)⁸⁸. Su proyecto era ambicioso pero finalmente no pudo cristalizar ante la situación política y la pasividad de la socialdemocracia respecto a la adopción de propuestas más ofensivas frente a la reacción conservadora. Cuando Hitler llega al poder en 1933, no tuvo demasiada oposición en las clases subalternas para derogar en 1934 la Ley de Consejos de Empresas de 1920. Se había transitado de la constitución liberal del trabajo subordinado la constitución del trabajo del Estado social de la República de Weimar con nuevo orden del trabajo y en breve tiempo la reacción de los poderes dominantes condujo hacia otro nuevo orden autoritario del trabajo⁸⁹.

Este proceso de democratización en el marco de una socialización de la economía no encontraría apoyo en el gobierno socialdemocrático de la República de Weimar. No era sólo la reacción conservadora, sino la extraordinaria influencia como grupos de presión política de las grandes empresas y trusts de Alemania.

Sin embargo, la dirección dominante en los países más avanzados y en las grandes potencias mundiales –señaladamente Estados Unidos- irían en una dirección distinta de la implantación del socialismo democrático en el marco del proceso de democratización de las sociedades tanto en la esfera propiamente de las instituciones políticas como en el de las instituciones económicas. Y ello a pesar de reconocer los avances que se había producido en el proceso de civilización de las sociedades capitalistas con la consolidación

concepto de "capitalismo organizado" de Hilferding, Naphtali vio una economía democrática y una sociedad socialista como el objetivo final. Pero hay que comenzar en el presente con una democratización gradual de la economía, esto también se aplica porque el capitalismo “se puede doblar antes de que se rompa”. El concepto contó con la participación de los sindicatos, el control de los cárteles y Monopolios y medidas de fomento de la economía. Las intervenciones en los procesos económicos centrales fueron más importantes que en el nivel operativo. El reformismo sindical del “modelo de Hamburgo” formulado por Naphtali obtuvo una amplia aprobación en la ADGB. En cambio, los empresarios iniciaron de inmediato una campaña a gran escala contra las supuestas fantasías sindicales de omnipotencia.

⁸⁸ NAPHTALI, F.: *Wirtschaftsdemokratie*. Europäische Verlagsanstalt, Francfort/M, 1977; Naphtali, F.: *Wirtschaftsdemokratie: Ihr Wesen, Weg und Ziel*. Hrsg. im Auftrag des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes von Fritz Naphtali. Verlagsgesellschaft des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes, Berlin 1928. [Digitalisat](#).

⁸⁹ Para el curso de los acontecimientos de las constituciones del trabajo en el período de la crisis de la democracia, consúltese RAMM, TH.: “El nuevo orden de Derecho del Trabajo, 1918-1945”, en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 337-360.

del Estado constitucional y del Derecho internacional de los Derechos Humanos⁹⁰. Laski, expresó su opinión sobre el sentido, alcance y evolución que tendría que tener una Declaración de los Derechos Humanos, en un sentido de garantías de eficacia jurídico-social realmente operante, en una sociedad fragmentada y una “civilización adquisitiva” centrada en exceso en los negocios y en el consumismo, con el dominio de una élite industrial que marcaba las orientaciones de las políticas públicas. En suma un régimen democrático donde el poder económico estaba concentrado en una oligarquía e influía de manera dominante en las decisiones del Estado.... (ver libro sobre la intervención en la Encuesta...). El constataba que en Estados Unidos, el sistema de partidos estaba estrechamente vinculado con los problemas de la corrupción y en directa conexión con las grandes corporaciones empresariales, lo cual podría suponer que el Estado llevara a cabo una política proclive a defender preferente los intereses de los grandes grupos empresariales. Por lo demás, existía el gran riesgo de que los sindicatos se desentendieran del espacio político asumiendo una posición subalterna en el marco estrecho de las relaciones laborales, sin que el partido demócrata americano pudiera ser equiparable al partido laborista inglés, de manera que los trabajadores –y general las clases subalternas- estaban privadas de ese contrapeso en la esfera de toma de decisiones políticas institucionales. Y esta carencia de un partido –que unión de la actividad sociopolítica de los sindicatos- defendiera los intereses de los trabajadores en el espacio de la política del Estado debilitaría la influencia de las ideas y reivindicaciones del movimiento socialista en el proceso de reformas que paulatinamente debería conducir al establecimiento de un socialismo democrático⁹¹. Por otra parte, la lógica economicista de la libre empresa, del ánimo de lucro y de la competitividad arraigaba cada vez más en las clases populares, de manera que esa ideología favorecía la realización de políticas pro empresariales (el nuevo espíritu y cultura del capitalismo). Es así que se creaba un ambiente favorable para una política del Derecho de carácter *promocional* al servicio del mercado y de las grandes fuerzas que lo dominaban⁹². En realidad para Laski los sindicatos presente una naturaleza contradictoria y compleja, pues son dialécticamente tanto una oposición al capitalismo cuanto un componente del mismo. Pero en cualquier caso –como se ha advertido- cualquiera que sea el grado de colaboración de los dirigentes sindicales, la existencia

⁹⁰ Ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, págs. 124 y sigs., y bibliografía allí citada.

⁹¹ LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, p. 247. Véase Monereo Pérez, J.L., *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004, cap. III, págs. 107 y sigs.

⁹² LASKI, H.J.: *The American Democracy*, , New York, Viking, 1948; LASKI, H.J: *Los sindicatos en la nueva sociedad* (1949), México, FCE, 1951 (1ª ed.), 1949; asimismo, SOMBART.: *¿Por qué no hay socialismo en los Estados Unidos*, trad. J. Noya Miranda y J. Karabel, Madrid, Capitán Swing Libros, 2009, y se interrogaba sobre la causas de que el socialismo no haya triunfado en los Estados Unidos, aparte de las características del capitalismo norteamericano, subraya que “la actitud frente a los esfuerzos de unos reformadores sociales burgueses que han surgido hace un par de años en los Estados Unidos demuestra finalmente que los sindicalistas dirigentes, si bien es cierto que quieren llevar una lucha dura “for the betterment of the wage earner”, no piensan, sin embargo, poner en cuestión los fundamentos del sistema económico capitalista” (Ibid., pág. 61). Se ha hecho referencia a la “excepción” norteamericana, MARTINET, G.: *Siete sindicalismos. Gran Bretaña, R.F.A, Suecia, Italia, Francia, Estados Unidos, Japón*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, págs. 163 y sigs.

misma de un sindicato afirma *de facto* la insalvable *diferencia* entre el capital y el trabajo en una sociedad de mercado; encarna la negativa de la clase obrera a llegar a integrarse al capitalismo en los términos de este último. Así pues, los sindicatos generan en todas partes conciencia de clase trabajadora, es decir, conocimiento de la identidad aparte del trabajador como fuerza social, con sus propios intereses colectivos en la sociedad. Esto equivale –al menos en los sindicatos de clase- a una conciencia socialista, o sea, la visión y voluntad hegemónicas de crear un orden social nuevo, que sólo puede crear un partido encaminado resueltamente a la transformación del modelo de organización social. Pero la primera es una etapa necesaria hacia la segunda⁹³. Se produce una cierta tensión entre la dinámica de la integración (“administradores del descontento” y riesgos de asimilación en los aparatos instituciones del Estado y tendencias hacia la burocratización) y la de oposición (“contrapoder” frente a los poderes existentes, públicos y privados, con la posibilidad de que las empresas el derecho a discutir y negociar pueda convertirse en el “derecho a interferir” bajo ciertas condiciones) del sindicalismo en el desarrollo del capitalismo. Lo cual pone de manifiesto el carácter ambivalente inherente al *rol* de los sindicatos en las sociedades del capitalismo avanzado. Y aunque se puedan apreciar los límites de la conciencia sindical en estas condiciones, no cabe duda que el sindicalismo de clase plantea en hipótesis una amenaza a la estabilidad de la economía capitalista en ciertas circunstancias. El mismo representa una reacción contra la explotación de los trabajadores y puede, según también ciertas condiciones de posibilidad, suponer contrapoder a los poderes de los empresarios y la constitución de un sistema de relaciones laborales basadas en factores de poder respectivos entre los sindicatos y las organizaciones de intereses de los empleadores. Aun así no parece eludible que, sin perjuicio de la autonomía sindical, el sindicato no es una instancia de poder que pueda desconectarse completamente, ni menos pretender sustituir, a los partidos de clase o de masas. El régimen democrático es un sistema pluralista de partidos y organizaciones de intereses e incluso en una sociedad socialista con Estado democrático no queda cuestionada su existencia, pues el conflicto siempre será inherente a las sociedades complejas, aunque sus manifestaciones y expresiones sean históricamente diferenciadas. El socialismo democrático presupone la existencia del Estado de Derecho y el pluralismo político, social y sindical (sindicalismo de lucha por las reformas materiales de defensa de los derechos de los trabajadores y de influencia en las decisiones de política pública y de estrategia dentro de las organizaciones empresariales).

⁹³ ANDERSON, P.: “The Limits and Possibilities of Trade Union Action”, en BLACBURN, R. y COCKBURN, A. (comp.): *The Incompatibles*, Londres, 1967, págs. 264 y 274. Sobre el debate de los posibles límites de la conciencia sindical puede consultarse, aunque desde un acotamiento ideológicamente definido, HYMAN, R.: *El marxismo y la sociología del sindicalismo*, México D.F., Ed. Era, 1978, espec., págs. 50 y sigs., y 73 y sigs.; y en una perspectiva algo más amplia, EWING, K.D.: “Democratic Socialism Labour Law”, en *Industrial Law Journal*, Published four times a year (Oxford University Press), Vol. 24, June 1995; y anteriormente, MORTON, A.L. y TATE, G.: *Historia del movimiento obrero inglés*, trad. Simón Sánchez Montero, Madrid, Ed. Fundamentos, 1971, espec., págs. 324 y sigs.; y la obra clásica de THOMPSON, E.P.: *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, 2 vols., Barcelona, Ed. Crítica, 1989. Asimismo, PHELPS BROWN, H.: *Los orígenes del poder sindical*, trad. A. Conde, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

La coincidencia con el análisis crítico de Veblen –prestigioso economista institucional y analista sociológico- se hace explícito en Laski, el filósofo y teórica de la política⁹⁴. No es baladí hacer notar que Laski tenía una concepción realista y evolucionista de las instituciones políticas y jurídicas, llegando a observar que ninguna institución importante es nunca lo que la ley se limita a definir⁹⁵. Veblen en la *Empresa de negocios* había subrayado la tendencia a que el Estado democrático se convertiría en un Estado más autoritario tanto en la perspectiva económica como política, indicando, por otra parte, que la mayor presencia de la organización tecnocrática en el capitalismo contemporáneo. Aunque el objetivo de la producción tecnológica es determinado realmente por el sistema económico⁹⁶. Pero las exigencias materiales condicionan no sólo las instituciones económicas, sino también el cambio social, pues la misma cultura está influida a tales condiciones materiales y tecnológicas⁹⁷. Veblen –como Laski- había vislumbrado la cada vez más intensa conexión entre la organización empresarial y la política, en el sentido de que el Estado democrático es un instrumento al servicio de los intereses económicos y especialmente a favor de las empresas monopolistas. Laski, como Veblen, no podría afirmar como el protagonista de la novela “El gatopardo”, es necesario que todo cambie para que todo siga igual⁹⁸, porque pretendían realizar transformaciones para un cambio de modelo de sociedad y de organización de la vida política y económica.

El giro progresista de la legislación sociolaboral y económica del *New Deal*, lo valoró como una gran esperanza en la evolución hacia una civilización más igualitaria y solidaria superadora de la lógica adquisitiva del capitalismo americano, pero que por sí misma sería insuficiente para alcanzarlas. Esto quedó puesto de manifiesto tras la muerte de Roosevelt y las orientaciones neutralizadoras de la *New Deal*⁹⁹. Ya había señalado que el grave problema del futuro reside en saber si el presidente estará en condiciones de cumplir esta misión renovadora y de transformación del orden político y socio-económico. Hay muchos factores que hacen esa perspectiva. Considera que es verdad que la democracia se basa en la tesis de que ningún hombre es indispensable; en esto reside una de sus

⁹⁴ LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, págs. 259 y 613. VEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodí y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, “La teoría de la empresa de negocios de Thorstein Veblen” (pp. VII-XXXII, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009. Sobre el pensamiento de Veblen, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010, espec., Cap. I., sobre la teoría social de Veblen su concepción institucionalista y evolucionista del cambio social en el ambiente cultural de la época (Ibid., págs. 1-86)

⁹⁵ LASKI, H.J.: *El sistema presidencial norteamericano: Una interpretación*, Warschaver, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1948, pág. 9.

⁹⁶ SCHUMPETER, J.A.: *The Theory of Economic Development*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, pág.14. Traducción española, SCHUMPETER, J.: *Teoría del desenvolvimiento económico*, México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

⁹⁷ VEBLEN, TH.: *The Place of Science in Modern Civilization*, Nueva York, Viking Press, 1930, págs. 44 y 325 y sigs.

⁹⁸ LAMPEDUSA, G. TOMASI DI: *El Gatopardo*, Madrid, Unidad Editorial, 1999 («Si queremos que todo siga igual, es necesario que todo cambie»).

⁹⁹ LASKI, H.J., *The American Democracy*, New York, Viking, 1948, págs. 261-263.

diferencias más vitales con un régimen dictatorial, para el cual el problema del sucesor del dictador suele ser insoluble. Pero en el sistema norteamericano, el electorado cuenta con su propio remedio: la facultad de elegir o no al presidente para un nuevo periodo¹⁰⁰.

En cualquier caso el gran problema de un proceso de *revolución “consentida”, democrática y pacífica* fue detectada, de manera nada ingenua por Laski cuando observó que el problema esencial y central de la democracia representativa es la cuestión de los que la clase “superior” pueda hacer cuando se le exija algo que, a su juicio, no pueda conceder “sin permiso”. Para él la ilusión ingenua presidía al nuevo liberalismo socializado de escuela Fabiana, que “creían que el poder del Estado era una fuerza neutral electoral. Estaban seguros de que la razón estaba de su lado; y suponían que lo único que tenían que hacer era convencer a la mayoría de que tenían razón para poder utilizar el poder del Estado para la transformación socialista de las instituciones económicas. Su aceptación se basa, en realidad, sobre una larga serie de presuposiciones, ninguna de las cuales ha sido puesta a prueba adecuadamente. Una de sus grandes carencias es que sobre todo, tal vez, nunca ha examinado seriamente la relación entre el poder económico y el poder político, es decir el grado en que la autoridad del Estado se halla subordinada a la lógica de los fundamentos económicos en que se basa. Para él, nuestro sistema político da por sentada la propiedad privada que, salvo el caso de una disposición directa en contrario de parte del Parlamento, deben ser defendidos contra la invasión¹⁰¹. El Parlamento entrará en crisis ante la opinión pública sino es eficaz para resolver los grandes problemas del pueblo. Entiende que el gobierno parlamentario, para conservar su prestigio debe promover grandes resultados. Si no lo hace, el electorado lo buscará en otra parte. Nada es más peligroso en un Estado democrático que una situación en la que el pueblo se halle convencido de que los instrumentos fundamentales de su gobierno no están a la altura de las tareas que enfrentan. Se produce por ello un hábito de letargo que fácilmente inclina al pueblo a prestar su oído a las voces de sirena de la dictadura. Los términos del problema político-jurídico resultan evidentes. Para él la Constitución británica, además, es la expresión de un gobierno políticamente democrático, pero no la expresión de una sociedad democrática. En Gran Bretaña existe una contradicción no sólo entre nuestro poder económico y nuestro poder político. Es lo que Tawey llamó “nuestra religión de la desigualdad” ha producido una contradicción entre nuestra democracia política y el carácter jerárquico de nuestro sistema social¹⁰². Es, sin duda, cierto, que en Gran Bretaña la sola riqueza puede comprar el acceso a las más elevadas posiciones. El

¹⁰⁰ LASKI, H.J.: *El sistema presidencial norteamericano: Una interpretación*, Warschaver, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1948, pág. 56, aunque con observaciones críticas respecto al método de elección, págs. 171 y sigs. Obligación de la Presidente –y aludiendo directamente a Franklin Roosevelt- es llegado el caso proteger al ciudadano en su derecho al trabajo y en su derecho a la vida. Si un pueblo permite que la clase propietaria insista en negar estos derechos fundamentales tomará el camino que conduce, en última instancia, a la tiranía (Ibid., pág. 204).

¹⁰¹ LASKI, H.J.: *El gobierno parlamentario en Inglaterra*, Buenos Aires, Abril, 1947, págs. 12-15.

¹⁰² Véase TAWEY, R.H. *La igualdad*, trad. Francisco Giner de los Ríos, México D.F., 1945; TAWEY, R.H.: *La sociedad adquisitiva* (1921), Madrid, Alianza editorial, 1972. Y su influencia muy presente en toda la producción de Laski, en Laski, H.J., *La libertad en el Estado Moderno* (1937), edición crítica y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

resultado de esta situación puede exponerse con toda sencillez. Nuestra sociedad es, en grado abrumador, lo que Tawey ha llamado una sociedad adquisitiva, y su principal aparato gubernamental se halla en las manos de los que han tenido éxito en la adquisición. Son ellos los que determinan lo que el Estado debe hacer con su poder son ellos lo que enmascaran las necesidades de nuestra sociedad y deciden cuáles de ellas deben ser satisfechas, y en qué grado. No podremos comprender el sistema parlamentario de Gran Bretaña a menos que reconozcamos que *bajo la apariencia de la democracia, lo que se pretende mantener es el sistema económico y social*. Fue hecho por los poseedores de los instrumentos de producción en el interés de la propiedad; y la salvaguardia del concepto que tienen de sus derechos que es inherente a todas las reglas que lo rigen. La tensión social ante las desigualdades se convierte en cuestión de orden público. Las pasiones comienzan a surgir. Piensa Laski, un sistema político democrático tratará siempre de convertirse, a la larga, en una sociedad democrática. Y si esto se desatiende, pues, en efecto, las alternativas que pueden plantear a los poseedores del poder económico son la abdicación de la propiedad o la inevitable destrucción de la base económica sobre la que descansa el sistema político. El Estado asume entonces en realidad la forma de una dictadura para impedir la transformación que trata de alcanzarse. Han visto el inmenso precio que costó a la revolución rusa establecer un sistema socialista. Con estos antecedentes en es irrazonable pensar que se negarán a renunciar pacíficamente a su poder. En relación a lo que exponemos es importante observar cuántas y cuán profundas son las dudas de una sociedad democrática en esa época de crisis. En definitiva, lo que surge es una es una tendencia de escepticismo hacia los métodos democráticos, porque lo que les disgusta son los fines democráticos. Estarán preparados para el gobierno democrático mientras ciertos intereses fundamentales no se vean afectados por sus demandas. En cuanto éstos fueron puestos en tela de juicio, de inmediato apareció la tendencia a revertir los fundamentos de validez de la hipótesis democrática. En su opinión de algún estarían siendo preparados, en resumen, para una crisis de la idea de la democracia política. Sus resultados no son los esperados. Nuestra clase poseedora no está dispuesta a optar por la igualdad y abandonar la avidez. Lo que se quiere decir es la defensa del viejo orden contra los peligros del cambio. Ahora bien, considera que la paz, de hecho, depende de nuestra capacidad de establecer una nueva armonía entre las relaciones de la producción y las fuerzas de la producción. Esa nueva armonía significa, como ha significado siempre, una invasión total de los privilegios emergentes de los intereses del capital. Constaba la crisis de la democracia constitucional y sus bases de legitimidad sustancial (garantía de los derechos y libertades fundamentales, y entre ellos los derechos sociales) y no simplemente formal y la necesidad de luchar, al mismo tiempo, por la democracia y la garantía efectiva de las libertades y derechos frente a la emergencia de las tendencias políticas totalitarias y los poderes económicos que dominan los mercados e influyen en la orientación de las políticas de estatales¹⁰³.

En el fondo la Constitución ha de ser dinámica para atender a las exigencias de cada

¹⁰³ LASKI, H.J.: *El Gobierno parlamentario en Inglaterra*, Buenos Aires, Abril, 1947, págs. 24-43.

etapa histórica. Entiende que tal es el contexto, por lo menos, dentro del cual han de comprenderse las convenciones de nuestra Constitución. Cada generación las interpretará dentro del clima de la opinión predominante. Así en el “matrimonio” entre capitalismo y democracia que nos ha dado nuestro sistema de gobierno parlamentario, el capitalismo es más importante que la democracia porque las relaciones de propiedad que impone dan a la democracia su principio constitutivo. La democracia no puede negar este principio sin, por así decirlo, disolver el matrimonio que le ha dado nacimiento. Podrá sobrevivir a la disolución, pero ello será sólo bajo la condición de que se trate de un divorcio por mutuo consentimiento. Termina con un amago de esperanza su argumentación indicando que sólo podemos efectuar los reajustes que requiere nuestra situación en cuanto seamos conscientes de los peligros que enfrentamos. Porque es, sobre todo, en nuestra conciencia del peligro cuando podemos decidimos a actuar a tiempo¹⁰⁴.

En la postguerra Laski percibía la emergencia del “espíritu de una nueva época”. Pensaba que en su época nos hallábamos –decía– en medio de un periodo de cambio revolucionario, que probablemente sea más profundo que ninguno en la historia moderna de la raza humana¹⁰⁵. No comprenderemos su naturaleza íntima a menos que lo reconozcamos tan significativo en su esencia como aquel que vio la caída del Imperio Romano, el nacimiento, con la Reforma, de la sociedad capitalista o, como en 1789, el capítulo final de la dramática subida al poder de la clase media (...). Como siempre, en su período revolucionario, el impulso dirigido hacia el cambio fundamental va acompañado de desintegración y conflicto. En este periodo de *cambio epocal* hay que llevar a cabo una estrategia ofensiva del movimiento de transformación socialista, porque si la República de Weimar hubiera hecho frente al movimiento nazi con valentía desde el comienzo no habría caído bajo una capa de ignominia. La historia ofrece a los hombres la oportunidad de actuar con perspicacia, pero sus propios intereses están amortajados por miedo, de manera que, cuando la oportunidad llega, el miedo ciega sus ojos y ella pasa sin ser advertida¹⁰⁶. La dirección seguir para superar un orden de desigualdad social es la

¹⁰⁴ LASKI, H.J.: *El Gobierno parlamentario en Inglaterra*, Buenos Aires, Abril, 1947, págs. 44-47. Asimismo, LASKI, H.J., *Reflections on the Constitution*, Manchester, Manchester University Press, 1951, *passim*.

¹⁰⁵ En cambio de época y de las mentalidades era percibido por otros pensadores situados en la tradición del socialismo democrático, como ese pensador lúcido austriaco que fue Karl Polanyi (1886-1964) (antropólogo, historiador de la economía y sociólogo). Véase POLANYI, K.: *La Gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, Ed. La Piqueta, 1989, *passim*. Esa lucidez sobre la realidad de un cambio cultural, civilizatorio, se percibe en la selección de ensayos recogidos en POLANYI, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014. En estas obras somete a una crítica severa tanto al liberalismo individualista del “laissez faire” como a la economía dirigida autoritariamente; y apostaría, tanto antes como después de la segunda guerra mundial, por un equilibrio entre una economía planificada y una democracia económica que garantizase la participación de los sindicatos, las asociaciones sectoriales, las cooperativas y las comunas socialistas. Llega a defender la democratización de la economía y la *democracia funcional* en el sentido de Otto Bauer (Expresamente, en su ensayo “Nuevas consideraciones sobre nuestra teoría y nuestra práctica” (1925), recogido en POLANYI, K.: *Los límites del mercado*, cit., págs. 25-34.

¹⁰⁶ LASKI, H.J.: *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1944, págs. 14-15 y 36-37.

de profundiza en el Estado social de derecho: El Estado pasa de un Estado de “laissez faire” a un *Estado de servicio público*, y sólo pueden poner su potencia en acción aquéllos que están dispuestos a utilizarlo para este fin). En un contexto donde las democracias se encuentran “acorraladas” entre las dos guerra la reacción debía ser garantizar las legítimas aspiraciones de las masas populares (y ahí están los derechos sociales de los trabajadores y de la ciudadanía), pues de lo contrario caen fácilmente en manos de los poderes carismáticos y autoritarios, como pasó durante los años comprendidos entre las dos guerras mundiales. Su enfoque era realista. Estima que el problema que tiene que hacer frente la democracia constitucional, asume el carácter de un dilema ineludible. El capitalismo debe recuperar su capacidad de expansión y de este modo mantener su compatibilidad con las formas democráticas, haciendo concesiones, o bien debe separarse de su contextura democrática. En el último caso, o bien se desplaza hacia una u otra forma de fascismo, o se transforma a sí mismo mediante la aceptación de un nuevo principio de organización económica¹⁰⁷. Y esto aparece como una de las “condiciones internas de la democracia. Ganar la guerra y construir la paz exige un mayor nivel de justicia social. Esto quiere decir dos cosas. No podemos, en ningún sentido último, ganar la guerra, a menos que hagamos parte efectiva de la política empleada para ganarla, la idea de una sociedad más justa; y no podemos edificar una sociedad más justa a menos que las fuerzas del privilegio se muestren dispuestas a colaborar en dicha tarea¹⁰⁸.

Laski percibía con lucidez innegable que la democracia estaba en crisis, y así lo había analizado en su libro “*La democracia en crisis*” (1933). Todo lo que estaba por venir sería analizado en varios libros y ensayos, comenzando con la inmediata secuela de aquél, *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso), Madrid, Edersa, 1936). Consideraba que tras la Segunda Guerra Mundial se iban a producir cambios estructurales en las formas de gobierno y en la economía y que esas transformaciones deberían ser encauzadas a través del Estado como modo de organizar la vida colectiva de una sociedad dada. Pero teniendo en cuenta existen condicionamientos materiales y factores de poder económico que influyen en las decisiones políticas, pues el Estado y el orden jurídico están insertos en una sociedad fragmentada en clases sociales antagonistas y en conflicto de intereses permanente, esto es, en luchas entre grupos que defienden sus respectivas aspiraciones (*El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), 1936, pp. 120 ss., 136 ss.). Era evidente que la experiencia trágica de los regímenes totalitarios de entreguerras y la segunda mundial iba a determinar el surgimiento de un nuevo orden internacional con una organización diversa de la vida política y socio-económica. Los regímenes democráticos deberían afrontar el desarrollo tecnológico, y un orden de paz y de colaboración internacional sobre nuevas bases. Se abrían un nuevo horizonte de ruptura histórica que afectarían a las bases materiales y culturales (“espirituales”) de las sociedades complejas cada vez más interdependientes: se apreciarían indubitablemente los límites del

¹⁰⁷ LASKI, H.J.: *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1944, págs. 45 y sigs., 170 sigs., en particular, esa indicación final, pág. 203.

¹⁰⁸ LASKI, H.J.: *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1944, págs. 215 y sigs., y 260)

mercado autorregulado (pretendidamente, porque nunca existió la supuesta neutralidad del Estado respecto al orden económico); el ocaso de las políticas liberales individualistas y economicistas tradicionales, la exigencia de regulación y planificación estatal; la relevancia e interdependencia de los aspectos culturales y político jurídicos en relación con el funcionamiento y desenvolvimiento de la economía, siendo cuestionado el determinismo económico y tecnológico, pues la economía hunde sus raíces en el entramado social no como elemento aislado de un sistema social dado; el mismo ordenamiento jurídico no es una simple variable dependiente del orden económico que, incluido por éste, contribuye a su formación y conformación¹⁰⁹. Entre otras cosas se daría entrada la democracia constitucional, con la constitucionalización del trabajo en el Estado Social de Derecho y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras en los lugares de trabajo con diversas formas de participación y de “democracia industrial”¹¹⁰. Ello permitiría hablar de una suerte de “capitalismo democrático” de transición hacia modelos más comunitaristas, pero manteniendo las garantías propias del constitucionalismo democrático social con Estado de Derecho. Hoy ese “capitalismo democrático” está siendo puesto en cuestión desde el último tercio del siglo veinte¹¹¹.

El Laski maduro pudo afirmar como “tesis” mantenida por él la de que la función del Estado es proteger en todo momento los *supuestos de un sistema dado* de relaciones de

¹⁰⁹ Esa percepción era compartida por pensador socialista en una serie de estudios de la postguerra como POLANYI, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014, señaladamente en trabajos como “¿Capitalismo universal o planificación regional?” (págs. 301-311); “La libertad en una sociedad compleja”, “la máquina y el descubrimiento de la sociedad”, “La muerte de la civilización del siglo XIX” (págs. 313-317), “Nuestra obsoleta mentalidad de mercado” (págs. 315-341), “La historia económica y el problema de la libertad” (págs. 343-349), “Libertad y técnica” (págs. 367-374), “La máquina y el descubrimiento de la sociedad” (pág. 375-378), “La libertad en una sociedad compleja” (págs. 379-384), “Aristóteles y la sociedad de la abundancia” (págs. 385-393) y “Por un nuevo occidente” (págs. 395-398).

¹¹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Ed. Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., 27 y sigs. (sobre “Los modelos de Estado del Bienestar y la desmercantilización como objetivo de la política social moderna”), 134 y sigs. (sobre la función del Derecho del Trabajo en el sistema político del Estado social de derecho) y 159 y sigs. (“Estado del Bienestar y ciudadanía social: los derechos sociales como derechos de la ciudadanía”); y las obras de referencia de FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 1999; *Ibid.*, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del Derecho. 2. Teoría de la Democracia*, Madrid, Ed. Trotta, 2ª ed., 2016. Puede consultarse, asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013; y en una perspectiva de conjunto, exhaustiva e interdisciplinar, puede consultarse MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir. y Coords.): *El Sistema Universal de los Derechos Humanos*, Granada, ed. Comares, 2014. En la debate sobre la naturaleza del Estado Social de la República fue relevante las consideraciones, problemáticas, del llamado “Estado de procura existencial”. Puede consultarse, MAGALDI, N.: *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado Social. Ernst Forsthoff y la crisis de Weimar*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia/Facultad de Derecho, 2007.

¹¹¹ STREECK, W.: *Comprando tiempo. La crisis pospuesta del capitalismo democrático*, trad. Gabriel Barpal, Buenos Aires-Madrid, Capital Intelectual-Katz editores, 2016. Para un diagnóstico y análisis de los problemas actuales de ruptura del paradigma de democracia constitucional y el peligro de la disolución de la democracia en una nueva forma de autoritarismo reflejarían es tensión dialéctica del poder y la democracia. Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2015, espec., págs.460 y sigs.

clase¹¹². Ahora bien, entiende que el Estado no es un mero instrumento de clase. En este sentido –afirma- ningún Estado moderno subordinaría los derechos humanos a los intereses de la propiedad; la tendencia de toda la legislación moderna lo demuestra. Cuando el Estado se ocupa de la calidad de nuestros alimentos, de proteger a la infancia, de proteger al parado contra la inseguridad industrial, de permitir a todos el acceso a la instrucción pública, servicios todos ellos pagados por los contribuyentes, es una exageración retórica considerarle como instrumento de clase. Más aún. El siglo pasado ha sido testigo de una mejoría tan notoria y tan marcada en la situación de las clases no poseedoras que, dado el aumento de nuestro dominio sobre la naturaleza y la existencia de una conciencia social cada vez mayor, permite esperar mejoras aún mayores en años venideros¹¹³. Se ha producido un desplazamiento del Estado de policía del siglo XIX en el “Estado de servicio social” del siglo XX. Para él, el principio vital de esta evolución es el hecho de que ha sido función de la lucha entre las distintas clases económicas por la posesión del poder del Estado. Este cambio ha sido el precio que ha tenido que pagar la sociedad capitalista para retener la propiedad privada de los medios de producción. Pero el sistema de la democracia capitalista operó bien mientras estuvo en período de expansión. La tensión puede alcanzar un punto máximo, de manera “que cuando se reveló la contradicción existente entre la oligarquía económica del capitalismo y el sistema democrático, se resolvió la contradicción, donde tal cosa fue posible, suprimiendo el régimen democrático. En su opinión, en el capitalismo – como sociedad dada- la tendencia reside en que en ella “el poder del Estado se usará de acuerdo con las ideas capitalista sobre el bien social”; entonces las fuerzas alternativas han de transformar la base capitalista de la sociedad. Y como el Estado mantiene esa base, utilizando incluso, si es necesario, la fuerza armada, se sigue de ahí que los disidentes ha de acceder democráticamente al poder estatal si desean transformar las bases de la sociedad¹¹⁴. Y es que el sistema del capitalismo implica –afirma- un sistema especial de relaciones de clase cuya esencia reside en el hecho de la utilización del poder del Estado para mantener lo que estas relaciones de clase implican. Su realismo político –de inspiración marxista crítico, en cuanto no dogmático- le hace ver que la finalidad del Estado no es la persecución del bien común abstractamente entendido. Para él, el carácter esencial del Estado no es la busca de un bienestar común, sino la fuerza que le permite obligar a aceptar ciertas relaciones de clase, que hacen que en vez de ser el bienestar común punto central de la esfera de sus aspiraciones, ocupe un puesto en la periferia de la misma. El verdadero fin del Estado es mantener los principios legales que aseguren dentro de sus fronteras el predominio de los dueños de los instrumentos de producción; y todo lo que hace en beneficio en beneficio del bienestar común está siempre subordinado a este otro fin. La legislación social no es el producto de una voluntad racional y objetiva dirigida hacia el bien común por todos los miembros de la comunidad. Es el precio del seguro que pagan esos principios legales para conservar el

¹¹² LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, pág.179.

¹¹³ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 188-189.

¹¹⁴ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 223-229.

predominio de los dueños de la propiedad. Es un conjunto de concesiones hechas para evitar un combate decisivo a los principios para los cuales se mantiene la autoridad”. Pero como reconoce el propio Laski, “Es cierto que todo esto constituye una *excesiva simplificación* de una cosa que, sobre todo en su aspecto psicológico, es enormemente complicada. Pero merece la pena de hacerla, porque con ello atrae la atención hacia algo que es de importancia fundamental en el estudio del Estado. Se subraya así el hecho del control del poder coactivo último por los dueños de los instrumentos de producción y se hace resaltar no sólo que las concesiones legales hechas a las masas han tenido que ser conquistadas palmo a palmo sino también que sus límites están determinados por los postulados que implica el sistema de relaciones de propiedad característico de la sociedad que el Estado ha organizado. Si las demandas de las masas están en contradicción con estos postulados, tiene que efectuarse un cambio en el sistema de relaciones de propiedad antes de que aquéllas puedan realizarse. Y a la luz de la experiencia histórica, ese cambio no tiene posibilidades de realizarse sin una revolución. En circunstancia extremas no es posible la “táctica reformista Fabiana”, pues prevalecerá más el conflicto abierto que la cooperación. Aunque, estima, que el Estado ha de ser conquistado por el poder de los números, y los números están sujetos a la persuasión ante los resultados de la experiencia, no se puede desconocer que el Poder de un Gobierno socialista decidido a efectuar transformaciones radicales, se enfrentará a dificultades y de la resistencia de las clases dominantes en la esfera económica y de las diversas instituciones que conforman el orden social¹¹⁵. Atendiendo a los datos de la experiencia entendía, en ese orden de ideas, que la República de Weimar se preocupó tanto de la buena voluntad de sus adversarios, con los que no podía tener esperanzas de reconciliarse, que olvidó hasta la necesidad de apoyarse en sus amigos. El sistema que creó el gobierno socialdemocrático de Weimar era formalmente una democracia política; pero tenía una debilidad fundamental que residía en el hecho vital de que *había dejado intacto el problema central del poder económico*. No se produjo alteración en la esencia de las relaciones de clases de la Alemania de anteguerra. El resultado fue el original compromiso de Weimar. La democracia alemana no fue derrotada por Hitler en 1933; fue destruida por sus fundadores quince años antes. El intervalo no fue más que la obra de los principios en los que estaba fundado el edificio. El poder del Estado no es un tipo de autoridad que pueda morar en un mundo de formas vagas. En el fondo, considera Laski, que el único resultado –inevitable en sí– del compromiso de Weimar fue aplazar hasta una época posterior la batalla que Ebert y sus compañeros se negaron entonces a emprender. La revolución alemana es la historia de una ocasión perdida. Porque aunque los socialdemócratas deseaban la creación de un Estado socialista, cuando cayó en su manos el poder del Estado no estaban preparados para adaptarlo a los fines socialistas. Dejaron en manos de sus enemigos los principales instrumentos del poder político¹¹⁶.

En realidad, argumenta Laski, todo lo que se puede decir contra la teoría

¹¹⁵ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 263 y sigs., y 314-315.

¹¹⁶ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, pág. 331 -con apoyo en F. N. Neumann.

socialdemócrata es que su celo legalista debilita las posibilidades de utilizar a sus prosélitos para fines revolucionarios, y al debilitarla así, hace abortar la resistencia de las masas al fascismo. Pero también está el dilema vital consistente en que a menos que haya quebrado la organización del Estado, las clases trabajadoras no pueden lograr el Poder más que manteniendo la integridad de sus instituciones y buscando la unidad de acción de las fuerzas de izquierda. Es necesario cambiar las estructuras y las instituciones económico-jurídicas del capitalismo para alcanzar una sociedad socialista. Piensa que la filosofía política no puede utilizar con fruto un concepto de poder del Estado que lo presente como instrumento del bienestar total de la sociedad que controla. Mientras el Estado expresión de una sociedad dividida en clases económicas, es siempre servidor de la clase que posee o domina la propiedad de los instrumentos de producción. Esta situación significa, por su propia lógica, que ningún Estado puede lograr el bienestar total de la sociedad a menos que los instrumentos de producción sean de propiedad común. Pero esa transición no tiene por qué suponer una revolución violenta, ni menos aún una dictadura de cualquier clase: “La posibilidad de una *evolución pacífica* de las instituciones depende de la capacidad de los hombres para ponerse de acuerdo en los propósitos que tienen que tener a la vista; su solidaridad es función de ese acuerdo”. Pero hay que afirmar las bases del realismo político: “En tal situación, el primer deber de la filosofía política es examinar el carácter del Estado en la realidad y no en la idea. Su naturaleza real no está en lo que pretende ser, sino en lo que es efectivamente. Hasta aquí, la filosofía política ha intentado, en su mayor parte, más bien justificar que explicar; se ha preocupado más de proteger el pasado que de hacer posible la liberación del futuro. Una teoría adecuada de la política que tiene partir hoy, desde sus cimientos, de la incompatibilidad del Estado soberano con el orden económico mundial que necesitamos. Tiene que revelar que el Estado es, por encima de todo, el “guardián de las relaciones de clase” que impiden implantar una civilización más rica que podría ser nuestra a través de cauces democráticos¹¹⁷.”

En esta perspectiva, según Laski es necesario construir un nuevo orden internacional de colaboración-cooperación política y de paz social a través de la justicia social. En el plano internacional mantiene una tesis central que se reduce a dos puntos principales. Por una parte, sostiene que, sin demora alguna, se debe organizar una esfera de relaciones en la que exista una acción unificada entre los Estados, que libere las fuerzas de la producción del mundo; por otra parte sostengo que la acción unificada entre los estados es en alguna esfera imposible y en muchas de ellas improbable, a menos que alteremos dentro de los estados aquellas relaciones de producción capaces de convertir la liberación de las fuerzas productivas en algo real, rápido y efectivo. Entiende que si se entra en el mundo de la

¹¹⁷ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 330 y 345, y 369-373. La conexión ideológica reformista con el “socialismo evolucionista” de Eduard Bernstein resulta innegable. Véase Bernstein, E.: *Socialismo evolucionista*, edición y estudio preliminar, «Fundamentos doctrinales del *socialismo* reformista: Eduard *Bernstein*», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011, *passim*. Al respecto, exhaustivamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y la premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

postguerra sin haber dado comienzo al proceso de reconstrucción, se hallará que la dinámica que permite una transformación o revolución pacífica, se halla fuera de nuestro alcance¹¹⁸. Pero es que si no se reacciona a tiempo la “amenaza de contra-revolución” se convertirá en una realidad consumada; y lo que durante la guerra se está combatiendo es la contra-revolución de las fuerza reaccionarias impulsadas por los temores de las clases dominantes, la airada desilusión de las organizaciones obreras, la existencia entre nosotros de una amplia clase media son convicciones políticas claras, son los elementos que en una época de desencanto contribuyen a la emergencia de la idea de contra-revolución. El constitucionalismo democrático social es un ámbito de lo jurídico y una doctrina cuya inherente fragilidad nos debe ser conocida; su mantenimiento depende en muy amplia medida de la capacidad de que las personas den muestras para ponerse de acuerdo a propósito de sus fines. Fácilmente puede surgir una situación en que, por ejemplo, las clases desposeídas no sean suficientemente poderosas, o no estén suficientemente unidas, como para obtener el control del Estado, pero en cambio sus propósitos difieran de tal modo de los fines que las clases privilegiadas están dispuestas a aceptar, que ninguna de las dos clases esté dispuesta a prestar acatamiento a las propuesta de la obra. Puede ocurrir también que un partido de izquierda en uso del poder, descubra que la reforma social sólo puede lograrse en las presentes condiciones a expensas de la confianza de los guardianes de la más íntima *ciudadela del poder económico* o que un partido de derecha, con el gobierno en sus manos, como ocurrió en mil novecientos veintiocho, realice una antisocial política deflacionista en aquel interés nacional que con tanta facilidad puede ser identificado con la habilidad de obtener el aplauso de la clase social de los rentistas. En cualquiera de estos casos el ímpetu contra-revolucionario llega a ser fuerte y elevada capacidad de presión sobre los gobiernos legítimamente establecidos¹¹⁹.

El nuevo orden ha de ser de libertad y de planificación democrática, porque es perfectamente posible y deseable la “libertad en una democracia planificada”. La sociedad planificada no es la negación de la libertad, ni destruye la personalidad del hombre en cuando individuo y en cuanto ser humano, ni debe suponer la instauración de un Estado autocrático o autoritario. Todo lo contrario las dos guerras mundiales señalan el fin de una época; se marcha hacia la planificación, pero hay que planificar para la democracia; entre las condiciones de la planificación democrática está la creación de condiciones económicas, comporta un cambio en las relaciones existentes de producción y de organización de la economía¹²⁰. Pero todo ello debe llevarse a cabo a través de la “*revolución por consentimiento*”, la cual implica una renovación de la fe de los hombres en una nueva forma de civilización (“la necesidad de un ideal revolucionario como arma de lucha”) y en ello ha de tener un papel importante los partidos socialistas y los sindicatos de los trabajadores. Y,

¹¹⁸ LASKI, H.J.: *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed.Abril, 1944, págs. 330-331; y antes LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, Cap. III, págs. 245 y sigs.

¹¹⁹ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 335 y sigs., en particular para esto último, pág. 364.

¹²⁰ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 406 y sigs., y 215 y sigs.

en su opinión, la revolución por consentimiento de la actual estructura económica y de la organización democrática social de la sociedad se vería facilitada antes del fin de la guerra. La democracia planificada confiere una libertad positiva y no sólo negativa a diferencia de la concepción tradicional de la democracia liberal, esto es, una democracia sustancial; e implica igualmente la implantación de nuevos valores fundamentales de la convivencia que entronquen con la triada de la libertad, la igualdad y solidaridad fundante de los derechos y libertades fundamentales¹²¹.

III. Bibliografía

III.1. Obras seleccionadas y traducciones al castellano de Harold. J. Laski

Harold. J. Laski, *The American Democracy*, New York, Viking, 1948.

Harold. J. Laski, *The American Presidency: An Interpretation*, London, Allen and Unwin, 1940.

Harold. J. Laski, *Authority in the Modern State*, New Haven, Yale University Press, 1919.

Harold. J. Laski, *Communism*, London, Williams and Norgate, 1927. Trad. esp., *Comunismo*, Madrid, Ed. Labor, 1929.

Harold. J. Laski, *The Dangers of Being a Gentleman and Other Essays*, New York, Viking, 1940. Trad. esp., *El peligro de ser "gentleman"*, Buenos Aires, Ed. Abril, 1947.

Harold. J. Laski, *The Dangers of Disobedience and Other Essays*, New York, Harper and Brothers, 1930. Trad. esp., parcial, *Los peligros de la obediencia*, Buenos Aires, Siglo veinte, 1959.

Harold. J. Laski, *Democracy in Crisis*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1933. Trad. esp., *La democracia en crisis*, trad. V. Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934.

Harold. J. Laski, *The Dilemma of Our Times*, London, Allen and Unwin, 1952.

Harold. J. Laski, *Faith, Reason and Civilization*, New York, Viking, 1944. Trad. esp., *Fe, razón y civilización. Un ensayo de análisis histórico* (1944), Buenos Aires, Ed. Abril, 1945.

Harold. J. Laski, *The Foundations of Sovereignty and Other Essays*, New York, Harcourt, Brace, 1921.

Harold. J. Laski, *A Grammar of Politics*, London, Allen and Unwin, 1925. Trad. esp., *El Estado moderno. Sus instituciones políticas y económicas*, Madrid, Librería Bosch, 1932; y actualmente con el título más próximo al originario y revisada, *La Gramática de la Política. El Estado moderno*, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "La filosofía política de

¹²¹ LASKI, H.J.: *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), trad. V. Herrero (Oficial de la Secretaría del Congreso, Madrid, Edersa, 1936, págs. 234 y sigs., 262 y sigs., y 458-490.

Harold J. Laski” (pp. XV-C), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

Harold. J. Laski, *An Introduction to Politics*, London, Allen and Unwin, 1931. Trad., esp., *Introducción a la política*, Buenos Aires, Ed.Leviatán, 1981.

Harold. J. Laski, *Karl Marx: An Essay*, London, The Fabian Society, s.f. (Aproximadamente a principios de la década de los treinta). Trad., esp., *Karl Marx*, México, FCE, 1935 (1ª ed.).

Harold. J. Laski, *Liberty in the Modern State*, Harmondsworth, Penguin Books, 1937. Trad. esp., *La libertad en el Estado moderno*, Buenos Aires, Ed. Abril, 1945.

Harold. J. Laski, *La libertad en el Estado Moderno*, edición crítica y estudio preliminar, “Harold J.Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

Harold. J. Laski, *Parliamentary Government in England*, New York, Viking, 1938. Trad. esp., *El gobierno parlamentario en Inglaterra*, Buenos Aires, Ed.Abril, 1946.

Harold. J. Laski, *Reflections on the Constitution*, Manchester, Manchester University Press, 1951.

Harold. J. Laski, *Political Thought In England, Locke to Bentham*, London, Oxford University Press, 1961. En la versión de Estados Unidos, *Political Thought in England from Locke to Bentham* (1920), Westport, Connecticut, Greenwood Press, Publishers, 1973.

Harold. J. Laski, *Reflections on the Revolution of Our Time*, New York, Viking, 1943. Trad., esp., *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Ed.Abril, 1944.

Harold. J. Laski, *The Rise of European Liberalism: An Essay in Interpretation*, London, Allen and Unwin, 1936. Trad. esp, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939 (1ª ed.).

Harold. J. Laski, *The State in Theory and Practice*, London, Allen and Unwin, 1935. Trad., esp., *El Estado en la teoría y en la práctica*, Madrid, Edersa, 1936.

Harold. J. Laski, *The Strategy of Freedom: An Open Letter to American Youth*, New York, Harper and Brothers, 1941.

Harold. J. Laski, *Studies in Law and Politics*, New Haven, Yale University Press, 1932. Trad. esp., *Derecho y Política*, Madrid, Edersa, 1933.

Harold. J. Laski, *Studies in the Problem of Sovereignty*, New Haven, Yale University Press, 1917. Trad., *El problema de la soberanía* (1916), Buenos Aires, Ed. Dedalo, 1960.

Harold. J. Laski, *Trade Unions in the New Society*, New York, Viking, 1949. Trad. esp., *Los sindicatos en la nueva sociedad* (1950), México, FCE, 1951 (1ª ed.).

Harold. J. Laski, *Where Do We Go From Here?*, Harmondsworth, Penguin Books, 1940.

Harold. J. Laski, "La conception de l'État de L.Duguit", en *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie Juridique*, núm.1 (1932).

Harold. J. Laski, "Hacia una declaración universal de los derechos del hombre" (1947), en VV.AA.: *Los derechos del Hombre*, Barcelona, Ed. Laia, 1976, págs.121-147.

III. 2. Obras sobre su pensamiento y época

ABRAMS, P.: *The Origins of British Sociology: 1834-1914*, Chicago, University of Chicago Press. 1968.

ADORNO, Th. y HORKHEIMER, M.: *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Madrid, Ed. Trotta, 1998.

ALCALÁ GALIANO,A.: *Máximas y principios de la legislación universal* (1813), ed., y est.prel., a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares (Col. Crítica del Derecho), 2006.

ALBURQUERQUE, R.G.: *El Derecho del Trabajo democrático en la República de Weimar*, Albacete, Ed. Bomarzo. 2017.

BERNSTEIN, E.: *El socialismo evolucionista*, versión castellana de E. Díaz-Retg, revisión técnica, edición y estudio preliminar, "Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein" (pp. IX-XC), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011. Este libro incluye el ensayo "¿Qué es el socialismo?", págs. 113-137.

BEVERIDGE, W.H.: *Seguridad Social y servicios afines. Informe de Lord Beveridge I* (1942), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

BEVERIDGE, W. H.: *Pleno empleo en una sociedad libre. Informe de Lord Beveridge II* (1944), trad. C. López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1993.

CASTELAR, E.: *La fórmula del progreso-Discursos* (1870/1892), ed. y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2010.

DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. J.G. Acuña, revisión, edición y estudio preliminar, "La soberanía en la modernidad: León Duguit y la 'crisis de la soberanía'" (pp. IX-LXXXVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013.

GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. Á. González Vega, edición y estudio preliminar, “El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada” (pp. VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020. Esta edición incluye el ensayo de Kirchheimer, O.: *En busca de la Soberanía* (1944), págs. 129-159.

HOBHOUSE, L.T.: *Liberalism* (1ª ed. 1911), Nueva York, Oxford University Press, 1964. Traducida al castellano, HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, edición crítica y estudio preliminar., “Los fundamentos del liberalismo social y sus límites; Leonard Trelawney Hobhouse”, a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Ed.Comares, 2007.

HOBHOUSE, L.T. (1904) *Democracy and reaction*, London, T. Fisher Unwin.

HOBHOUSE, L.T. (1915) *Morals in evolution: a study in comparative ethics*, London, Chapman&Hall.

HOBHOUSE, L.T. (1927) *Development and Purpose*, Londres, Maximillan, edn, rev..

HOBHOUSE, L.T. (1924) *Social development: its nature and conditions*, London, George Allen; New York, Editorial Holt Henry.

HOBHOUSE, L.T. (1960) *The Metaphysical Theory of the State* (1ª edición 1918), Londres, Allen & Unwin. Trad. esp., *Teoría metafísica del Estado*, traducción, Introducción y notas de Dalmacio Negro Pavón, Madrid, Aguilar, 1981.

HOBHOUSE, L.T. (1965) *The Elements of Social Justice* (1ª edición 1922), Londres, George Allen & Unwin.

HOBHOUSE, L.T. (1974) *The Labour movement*, New York, Harper and Row.

HOBHOUSE, L.T. (1996) *Principles of sociology*, 5 vols., London, Routledge/Thoemmes Press. Se trata de una reimpresión de las obras publicadas originariamente entre 1918-1931.

HOBHOUSE, L.T. (1916) *Questions of war and peace*, London, T.Fisher Unwin.

BERLIN,I.: *Cuatro ensayos la libertad*, Madrid, Alianza, 1988.

HOBHOUSE,L.T., WHEELER,C. Y GINSBERG,M.: *The Material Culture and Social Institutions of the Simpler Peoples*, Londres, 2015.

ARON,A.: *Ensayo sobre las libertades*, trad. R.Ciudad Andreu, Madrid, Alianza editorial, 1984.

BARBASH, J.: “John R. Commons and the Americanization of the Labor Problem”, en *Journal of Economic Issues*, Sep. 1967.

BOURDIEU, P.: *Poder, Derecho y clases sociales*, Introducción de A. García Inda, Bilbao, Ed. Desclée de Brouwer, 2000.

BAYLOS GRAU, A. “Constitución del trabajo y contrato de trabajo. A propósito de un texto de Karl Korsch”, en Rojas Rivero, G. (Coord.), *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2013.

BENJAMIN, W.: *Angelus novus*, trad. H.A. Murena, revisión, edición y estudio preliminar, “La filosofía política de Walter Benjamin: Historia, modernidad y progreso” (pp. IX-CIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012.

BELLAMY, R.P. *Liberalism and Modern Society*, Cambridge, Polity Press, 1992.

BLOCH, E.: *Herencia de esta época*, trad., Introducción y Notas de Miguel Salmerón, Prólogo del autor de 1935 y “Post Scriptum” del autor de 1962, Madrid, Ed. Tecnos, 2019

BERNSTEIN, E.: *Socialismo evolucionista*, edición y estudio preliminar, «Fundamentos doctrinales del socialismo reformista: Eduard Bernstein», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011.

BESTEIRO, J. (1929): *Lucha de clases como hecho social y como teoría* (conferencia en la Casa del Pueblo de Madrid, el 16 de mayo de 1929), Madrid, Gráfica Socialista, Madrid, 1929.

BOBBIO, N.: *Liberalismo y Democracia*, México, FCE, 1989.

CLARKE, P.: *Liberals and Social Democrats*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978.

COLLINI, S. : *Liberalism and Sociology: L.T. Hobhouse and Political Argument in England 1880-1914*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979.

COMMONS, J.R.: *The Economics of Collective Action*, Nueva York, Macmillan Company, 1950.

COMMONS, J.R.: *The Legal Foundations of Capitalism*, Nueva York, Macmillan Company. 1924.

COMMONS, J.R.: *Labor and Administration* (1913), Macmillan, 1913, Universidad de Michigan, 2007 (Digitalizado)

COMMONS, J.R.: *Selected Essays*, Selección a cargo de Malcolm Rutherford, Warren J. Samuels , Editorial Routledge, 1996.

COMMONS, J.R.: “Communism and Collective Democracy”, en *American Economic Review*, núm. 25 (1935), págs. 212-213.

COMMONS, J.R., PARSONS, K. H., y PERLMAN, S. (eds.): *The Economics of Collective Action*, New York, Macmillan, 1950.

COMMONS J.R. y ANDREWS, J.B.: *Principles of Labor Legislation*. New York, Harper & Brother, fourth edition, 1936.

DEWEY, J. (1996): *Liberalismo y acción social y otros ensayos*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1996.

DICEY, A.V.: *Lecciones sobre la relación entre derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, trad. M. Salguero y I. Molina Marín, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

DOWRKIN, R.: *El imperio de la justicia*, Barcelona, Ed. Gedisa, 1992.

DOWRKIN, R.: *Los derechos en serio*, Barcelona, Ed. Ariel, 2012.

DUGUIT, L.: *Manual de Derecho Constitucional*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica de León Duguit», a cargo de José Luis Monereo Pérez y José Calvo González, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005.

DUGUIT, L.: *Soberanía y Libertad*. Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New York, 1920-1921), traducción y prólogo de José G. Acuña y revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2013. Esta edición culmina con un ensayo de OTTO KIRCHHEIMER, *En busca de la soberanía*, que apareció bajo el título "In Quest of Sovereignty", en *Journal of Politics*, 6 (1944).

DUGUIT, L.: *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez y J. Calvo González, 2007.

FARRELL, M.D.: *La filosofía del liberalismo*, Madrid, CEC, 1992.

FERRAJOLI, L.: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del Derecho. 2. Teoría de la Democracia*, Madrid, Ed. Trotta, 2ª ed., 2016.

FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Ed. Trotta, 1999

FREEDEN, M.: *The New Liberalism: an Ideology of Social Reform*, Oxford, Oxford University Press, 1978.

FREEDEN, M.: *Liberalism Divided: a Study in British Political Thought 1914-1939*, Oxford University Press, 1986.

HERMAN, A.: *La idea de decadencia en la historia occidental* (1997), trad. Carlos Gardini, Barcelona, Ed. Andrés Bello, 1998.

HOBHOUSE, L.T.: *Liberalismo*, Est.prel., "Los fundamentos del liberalismo social y sus límites; Leonard Trelawney Hobhouse", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2007.

GINER DE LOS RÍOS, F.: *La persona social. Estudios y fragmentos* (1924), ed., y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

GINSBERG, M.Y HOBHOUSE,L.T.: *The International Encyclopaedia of Social Sciences*, New York, Mac Millan Co., 1968, vol. 6.

GONZÁLEZ CALVEZ, J., *La concepción del Estado y el Derecho en Karl Korsch*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1995.

GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. A. González Vega, revisión, edición y estudio preliminar, “El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada” (pp.VII-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col Crítica del Derecho), 2020.

GRAY,J.: *Las dos caras del liberalismo. Una interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001.

GRAY,J.: *Liberalisms*, London, Routledge, 1989.

DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, edición y estudio preliminar, “La soberanía en la Modernidad: León Duguit y la “crisis” de la Soberanía”, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012.

GURVITCH, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar, “Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Guvitch” (pp. XIII-CXLVI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001.

GURVITCH, G. (1932/2005): *L' idée du droit sociale*, París, Ed. Sirey, 1932; y su traducción al castellano, Gurvitch,G.: *La idea del derecho social*, traducción, edición y estudio preliminar, “La idea del derecho social en la teoría general de los derechos: El pensamiento de Gurvitch” (pp. VII-LV), a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005.

HABERMAS,J.Y RAWLS,J.: *Debate sobre el liberalismo político*, trad. G.Vilar Roca e Introducción de F. Vallespín, Barcelona, Paidós, 2000.

Harter, L.B.: *John R. Commons*, Oregon State University Press, Corvallis, 1962.

HAYEK,F.A.: *El orden político de una sociedad libre*, 3 vols., Madrid, Unión Editorial, 1981-1988.

HAYEK,F.A.: *Camino de servidumbre*, J. Vergara, Madrid, Alianza, 1990.

HAYEK,F.A.: *Los fundamentos de la libertad*, trad. J.V.Torrente, Madrid, Unión Editorial, 1991.

HAYEK,F.A.: *The fatal conceit: The Errors of Socialism*, London, Routledge, 1990.

HELD, D. (1992): *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza.

HELLER, H. (2004): «Ideas socialistas», en HELLER, H.: *Las ideas políticas contemporáneas*, trad. M. Pedroso, revisión, edición y estudio preliminar, “Hermann Heller y la “constitución política” de la sociedad” (pp. IX-XXXVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), pp. 117-153.

HELLER, H. (2004): *Teoría del Estado (1934)*, Prólogo de G. Niemeyer, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

HELLER, H. (2004): *Europa y el fascismo (1931)*, incluye el ensayo “¿Estado de Derecho o Dictadura?” (1929-1930), trad. de F.J. Conde, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

HELLER, H. (1985): «Democracia política y homogeneidad social», en HELLER, H.: *Escritos políticos*, Prólogo de A. López Pina, Madrid, Alianza editorial, pp. 257 ss.

HELLER, H. (1995): *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional (1929)*, trad. y estudio preliminar de M. de la Cueva, México, FCE.

HILFERDING, R., *El capital financiero*, trad. V. Romano García, Madrid, Ed. Tecnos, 1973.

HIRST, P. (1986): *Law, Socialism and Democracy*, London, George Allen&Unwin.

HIRST, P. (1989): *The Pluralist Theory of the State Selected Writings of G. D. H. Cole, J.N. Figgis and H. J. Laski*, London, Routledge.

HIRST, P. (1997): *From Statism to Pluralism*, London, UCL Press.

HIRST, P. (2005): *Space and Power: Politics, War and Architecture*, Cambridge, Polity.

Hobson, J.A.y Ginsberd,M. (1931): *L.T. Hobhouse: His Life and Work*, Londres, Allen & Unwin.

HOOVER KENNETH R. (2003): *Economics as Ideology: Keynes, Laski, Hayek, and the Creation of Contemporary Politics*, Rowman & Littlefield Publishers.

IHERING, R.von: *El fin en el Derecho*, trad. Diego Abad de Santillán, edición y estudio preliminar, “El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho” (pp. VII-LVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª edición, 2008, 1ª ed., 2000, 2ª edición, 2011.

IHERING, R. von: *La Lucha por el Derecho*, trad. Adolfo Posada, edición y estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, (pp. VII-XXXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2008.

IHERING, R. von: *El Espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. por Enrique Príncipe y Satorres, Revisión, edición y estudio preliminar, “Ihering, ensayo de explicación” (pp. XVII-LXXIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, edición especial íntegra en su sólo volumen de los 4 tomos originarios, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1ª edición, 1998, 2ª edición, 2011.

IHERING, R.von: *La prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo G. Posada, estudio preliminar, “Ihering, historiador”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

IHERING, R.von: *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada y prólogo de Leopoldo Alas, estudio preliminar, “Ihering y la lucha por el Derecho”, a cargo de J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), Granada, 2008.

JOUVENEL, B. (2000): *La soberanía*, trad. L.Benavides, ed., J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho).

KELSEN, H. (2002): *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en el pensamiento de Kelsen” (pp. XI-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

KELSEN, H. (2002): *Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “Los fundamentos del Estado democrático en la teoría jurídico-política de Kelsen” (pp. XXI-CLXXXV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

KELSEN, H. (2013): *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H. Caminos y E. C. Herminada, revisión, edición y estudio preliminar, “Soberanía y Derecho Internacional en Hans Kelsen: Mito y Realidad” (pp. IX-LVII), Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

KRAMNICK, I. y SHEERMAN, B. (1993): *Harold Laski. A life on the left*, Nueva York-Londres, Allen Lane The Penguin Press.

KELSEN, H. (1981): *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts: Beitrag zu einer reinen Rechtslehre* (1ª 1920/2ª 1928), 2. Neudr. d. 2. Aufl. Tübingen 1928, Aalen, Scientia Verl, 1981.

KELSEN,H. (2002): *Esencia y valor de la democracia*, trad. R.Luengo Tapia y L.Legaz Lacambra, Edición y Estudio Preliminar a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares.

KELSEN,H. (2013) *Principios de Derecho Internacional Público* (1952), trad. H.Caminos y E. Hermida, revisión, edición y estudio preliminar, “Soberanía y derecho

internacional: mito y realidad” (pp. IX-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho).

KELSEN, H. (1993): *Teoría Pura del Derecho* (2.ª ed., 1960), México, Ed. Porrúa, 1993.

KEYNES, J. (1993): *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero* (1936), trad. E. Hornedo, Barcelona, Ed. Orbis.

KEYNES, J.M. (1987): “El final del laissez-faire” (1926), en Keynes, J.M., *Ensayos sobre intervención y liberalismo*, trad. J. Pascual, Barcelona, Ed. Orbis.

KIRCHHEIMER, O. (1966): “The transformation of the Western European party systems”, en *Political Parties and Political Development*, editado por Joseph LaPalombara y Myron Weiner, Princeton, Princeton University Press.

KIRCHHEIMER, O. (2001): *El empleo de procedimientos legales para fines políticos*, edición y estudio preliminar, "Estado y democracia en Otto Kirchheimer" (pp. 17-185), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001

KIRCHHEIMER, O. (1980): “El camino hacia el partido de todo el mundo”, en Lenk, K. y Neumann, F. (eds.): *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Ed. Anagrama.

KORSCH, K. (1982): *Escritos políticos* (1982), 2 Tomos, trad. J. Aricó, Mastrángelo, S. y Molina, E., revisión de Poyzarán, M^a.T.), México D.F., Folios Ediciones.

KORSCH, K. (1980): *Luchas de clases y Derecho del Trabajo* (1922), Barcelona, Ed. Ariel, 1980, *passim*; Korsch, K. (1975): *¿Qué es socialización?*, Introducción de. E. Gerlach, trad. J. Muñoz. Barcelona, Ed. Ariel.

KUHN, R. (1978): *Liberalismo y fascismo. Dos formas de dominio burgués*, trad. Ignacio de Otto, Barcelona, Fontanella.

KRAMNICK, I. Y SHEERMAN, B. (1993): *Harold Laski. A life on the Left*, Nueva York-Londres, Allen Lane The Penguin Press.

LAMB, P. (2004): *Harold Laski: Problems of Democracy, the Sovereign State, and International Society*, New York, Palgrave Macmillan.

LASCH, C. (1995): *La rebelión de las élites y la traición de la democracia*, trad. F.J. Ruíz-Calderón, Barcelona, Ed. Paidós.

LASKI, H.J.: *The rise of European Liberalism* (1936), Trad. esp., V. Miguélez, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939.

LASKI, H.J.: *The American Democracy*, New York, Viking, 1948.

LASKI, H.J.: *The American Presidency: An Interpretation* (1940), London, Allen and Unwin. Trad., esp. E. El sistema presidencial norteamericano: Una interpretación, Warschaver, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1948.

LASKI, H.J.: *Authority in the Modern State*, New Haven, Yale University Press, 1919.

LASKI, H.J.: *Communism*, London, Williams and Norgate, 1927. Trad. esp., M. Sánchez Sarto, *Comunismo*, Madrid, Ed.Labor, 1929.

LASKI, H.J.: *The Dangers of Being a Gentleman and Other Essays*, New York, Viking, 1940. Trad. esp., E. Ingster, *El peligro de ser "gentleman"*, Buenos Aires, Abril, 1947.

LASKI, H.J.: (1930) *The Dangers of Disobedience and Other Essays* (1930), New York, Harper and Brothers. Trad., esp., parcial, J. Clementi, *Los peligros de la obediencia*, Buenos Aires, Siglo veinte, 1959; trad. J.A. Fernández, Madrid, Ed. Sequitur, 2011.

LASKI, H.J.: *Democracy in Crisis* (1933), Chapel Hill, University of North Carolina Press. Trad. esp., *La democracia en crisis*, trad. V. Herrero Ayllón, Madrid, Edersa, 1934.

LASKI, H.J.: *The Dilemma of Our Times* (1952), London, Allen and Unwin, 1952.

LASKI, H.J.: *Faith, Reason and Civilization* (1944), New York, Viking. Trad., esp., L. Mirlas, *Fe, razón y civilización. Un ensayo de análisis histórico* (1943), Buenos Aires, Ed. Abril, 1945.

LASKI, H.J.: *The Foundations of Sovereignty and Other Essays* (1921), New York, Harcourt, Brace.

LASKI, H.J.: *A Grammar of Politics* (1925), London, Allen and Unwin. Trad. esp., T. González García, *La Gramática de la Política. El Estado moderno*, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, "La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)", a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

LASKI, H.J.: *An Introduction to Politics* (1931), London, Allen and Unwin. Trad., esp., C. Sans Huelin, *Introducción a la política*, Buenos Aires, Leviatán, 1981.

LASKI, H.J.: *An Essay* (1930?), London, The Fabian Society, s.f. (aprox. principios de la década de los treinta). Trad., esp., *Karl Marx*, México, FCE, 1935.

LASKI, H.J.: «El partido laborista ante las elecciones inglesas», en la revista *Leviatán*, 18 (1935).

LASKI, H.J.: *Liberty in the Modern State* (1937), Harmondsworth, Penguin Books. Trad. esp., E. Warshaver, *La libertad en el Estado moderno*, Buenos Aires, Abril, 1945. Nueva edición, *La libertad en el Estado moderno*, revisión, edición y estudio preliminar, "Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

LASKI, H.J.: *Parliamentary Government in England* (1938), New York, Viking. Trad.esp., E. Ingster, *El gobierno parlamentario en Inglaterra*, Buenos Aires, Abril, 1947.

LASKI, H.J.: *Political Thought In England, Locke to Bentham*, London, Oxford University Press, 1961. En la versión de Estados Unidos, *Political Thought in England from Locke to Bentham* (1920), Westport, Connecticut, Greenwood Press, Publishers, 1973.

LASKI, H.J.: *Reflections on the Revolution of Our Time* (1943), New York, Viking. Trad.,esp., J. Otero Espasandín, *Reflexiones sobre la Revolución de nuestro tiempo* (1943), Buenos Aires, Abril, 1944.

LASKI, H.J.: *Reflections on the Constitution*, Manchester, Manchester University Press, 1951.

LASKI, H.J.: *The Rise of European Liberalism: An Essay in Interpretation*, London, Allen and Unwin, 1936. Trad. española, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939.

LASKI, H.J.: *The State in Theory and Practice* (1935), London, Allen and Unwin. Trad.,esp., V. Herrero, *El Estado en la teoría y en la práctica*, Madrid, Edersa, 1936.

LASKI, H.J.: *The Strategy of Freedom: An Open Letter to American Youth*, New York, Harper and Brothers, 1941.

LASKI, H.J.: *Studies in Law and Politics*, New Haven, Yale University Press, 1932. Trad.esp., J. Navarro Palencia, *Derecho y Política*, Madrid, Edersa, 1933.

LASKI, H.J.: *Studies in the Problem of Sovereignty*, New Haven, Yale University Press. Trad.esp., A. Bazan, *El problema de la soberanía* (1917), Buenos Aires, Dedalo, 1960.

LASKI, H.J.: *Trade Unions in the New Society*, New York, Viking, 1949. Trad.esp., *Los sindicatos en la nueva sociedad* (1950), trad. S. Vasconcelos, México, FCE, 1951.

LASKI, H.J.: *Where Do We Go From Here?*, Harmondsworth, Penguin Books, 1940.

LASKI, H.J.: "La conception de l'État de L.Duguit", en *Archives de Philosophie du Droit et de la Sociologie Juridique*, núm.1 (1932).

LASKI, H.J.: *La libertad en el Estado Moderno*, edición y estudio preliminar "Harold J.Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés", a cargo de e J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, J.: "Legalidad y legitimidad en la teoría del Estado de Harold J. Laski", en VV.AA.: *Legalidad y legitimidad en el Estado contemporáneo*, J. A. Gómez García (ed.), Madrid, Dykinson, 2014.

MACPHERSON,C.B.: *La teoría política del individualismo posesivo* (1962), trad. J.R. Capella, Barcelona, Fontanella, 1970.

- MACPHERSON, C.B.: *La democracia liberal y su época*, Madrid, Alianza editorial, 1991.
- MARTINET, G.: *Siete sindicalismos. Gran Bretaña, R.F.A, Suecia, Italia, Francia, Estados Unidos, Japón*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.
- MANENT, P.: *Historia del liberalismo* (1987), Buenos Aires, Emecé, 1990.
- MARSHALL, T.H.: *Class, Citizenship and Social Development*, Garden City-New York, 1964. Trad. Marshall, T.H. y Bottomore, T.: *Ciudadanía y clases social*, Madrid, Alianza editorial, 1998.
- MARTÍN, K.: *Harold Laski. Teórico del laborismo*, Madrid, Tecnos, 1966.
- Matteucci, N.: *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998.
- MILLER, H.L.: *The John R. Commons Papers*, The State Historical, Madison, Society of Wisconsin, 1986.
- MISES, L.VON.: *Liberalismo*, trad. J. Reig Albiol, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1994.
- MAESTRO BUELGA, G.: *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*, Granada, Ed. Comares, 2002.
- MENGER, A.: *El Derecho Civil y los Pobres*, trad. Adolfo Posada, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “Reformismo social y socialismo jurídico: Antón Menger y el socialismo jurídico en España” (pp. 7-114), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1998.
- MONEREO ATIENZA, C.: *Ideologías jurídicas y cuestión social: Los orígenes de los derechos sociales en España*, Granada, Comares, 2007.
- MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Dirs. y Coords.): *El Sistema Universal de los Derechos Humanos*, Granada, Ed. Comares, 2014.
- MONEREO PÉREZ, J.L., Y CALVO GONZÁLEZ, J.: “Léon Duguit (1859-1928): Jurista de una sociedad en transformación”, en *ReDCE*, núm. 4 (2005), págs. 483-547.
- MONEREO PÉREZ, J.L.: *Pluralismo jurídico y Derecho social: la sociología del Derecho de Gurvitch*, estudio preliminar a Gurvitch, G.: *Elementos de sociología jurídica*, edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2001, págs. 13-146.
- MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Ed. Trotta, 1999.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “*Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho*”, estudio preliminar a Gallart Folch, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo*, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000, págs. XI-CLXIII.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J.Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “*Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger*”, estudio preliminar a MENGGER, A.: El derecho al producto íntegro del trabajo&El Estado Democrático del Trabajo (El Estado Socialista), edición de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2004, págs. XI-LXXVIII.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “Los fundamentos del ‘liberalismo social’ y sus límites: L.T. Hobhouse”, en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 136, Octubre-Diciembre, 2007.

MONEREO PÉREZ, J.L.: El pensamiento sociopolítica y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos (I y II), en *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo. ReDCE*. Año 8. Núm. 15-16 (2011), págs. 543 y sigs.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos. Organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009), págs. 279-338.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en Gregorio Cámara Villar (ed.), *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría crítica social de Thorstein Veblen. Sociedad opulenta y empresa de negocios*, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo), 2010.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y la premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La teoría político jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “El pensamiento sociopolítico de Tocqueville: igualdad de condiciones y justicia social”, estudio preliminar a Tocqueville, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2016.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La tradición del marxismo crítico*, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La crisis de la socialdemocracia europea: Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La soberanía en la Modernidad: Leon Duguit y la “crisis” de la Soberanía*”, estudio preliminar a DUGUIT, L.: *Soberanía y libertad*, trad. José G. Acuña, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2012, págs. IX-LXXXVI, 2012. Este libro incluye un importante trabajo de Kirchheimer, O.: *En busca de la soberanía* (1944), op.cit., pp. 129-159.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Modernidad y Capitalismo. Max Weber y los dilemas de la teoría política y jurídica*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo., 2015

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: Teoría del Derecho Social y de las personas colectivas*, estudio preliminar a Gierke, O.von: *La función social del Derecho privado y otros estudios*, Trad. José M. Navarro de Palencia, revisión y edición a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), pp. IX-LXI, 2015.

MONEREO PÉREZ, J.L.: “La crítica iusrealista del formalismo jurídico de la cultura del “common law” tradicional: la concepción funcional e instrumental del Derecho de Oliver Wendell Holmes”, estudio preliminar a Holmes, O.W., *The Common Law*, trad. F. N. Barrancos y Vedia, revisión, edición y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), pp. IX-XLIX, 2020.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Harol J. Laski*, en *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy*
Editors: Mortimer Sellers, Stephan Kirste, Francesco Zanetti. Publisher: Springer. Publication date: 2020. ISBN (Electronic): 978-94-007-6730-0, 2020.

MONEREO PÉREZ, J.L.: (2020) *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención cultural/El Viejo Topo.

MOSSE, G.L.: *La cultura europea del siglo XX*, Barcelona, Ed. Ariel, 2001.

NAPHTALI, F.: *Wirtschaftsdemokratie*. Europäische Verlagsanstalt, Francfort/M, 1977.

NAPHTALI, F.: *Wirtschaftsdemokratie: Ihr Wesen, Weg und Ziel*. Hrsg. im Auftrag des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes von Fritz Naphtali. Verlagsgesellschaft des Allgemeinen Deutschen Gewerkschaftsbundes, Berlin 1928. [Digitalisat](#).

NEGRO, D.: *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial, 1995.

NEUMANN, F.: *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1943.

NEUMANN, F. (1968): *El Estado democrático y el Estado autoritario. Ensayos sobre teoría política legal*, Buenos Aires, Paidós.

NEUMANN, F.: *The Rule of Law: Political Theory and the Legal System in Modern Society*, Leamington Spa, Berg, 1986.

NEUMANN, F.: *El Estado democrático y el Estado autoritario* (1943), Buenos Aires, Ed. Paidós, 1968.

NEWMAN, M.: *Harold Laski: A Political Biography*, Basingstoke, Macmillan, 1993

OWEN, J.E.: “El pensamiento sociológico de Hobhouse”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. XIX, 1957.

Perlman, S.: *Teoría del movimiento obrero* (1958), trad. F. Caballero, México D.F., Ed. Aguilar, 1962.

PHELPS BROWN, H.: *Los orígenes del poder sindical*, trad. A. Conde, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

POLANYI, K.: *La Gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Madrid, Ed. La Piqueta, 1989.

POLANYI, K.: *Los límites del mercado. Reflexiones sobre economía, antropología y democracia*, trad. I. López, Introducción de C. Rendueles, Madrid, Capitán Swing Libros, 2014.

POLLOCK, F.: “State capitalism: its possibilities and limitations”, en Arato A. y GEBHARDT. E (comp.), *The essential Frankfurt School reader*, Oxford, Basil Blackwell, 1978.

POOLE, M.: *Teorías del sindicalismo. Una sociología de las relaciones industriales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.

POSADA,A.: *Woodrow Wilson y su obra el Estado*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1921.

POSADA,A.: *La sociedad de las naciones y el derecho político. Superliberalismo*, Madrid, Caro Raggio, 1924.

POSADA,A.: *Tratado de Derecho político*, edición y estudio preliminar a cargo de J.L.Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003.

POSADA,A.: *La crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C. Bermejo, Impresor, 1934.

KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, trad. R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, revisión, edición y estudio preliminar, “La democracia en el pensamiento de Kelsen” (pp. XI-LX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2002.

RADBRUCH, G.: *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho*, trad. Aníbal del Campo, revisión, edición y estudio preliminar, “Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social” (pp.IX-LXIII), a cargo de J.L.Monereo Pérez Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2020.

RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, 4ª ed., (Originariamente publicada por Edersa en 1959), sin constancia del traductor (Atribuida a José Medina Echavarría), revisión, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía del Derecho de Gustav Radbruch: Una lectura jurídica y política” (pp. XVII-XIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 1999.

RADBRUCH,G. (1974): *Introducción a la Filosofía del Derecho (1ª edición 1948, publicada en vida del autor)*, trad. Wenceslao Roces, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición en castellano de 1951, 4ª edición de 1974.

RAMM, TH.: “Participación de los trabajadores, representación de los trabajadores y tribunales especiales de trabajo”, en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europea. Análisis comparado de la evolución de nueve países hasta el año 1945*, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 297-335.

RAMM, TH.: “El nuevo orden de Derecho del Trabajo, 1918-1945”, en Hepple, B. (comp.): *La formación del Derecho del Trabajo en Europea. Análisis comparado de la*

evolución de nueve países hasta el año 1945, Madrid, ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1994, págs. 337-360.

RAWLS, J.: *Teoría de la justicia*, trad. M^a.D. González, México, FCE, 1993.

RAWLS, J.: *El liberalismo político*, trad. S. René Madero Baéz, México, FCE, 2003.

RENARD, G.: *Sindicatos, Trade-Unions y Corporaciones*, trad. M. Nuñez de Arenas, revisión, edición y estudio preliminar, “El sindicato y el orden democrático” (pp.VII-CVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2014.

RÍOS, F. DE: *El sentido humanista del socialismo*, Javier Morata Ed., Madrid, 1926 (reed. Edit. Castalia, Madrid, 1976).

RIPERT, G.: *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Morales, edición y estudio preliminar, “La organización jurídico-económica del capitalismo: El Derecho de la Economía” (pp. XIII-CL), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.

ROSENBERG, A.: *Democracia y socialismo. Aporte a la historia política de los últimos 150 años (1789-1937)* (Nueva York, noviembre 1937), trad. Emmanuel Suda, Buenos Aires, Ed. Claridad, 1966. Otra edición de esta obra en México, Pasado y Presente-Siglo XXI, 1981.

ROSENBERG, A.: “El fascismo como movimiento de masas” (1941), en VV.AA.: *Fascismo y capitalismo*, selección a cargo de Wolfgang Abendroth, Barcelona, Ed. Martínez Roca, 1976.

RUGGIERO, G. DE.: *Historia del liberalismo europeo*, trad. de Carlos G: Posada, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2005.

SCHMITT, C.: *Sobre el parlamentarismo*, Est. prel., de M. Aragón, y trad., de T. Nelsson y R. Grueso, Madrid, Tecnos, 1990.

SCHUMPETER, J.A.: *The Theory of Economic Development*, Cambridge, Harvard, 1949, University Press. Trad. SCHUMPETER, J.: *Teoría del desenvolvimiento económico*, México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

SCHUMPETER, J.: *Capitalismo, socialismo y democracia* (1942), Barcelona, Ed. Folios. 1984.

SCHUMPETER, J.A.: “Sozialistische Möglichkeiten von heute”, en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, núm. 48 (1920), págs. 305 y sigs.

SCHNORR, S.-G.: *Liberalismos zwischen 19. und 20. Jahrhundert: Reformulierung liberaler politischer. Theorie in Deutschland und England am Beispiel von Friedrich Naumann und Leonard T. Hobhouse*, 1990.

SANDEL, M.: *El liberalismo y los límites de la justicia*, trad. M^a.L. Luzón, Gedisa, 2020.

SEAMAN, J.W.: *L.T. Hobhouse and the development of liberal-democratic theory*, en *Canadian Journal of Political Science*, 11 (1978).

SIMON, F.: “John R. Commons e i Legal Foundations of Capitalism”, en *Rivista Diritto e questioni pubbliche*, Vol. 15, núm. 2 (2015), págs. 313-343.

SINZHEIMER, H.: *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, trad. y Estudio Preliminar de F. Vázquez Mateo, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1984.

SINZHEIMER, H.: «*Der Wandel im Weltbild des Juristen*» («*El cambio en la concepción del mundo del jurista*»), en *Zeitschrift für soziales Recht*, año 1 (1928), págs. 2 a 6.

SINZHEIMER, H.: “Die Idee des Arbeitsrechts”, *ArbR*, 1923, pp. 721-730 y “Der Kampf um das neue Arbeitsrecht” (1923), en: Otto Kahn-Freund y Thilo Ramm (ed.): *Hugo Sinzheimer. Arbeitsrecht und Rechtssoziologie. Gesammelte Aufsätze und Reden*, Europäische Verlagsanstalt, Frankfurt am Main y Köln, 1976, págs. 91-99.

SINZHEIMER, H.: «*El problema del hombre en el Derecho*», en SINZHEIMER, H.: *Crisis económica y derecho del trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, trad. F. Vázquez Mateo, Madrid, MTSS, 1984, págs. 110 y sigs.

SOMBART, W.: *¿Por qué no hay socialismo en los Estados Unidos*, trad. J. Noya Miranda y J. Karabel, Madrid, Capitán Swing Libros, 2009.

SPENCER, H.: *Principios de sociología* (1^a ed., en castellano, 1883), traducción de Ed. Cazorla y Estudio Preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2^a ed., 2007.

TAWNEY, R.H.: *La igualdad*, trad. Francisco Giner de los Ríos, México D.F., 1945.

TAWNEY, R.H.: *La sociedad adquisitiva* (1921), Madrid, Alianza editorial, 1972.

TÖNNIES, F.: *Principios de sociología*, trad. de V. Lloréns, revisión técnica, edición y estudio preliminar, “La sociología como crítica social: La aportación de Ferdinand Tönnies”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

TÖNNIES, F.: *Comunidad y Asociación*, trad. José-Francisco Ivars, revisión de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, “La interpretación de la Modernidad en Tönnies: “Comunidad y “sociedad-asociación” en el desarrollo histórico” (pp. XI-XLIX), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

WEBLEN, TH.: *Teoría de la empresa de negocios*, trad. C. A. Trípodí y revisión técnica de J.L. Monereo Pérez, edición y estudio preliminar, “La teoría de la empresa de negocios

de Thorstein Veblen” (pp. VII-XXXII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Col. Crítica del Derecho), 2009.

VEBLEN, TH.: *The Place of Science in Modern Civilization*, Nueva York, Viking Press, 1930.

WEBB, S. Y B.: *La democracia industrial*, trad. M. Á. Simón, edición y estudio preliminar de J.J. Castillo y S. Castillo, Madrid, Ed. Biblioteca Nueva-Fundación Francisco Largo Caballero, 2004.

WEBB, S. Y B.: *A constitution for the socialist Commonwealth of Great Britain* (1920), Introducción de S. H. Beer, Londres, London School of Economics and Political Science-Cambridge University Press, 1975.

WEBER, M.: *Política y ciencia y otros ensayos de sociología*, trad. C. Correas, revisión, edición crítica y estudio preliminar, "Modernidad y racionalización del poder y del Derecho. La crítica de la razón instrumental en Max Weber", a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2011.

WIGGERSHAUS, R.: *The Frankfurt School: its history, theories and political significance* (1994), Cambridge, Polity. Existe traducción WIGGERSHAUS, R.: *La Escuela de Fráncfort*, trad. de Marcos Romano Hassan, Fondo de Cultura Económica/Universidad Autónoma Metropolitana, Mexico D.F., 2010.